

Alegaciones Jurídicas en Derecho. El paso del señorío al realengo de los valles alaveses de Orozco y Llodio, y sus procesos de vinculación al Señorío y Fuero de Vizcaya¹

DRA. M^a ROSA AYERBE IRIBAR

Profa. Titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU

Resumen:

Se estudia el proceso de vinculación de los valles de Llodio y Orozco a la Hermandad de Álava en el s. XV, su vida bajo el señorío del Conde de Ayala y el esfuerzo de ambas por desanexionarse de la Hermandad alavesa y agregarse al Señorío de Vizcaya, no pudiendo hacerlo Llodio pero sí Orozco, ya en el s. XVIII.

Palabras clave: Llodio. Orozco. Conde de Ayala. Hermandad de Álava. Señorío de Vizcaya

Laburpena:

Laudio eta Orozkoko bailarak, XV. mendean Arabako ermandadeari lotu zireneko prozesua aztertzen da, nola bizi ziren Aialako kondearen

(1) Este estudio responde a un Proyecto de Investigación que, bajo el título de “*Los papeles en Derecho (alegaciones, memoriales y porrones del Norte Peninsular), s. XV-XIX*” fue financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia [nº Referencia: DER2008-05985-C06-02], bajo la dirección general del Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, Don Santos Coronas González.

El caso de Llodio fue estudiado anteriormente, en parte, en *Historia de un enclave de derecho vizcaíno en Álava*, publicado en la “Recuperación de la Memoria Colectiva. Laudio/Lludio” editado por la Fundación Amalur (2007), tomo I, pp. 20-65.

*agindupean eta bi biek Arabako Ermandadearekin hausteko egindako aha-
leginak Bizkaiko Jaurerrira lotzeko, zeina ez zuen lortu Audiok, baina bai
Orozkok, jadanik XVIII. mendean.*

*Hitz gakoak: Ludio. Orozko. Aialako Kontea. Arabako Ermandadea.
Bizkaiko Jaurerria.*

Summary:

*We study the process of annexing of the valleys of Llodio and Orozco
to the Brotherhood of Alava in the 15th century under the domain of the
Count of Ayala and the attempt of both to break away from the Brotherhood
of Alava and become part of the Domain of Vizcaya, with Llodio failing but
Orozco succeeding in the 18th century.*

*Key words: Llodio. Orozco. Count of Ayala. Brotherhood of Alava.
Domain of Vizcaya.*

El art. 60, Tít. I. Libro II de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava aprobada por Ley en 30 de julio de 1959 recoge explícitamente que su Libro I (a excepción de sus artículos 1 a 3 del Tit. I) “*rige también en los términos municipales de Llodio y Aramayona*”.

Tal disposición manifiesta abiertamente que el Derecho vizcaíno, el Derecho que en su origen era propio de la Tierra Llana o Infanzonado y que, más tarde, se extenderá también a algunas de las villas que se erigen en suelo del Señorío, se aplica hoy también a términos fronterizos de Vizcaya pero que se hallan insertos, desde el punto de vista político-administrativo, en Álava.

¿Cómo se justifica tal realidad jurídica? ¿Cómo unas tierras vinculadas durante siglos a Álava pueden regirse aún hoy día por un Derecho distinto al general del territorio? ¿Cómo otras, como Orozco, vinculadas durante siglos al territorio alavés consiguieron incorporarse enteramente en el Señorío y fuero de Vizcaya? Sólo la historia particular de cada uno de ellos podrá permitirnos entender esas excepciones a la regla general y la vizcainía que a lo largo de los siglos defenderán, incluso ante los tribunales, los valles de Orozco y Llodio.

1. Orozco y Llodio, tierras de señorío

La documentación no es nada generosa para clarificar el origen de un señorío sobre Orozco y Llodio distinto del de Vizcaya. Pero la versión más clara y, creemos, acertada es la que en 1664 dará el Doctor Don Juan Ochoa de Mendiola, archivero de Vizcaya y abogado de Guernica, al decir (en cuanto a Llodio) que *“por muerte de Don Sancho López (931-993), señor de Vizcaya, entró en el señorío Don Iñigo López de Esquerria (993-1044), no obstante que el dicho Don Sancho López dexó dos hijos, y que el uno de ellos sucedió en el Valle de Llodio”*² (aunque alguna otra versión hace al fundador hijo del propio Iñigo López Ezquerria³).

Como fecha de fundación, que no hemos podido documentar, se sitúa el año 1020, pero es difícil admitir que en 1028 el Rey asturleonés Bermudo III (1028-1037) lo segregase del Señorío de Vizcaya para darlo a los que después darían lugar a la Casa alavesa de Mendoza⁴, puesto que desde 1024 Sancho III el Mayor de Navarra empieza a incluir a Álava y Castilla en la relación de lugares en que reina, legitimando en 1029 su gobierno al adquirirlo a título hereditario tras la muerte del Infante Don García, al que mataron los hijos del Conde Vela (a los que se sitúa *“huyendo de la justicia”* en el valle de Ayala, *tierra desierta y montañosa de ayas, donde levantó su hermita y vivió christianamente en este tiempo el primer fundador que llaman Infante Don Vela. Y con su vocación se criaron menos malos sus hijos, que hicieron riquezas y con ellas compraron en Quejana, Unza, etc.”*⁵). Con ello Álava, y por tanto Vizcaya, pasaron a dominio del Rey navarro⁶.

(2) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 154 r°.

(3) Documento llamado “Fuero de Llodio” facilitado por la Cofradía de San Roque de Llodio, fol. 36 vto.

(4) *Ibidem*.

(5) En un pleito del s. XVIII se dirá que: el año 957 *“Don Vela, señor y gobernador de Álava, tomó las armas contra el Conde Fernán González, que castigó su reveldía, despojándolo y obligando a que se refugiase a los moros, con quienes hizo continua guerra a los Condes de Castilla y demás cristianos, viniendo con sus hijos a robar y talar, 994, hasta que en el de 1000 hubo perdón general en tiempo de Don Alonso el 5º, hijo de Don Bermudo, y de García Fernández y Don García de Navarra. Con que volvieron los Velas, padre e hijos, y se les desagravió de las prescripciones que discurrían, aunque guardaron el rencor en sus pechos hasta que se vengaron, que le ejecutaron después que murió Don Vela, el que se había revelado al Conde Don Sancho de Castilla, en cuyo servicio se hallaban los tres hijos (Rodrigo, Diego, Iñigo), aunque otros quieren estubiesen en el del Rei de León. Año de 1015.*

...

Sea como fuere, estando bajo la dependencia de la Casa Mendoza, a comienzos del s. XIII los Valles de Orozco y Llodio debieron constituirse en hermandad, al estilo de las demás hermandades alavesas que a partir de

...
De suerte que los Condes de Álava andubieron siempre descaminados por traidores. Y aviendo morado ocultos y entre estraños, no ha quedado memoria de estos. Y de esta obscuridad se han valido y han echo sombra y asylo para quanto se les antoja a los velistas, especialmente los que de su casa escriben y los estraños modernos que los quieren adular, heredándolos por los Reyes, ya de Aragón ya de Castilla ya de Navarra; lo que es verosimil que, huyendo de la justicia, se metió en Ayala, tierra desierta y montañosa de ayas, donde levantó su hermita y vivió christianamente en este tiempo el primer fundador que llaman Infante Don Vela. Y con su vocación se criaron menos malos sus hijos, que hicieron riquezas y con ellas compraron en Quejana, Unza, etc. muchas posesiones que oy tienen las monjas y los Condes de Ayala. Es verdad que no se desnudaron de toda la avaricia de sus progenitores, pues Don Pedro de Ayala, con sus pretensiones de Arratia, Orduña, etc., murió traidor en Simancas y cesó el título de Conde, y Don Phelipe 3^o hizo merced de Conde de Ayala a Don Antonio Francisco de Fonseca y Toledo, Novil de Haro. Y quién se puede persuadir que un Infante se heredaría en una montaña toda de ayas y espinas; infeliz oy, aún con todo lo que suponen poblado, pues no es apta la tierra para cosecha alguna. Y a esta amenidad se retiró todo un Infante de Aragón en persona a poblar una hermita? Duro es este lenguaje.

En la era de 1051 y año 1013/ nació al Conde de Castilla Don Sancho un hijo llamado Don García, cuyo padrino fue en su bautismo el Conde Don Rodrigo Vela. Éste con sus hermanos andaba ejecutando insolencias contra el Conde de Castilla Don Sancho, y éste determinó castigarlos, por cuyo temor huyeron de Castilla y se hicieron vasallos del Rey de León Don Alonso, que les dió tierras en que vivir y mantenerse a las faldas de las montañas, año de 1015, era 1053. El Rey Don Sancho de Navarra y el Conde de Castilla Don Sancho demarcaron sus confines amigablemente en el año de 1016.

Este Conde de Castilla murió en el año de 1022. Sucedióle su hijo Don Garzia, niño de 13 años. Murió su madre D^a Urraca en el año 1025, dejando a su hijo mui encargado al Rey de Navarra Don Sancho, quien en el de 1028 le trató casar con D^a Sancha, hermana de Don Bermudo 3^o (hijo de Don Alfonso 5^o de León). Y partiendo a León Don Garzia acompañándole el Rey de Navarra hasta la raya de Castilla, y hallándose el Rey Don Bermudo en Oviedo para asistir en León a la boda de su hermana, se fueron a León los tres Velas hermanos (Rodrigo, Diego, Iñigo), hijos del Conde Don Vela el menor, y al salir de casa de la Reyna Madre D^a Elvira Don García para ver misa en la yglesia de San Joan Bautista de León (oi San Isidoro) llegaron los Velas y, con pretexto de besar la mano, herió Don Rodrigo mortalmente con un puñal, cargando después sus hermanos y parciales; contra quien, cargando los castellanos y leoneses, perecieron más de éstos por estar desprevenidos de armas; pero cargando toda la ciudad huyeron de ella. Y viendo que el Rei Don Bermudo se venía a León desde Asturias irritado contra ellos huyeron. El padre y abuelo de Don García procuraron castigar y tener a raya a los Velas y sus progenitores traidores, y aora se vengan en el inocente Don Garzia. Pero la Infanta D^a Sancha, viuda de Don García, hermana de Don Bermudo, casó con el Infante Don Fernando, hijo 2^o del Rei Don Sancho, que se entregó al Conde Hernán Flavio, que la havia dado una bofetada al querer defender a su esposo Don García, y le mandó despedazar, y los cómplices fueron quemados vivos. Año 1033”.

(6) Cit. MONREAL Cía, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el s. XVIII)*, Diputación de Vizcaya (Bilbao, 1974) p. 21.

1204 fueron generalizándose por todo el territorio, para “*el resguardo de los caminos del comercio común de estas jurisdicciones (alavesas) y las del Señorío de Vizcaya*”⁷. De hecho, ya Don Diego López de Mendoza se nomina como señor de la Casa y sus hermandades de Álava⁸. Y como tal hermandad fue representada en la Cofradía de Arriaga en 1291 por su señor Lope de Mendoza “*rico home de él*”.

En fecha y por razones que desconocemos, el Valle de Llodio pasó temporalmente a manos del rey Fernando IV “El Emplazado” (1295-1312), que lo trocó por la villa de Alfaro con Lope Iñiguez de Mendoza a comienzos del s. XIV. Lope Iñiguez, cofrade de Arriaga, participará en la entregar de la tierra de Álava en 1332 al rey Alfonso XI, pero, a pesar de lo que dice algún documento (que lo vincula ya a la Casa de Haro⁹), seguirá siendo el Mendoza señor de Llodio hasta que en 1341 venda su tierra y jurisdicción a D^a Leonor de Guzmán, favorita del Rey Alfonso XI y madre de Enrique II de Trastámara¹⁰.

(7) “*Quedó esta costumbre del tiempo de las Hermandades, que tubieron prinzipio año de 1204, y porque la Provincia de Álava tubieron los Señores de Vizcaya y los de Llodio en aquellos tiempos y mucho después hasta que la entregó Don Lope Iñiguez de Mendoza a Don Alfonso XI*” en 1332 Y conducía esta Hermandad de Llodio, valle de Orozco y otros inmediatos a la provincia de Álaba para el resguardo de los caminos del comercio común de estas jurisdicciones y las del Señorío de Vizcaya”.

(8) Al casar con D^a Leonor Hurtado, señora de Mendivil, Escarrona, Martioda, Cueto y Veto. Don Diego era hermano del Almirante de Castilla Don Ruy López de Mendoza, hijos ambos de Don Lope González de Mendoza y D^a María García de Ayala (señores de Mendoza), y nietos de Gonzalo López de Mendoza, señor de la Casa y villa de Mendoza, y de D^a M^a García Salvadores, su mujer [Cit. Luis de SALAZAR Y CASTRO, *Historia Genealógica de la Casa de Lara*, Imprenta Real (Madrid, 1696), T. I, pp. 105-106.

(9) Voces favorables a Vizcaya llegarán a decir que “*entregándose la Provincia de Álaba por Don Lope Iñiguez, que hera señor de Llodio, se entregó \en este tiempo/ o abría entregado a Don Diego López de Aro, señor soberando de Vizcaya. Porque siendo miembro de este Señorío, en que no tenía nada este Rey, no se entregaría juntamente con Álaba sino que continuaron su posesión los señores de Llodio hasta que, faltando su varonía, \se/ incorporó en la Corona de Castilla en la Reyna D^a Juana Manuel, muger del Rey Don Henrique segundo, muerto Don Tello, su hermano, señor vitalicio de Vizcaya, \o/ le adjudicó el Rey en 1370 al Infante Don Juan, su hijo, que es Don Juan el 1^o Rey de Castilla, en cuios subcessores se continúa la posesión*”.

(10) Se vende “*El señorío de Llodio, con el monasterio de Muza e el palacio de Aracha e las tierras e derechos e pechos e vasallos e collazos e labradores e solares poblados e por poblar, e montes e pastos*”. En la carta de personía, otorgada el 19-VII-1341 por Lope de Mendoza dice: “*vendo a vos Juan Ibáñez de Arailza, hermano de Fernand García de Arailza, Tesorero del Rey e Despensero Mayor de D^a Leonor, e para la dicha D^a Leonor, la tierra e el señorío de Llodio e sus términos con todos sus derechos e pertenencias que había y hay e debe haber, e con omeçillos e caloñas e con todo el señorío que yo había. E ello obe del Rey Don Fernando con Salinillas, Costa de Burando, en cambio de la villa de Alfaro que yo heredé de Don Diego, mi tío*” [AHN. Consejos. Leg. 24.178, Carpeta n^o 6, fol. 6 vto. n^o 35. Cit. Felipe SARRALDE CRESPO, Llodio-Laudio. *Retazos de su historia. De final del s. XI a finales del s. XV*. Inédito].

El acto de posesión del señorío se realizó por D^a Leonor el 21 de julio de 1341 en el lugar acostumbrado por los lldianos para hacer sus juntas, “Batzalarrina”, situado a la derecha del monasterio de San Pedro, comprometiéndose D^a Leonor a guardar los fueros, usos, costumbres y libertades que venían disfrutando con los Mendoza desde tiempos del rey Alfonso XI “el Bueno” o “Justiciero” (1312-1350)¹¹.

Poco duró, sin embargo, su señorío sobre el Valle. El 27 de diciembre de 1349, según defenderá la Casa de Ayala¹², D^a Leonor vendió el mismo, junto con el de Orozco, a Ferrand Pérez de Ayala, ausente en Gibraltar, en momentos de gran inquietud política del reino, por 206.000 mrs.¹³. Daba en él, “*por juro de heredad, para siempre jamás..., el Valle de Llodio con el monasterio de Lamuza, con el señorío e con la justicia, e con los labradores y heredades..., e la casa fuerte de Orozco, con la justicia e señorío del dicho Valle de Orozco*”. Y un día después, el 28, dicha venta fue confirmada en Gibraltar por el Rey Alfonso XI. Decía en concreto el texto:

“Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Doña Leonor de Guzmán otorgo e conozco que vendo e do por juro de heredad para siempre jamás a vos Ferrnán Pérez de Ayala, que rescibides y comprades para vos e para vuestros hijos y herederos el Valle de Llodio con el monasterio de

(11) “*Delante del Monasterio de Lamuza, que es en tierra de Llodio, seyendo ayuntados en el dicho lugar los pueblos de la dicha tierra de Llodio, caballeros, escuderos e peones e labradores, a yunta pregonada según dicen que lo han de uso e de costumbre*”. En la toma de posesión actuó en representación de Lope de Mendoza Don Juan Sánchez de Lasarte, y como donador del monasterio de Lamuza Don Juan Fernández de Ugarte. Actuó en nombre de D^a Leonor Juan Ibáñez de Arailza, y como testigo, entre otros, el alcalde de Vitoria Don Rodrigo Ibáñez. Se entregó a Arailza el señorío del Valle “*desapoderándose de ello por él e por toda su voz, para agora e para siempre jamás. Et el dicho Joan Ibañes de Arailza, en voz e en nombre de la dicha D^a Leonor entróse en el dicho monasterio e apoderándose en él en voz e en nombre de toda la tierra de Llodio*”. Se convocó al pueblo al lugar para informarle de los hechos por “*Martín García, merino de la dicha tierra de Llodio, [que] feso repicar las campanas del dicho monasterio de Lamuza en toda la dicha tierra de Llodio, e feso dar los apellidos por los oteros por que se ajuntase la dicha yunta en el dicho lugar de Lamuza, según que lo han de uso e de costumbre de se yuntar*”. Reunida la comunidad, se pidió recibiesen a D^a Leonor por señora del Valle, haciéndoles constar que aquella juraba guardar los “*derechos e pechos que a la dicha tierra e señorío pertenescen e pertenescer deben*”. Todos los presentes manifestaron que si D^a Leonor se comprometía a mantenerles en sus fueros, usos, costumbres y libertades que venían gozando desde que les otorgase el rey Alfonso XI y habían sido mantenidos por los anteriores señores de Llodio la recibirían por su señora, como lo hicieron [Cit. SARRALDE CRESPO, Felipe, *Llodio-Laudio. Retazos de su historia. De final del s. XI a finales del s. XV*, pp. 28-30, inédito].

(12) Algo cuestionado por el Fiscal Campomanes, que tachará este documento de falso.

(13) Así se dice en AHN. Consejos. Leg. 24.178, Carpeta 6, fol. 7 vto., n^o 39.

Lamuça, con el señorío e con la justicia e con los labradores y heredades, según que lo compré de Don Lope de Mendoza, e con el palacio de Zarza y con las heredades y solares y labradores que al dicho palacio pertenecen, según lo yo compré del dicho Don Lope; el qual dicho monasterio e palacio son dentro del Valle de Llodio, el qual Valle de Llodio que vos vendo y do, como dicho es, ha linderos: de la una parte Vizcaya e de la otra el Valle de Orozco, e de la una parte Ayala, e de la otra parte el Valle de Oquendo. E véndovos más la casa fuerte de Orozco, con la justicia e señorío del dicho Valle de Orozco, según que yo he e lo poseo, e la casa fuerte de Oquendo, e la casa fuerte de Marquina; y el palacio de Derendaño, que es en Ayala, con los labradores e solares, poblados e por poblar; e el palacio de Burceña, que es en Baracaldo. Las quales casas fuertes e palacios yo compré de Lope García de Salazar e de García Ortiz de Zárate, cabezaleros que fueron de Juan Sánchez de Salcedo, cuyas fueron las dichas casas fuertes e palacios. E véndovos el dicho Valle e casas fuertes y señoríos e justicias en los dichos Valles, y el dicho monasterio y los dichos palacios para que lo[s] hayádes vos y vuestros herederos, por juro de heredad, según dicho es, para siempre jamás, según que mejor e más cumplidamente lo yo he e lo poseo, con todos los labradores e solares, prados e diezmos, y con ruedas e rodales, e con molinos e con molinares fechos e por fazer, e con todas las heredades e prados rompidos e por romper, y con montes y seles y fuentes y aguas corrientes y no corrientes, con huertas e viñas y parrales y manzanales, y con pesqueras y canales pescantes o no pescantes, y con divisas y naturalezas y parte en iglesias y en monasterios y en ferrerías, y con entradas e con salidas, e con todas sus pertenencias que yo he e yo poseí y poseo en los dichos lugares e en cada uno de ellos, y a los dichos lugares y cada uno de ellos pertenecen y pertenecer debe, de fecho y de derecho, en qualquier manera y por qualquier razón, aunque las dichas cosas no sean nombradas en aquesta carta de venta, según que lo yo compré y lo he e poseo, salvo un rodal que yo dí a Fernán García, Despensero Mayor del Rey y su Tesorero, en que el dicho Fernán García hizo rueda.

Y fágovos otrosí venta pura, cesión y donación de todas las cosas, demanda o demandas que yo he e haber puedan o a mí pertenecen o pertenecer podían o pueden, contra qualesquiera personas o qualesquier bienes por razón de los sobredichos bienes, o de qualquier o de qualesquier de ellos, por la compra o compras que yo fice de los dichos bienes.

E véndovoslo todo de la manera que sobredicho es para que vos seádes poderoso de facer de ello y en ello todo lo que vos quisiéredes, por precio contado de doscientas y seis mil maravedís de esta moneda usual, que face diez dineros el maravedí. De el qual dicho precio de las doscientas veces mil maravedís me pagastes y me entregastes a mi voluntad, y

otorgo que recibí este precio justo y derecho de las dichas cosas que vos vendí. Y que en este precio que vos lo vendo, que vale tanto y no más, e otorgo que lo recibí e lo pasé a mi poder e so ende pagada y entregada, y renuncio que no pueda decir en ningún tiempo que no recibí las dichas doscientas veces mil maravedís. E si lo dixere, que me no vala ni sea oída, yo ni otro por mí, sobre ello, en juicio ni fuera de juicio. E otrosí renuncio las leyes del derecho que dicen que los testigos deben ver facer la paga de dineros o de otra cosa semejable que lo vala, y la otra ley en que dice que aquél que face la paga es tenuto de la probar fasta dos años, salvo ende si la renunciare aquél que la recibe; e toda ley e todo derecho, y de fuero y de uso y de costumbre que por mí haya o haber pueda en contrario de esta venta que yo vos fago, y de la paga que rescibí.

E yo la dicha Doña Leonor, vendedora, do a vos el dicho Fernán Pérez, comprador que sodes de las casas sobredichas, llenero poder para entrar en tenencia e posesión de todas las casas sobredichas y en qualquier de ellas, por vos y por vuestro mandado, sin otorgamiento de juez o de otra persona qualquier. E del día de hoy en adelante, que es fecha esta carta, me dexo e me desapodero e me desamparo de la propiedad e señorio e posesión y tenencia de todo lo que dicho es, que vos yo vendo y de qualquier de ello. E apodero de ello y en ello a vos el dicho Hernán Pérez, e prometo que yo ni otro por mí ni mis herederos, ni algunos de ellos en algún tiempo del mundo no movamos pleyto ni contienda, ni fagamos ningún embargo en juicio ni fuera de juicio, a vos el dicho Fernán Pérez ni a vuestros herederos, sobre la dicha venta ni paga que me vos feciste. E si lo faciésemos, renuncio que yo ni ellos que no seamos sobre ello oídos más.

[E] yo la dicha Doña Leonor me obligo e ofrezco a defender e amparar e desembargar todo lo que sobredicho es en esta carta de venta, en juicio o fuera de juicio contra qualquier que vos lo quisiere embargar o tomar o contrallar o demandar, e de tomar la voz por nos, yo o mis herederos, contra todos aquellos que este dicho pleito o qualquiera de ellos vos quisieren, o contrallar o embargar. E otorgo que si yo la dicha Doña Leonor e mis herederos en algún tiempo moviésemos demanda o pleyto o contienda contra vos el dicho Fernán Pérez o contra vuestros herederos sobre la dicha razón, que nos non vala ni seamos oídos sobre ello.

E para lo ansí tener y cumplir, obligo a todos mis bienes muebles y raíces, quantos hoy día he y tendré de aquí adelante. Y sobre esto todo renuncio toda ley e todo derecho, escrito e non escrito, e todas buenas razones e defensiones e apelaciones, de fecho e de derecho, que yo o otro por mí podamos poner o decir que me pudiesen ayudar e aprovechar en esta razón, e a vos empecer. Todas las renunció, que me non vala ni me

sean oídas ni recibidas en juicio ni fuera de juicio en ningún tiempo. E para que vos el dicho Fernán Pérez seais más seguro de la dicha venta que yo vos fago, e de lo tal que sobredicho es, pido merced a mi señor el Rey que confirme la dicha venta e la dé por firme e por valedera, agora e en todo tiempo, para que valga y tenga para siempre jamás, y vos dé ende su carta y la mande sellar con su sello de plomo pendiente.

E por que esto sea firme e no venga en duda mandé a Matheos Fernández, escribano del dicho señor Rey y su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos, que ficiese escribir esta carta de esta dicha vendida e ficiese en ella su signo.

Testigos que estaban presentes: Don Gil, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espanas, e Diego Fernández, Camarero del Rey, e Fernán García, Dispensero mayor del Rey y su Tesorero.

Fecha en el Real de sobre Gibraltar, veinte y siete de diciembre, era de mil e trescientos e ochenta e siete años.

E yo Matheos Fernández, escribano e notario sobredicho, fuí presente a lo que sobredicho es, e por mandado de la dicha Doña Leonor fiz escribir esta carta y fiz en ella este mio signo a tal en testimonio”.

A pesar de lo que dice algún autor¹⁴, acabada la guerra civil que asoló Castilla con la muerte de Pedro I, el nuevo Rey Enrique II confirmó desde Valladolid, el 13 de marzo de 1371, la posesión de Llodio y Orozco a su vasallo Don Pedro López de Ayala, señor de Ayala, juntamente con la puebla de Arceniega y el monasterio de Respaldiza¹⁵. Decía el privilegio:

“En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e Señor de Molina. E porque pertenesce a los Reyes de facer muy grandes mercedes, señaladamente a los que lealmente les

(14) Nuestro jurista del s. XVIII dice que Llodio y Orozco, que se segregaron a un mismo tiempo del cuerpo del Señorío, volvieron a reunirse e incorporarse a la Corona Real en tiempos de Enrique II y D^a Juana Manuel, 22^a Señora propietaria de Vizcaya, heredándolos después sus hijos [“Fuero de Llodio” cedido por la Cofradía de San Roque de Llodio, fol. 36 vto.].

(15) Publ. Memorial Ajustado del pleito que mantuvieron el valle de Orozco y Don Jacobo Fitz James Stuard, Duque de Berwich y Conde de Ayala (Madrid, 1779), pp. 120 vto.-122 vto. [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658. Otros Memoriales en Ibidem, VR-264 (2), VR-264 (4), VR-709; y Biblioteca Digital de la Fundación Sancho el Sabio 00003658. Un pleito no digitalizado, de 1.132 págs. se conserva en la Sección Bascongada de la Biblioteca Foral de Bizkaia en la sig. V-29375].

sirven, y que sean duraderas para siempre; e porque entre todas las otras cosas que los Reyes deben facer señaladamente les conviene mucho de dar galardón a los que bien e lealmente los sirvan, porque maguer los hombres son adeudados con los Reyes por la naturaleza e señorío que han con ellos de les facer servicio e servir lealmente, pero adeudándolos aún más faciéndoles bien e merced por que cabo adelante hayan mayor voluntad de les servir e de los amar e pensar e catar por su vida e honra e servicio.

E porque vos, Pero López de Ayala, nuestro vasallo e nuestro alférez mayor del nuestro pendón de la Banda, nos habédes fecho muchos servicios e buenos e nos facédes de cada día, e somos cierto que nos farédes de aquí adelante, e por vos facer bien e merced e dar galardón de ello, dámosvos en donación pura e non revocable, por juro de heredad, para agora e para siempre jamás, para vos e para vuestros herederos e para aquellos que de vos descendieren de línea derecha que lo vuestro hobieren de haber e de heredar, la nuestra puebla de Acenega. E otrosí vos damos el valle de Llodio. E otrosí vos damos a nuestra tierra e valle de Orozco. E otrosí vos damos el monasterio de Arrespaldiza, que es Ayala. E todas estas dichas mercedes e cada una de ellas vos facemos e damos con todos sus términos e aldeas pobladas e por poblar, e vasallos e montes e prados e pastos e aguas, justicia cevil e criminal, alta e baxa, e señorío e rentas e derechos e diezmos que pertenecen a los monesterios de los dichos lugares, e yantares de los dichos lugares e de cada uno de ellos, e con todas las otras cosas e derechos que nos pertenescen o pertenecer deban en qualquier manera e por qualquier razón en todos estos dichos lugares de que Nos vos facemos merced e en cada uno de ellos, e con todo lo mero e mixto imperio, segund que más complidamente los nos habíamos e a Nos pertenesce e pertenescer debe en los dichos lugares e en cada uno de ellos. E que lo hayádes para agora e para siempre jamás, para vender e empeñar e dar e mandar e trocar e cambiar e enagenar e trocar, e para que fagádes de ello e en ello de toda vuestra voluntad, así como fariades o podriades facer de lo vuestro mismo propio de lo más exento que en el mundo habédes. Pero que ninguna de estas cosas que lo non podádes facer con home de orden ni de religión, ni con otro alguno de nuestro señorío, ni de fuera de nuestro señorío, sin nuestra licencia e mandado. E do vos no cumpliereades la justicia que a Nos [pertenesce], que la mandémos complir. E prometemos vos por la nuestra fe real, así como somos Rey e señor natural, de vos tener e guardar e complir e mantener estas mercedes e donaciones que vos facemos, e cada una de ellas, e de vos no pasar ni ir contra ellas ni contra parte de ellas en algund tiempo ni por alguna manera. E por ésta nuestra carta o por su traslado de ella, signado de escribano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, mandamos a los concejos e homes buenos e alcaides de las

fortalezas, e alcaldes e jurados e merinos e otros oficiales qualesquier de los dichos lugares de la puebla de Arceniega e del valle de Llodio e de la tierra e valle de Orozco e del monesterio de Respaldiza, e de sus términos e aldeas, e cada uno de ellos, e a todos los vecinos e moradores que agora ahí moran o moraren de aquí adelante que ésta nuestra carta vieren o el traslado de ella, signado como dicho es, que vos reciban e hayan por señor de los dichos lugares e de cada uno de ellos, a vos el dicho Pero López, con todo lo que dicho es, e a qualquier de vuestros herederos que lo vuestro hobieren de haber e de heredar, e que obedezcan e cumplan vuestras cartas e vuestro mandado, e vayan a vuestros emplazamientos e llamamientos cada que los inviáredes emplazar o llamar, así como de su señor.

E otrosí, mandamos por ésta nuestra carta a todos los alcaldes e jurados e jueces e justicias e merinos e alguaciles, e a todos los otros oficiales e fijosdalgo e concejos de las villas e lugares de las comarcas, e a qualquier de ellos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, como dicho es, que entreguen e fagan luego entregar a vos, el dicho Pero López, o a quien lo hobiere de heredar por vos todos los dichos lugares e cada uno de ellos, con todas las cosas que dichas son, como dicho es. E que vos guarden e amparen e defiendan con estas dichas mercedes e donaciones que Nos vos facemos, e que vos recudan e fagan recudir con todas los pechos e rentas e derechos e diezmos e frutos e yantares de los dichos lugares, e con todas las otras cosas que pertenescían al señorío de los dichos lugares, segund que mejor e más cumplidamente recudieron a Nos o a los otros que hobieren los dichos lugares fasta aquí.

E defendemos firmemente por ésta nuestra carta que ninguno ni algunos no sean osados de vos ir ni pasar contra estas dichas mercedes e donaciones que Nos vos facemos, ni contra parte de ellas, a vos ni a vuestros herederos, por vos las quebrantar ni menguar en algund tiempo por ninguna manera. Si no, qualquier o qualesquier que contra ello vos fuesen o pasasen, encurren en la nuestra ira e pecharnos hi an en pena de 10.000 maravedís de la moneda usual. E a vos el dicho Pero López o a vuestros herederos o a quien vuestra voz toviese, todos los dapnos e menoscabos que por ende rescibiédeses doblados. E demás a ellos e a lo que hobiesen Nos tornaremos por ellos.

E de esto vos mandamos dar ésta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado, en que escribimos nuestro nombre.

Dada en Toro, a 5 días de septiembre de la era de 1409.

Nos el Rey.

Juan Martínez. Pero Rodríguez. Ruy Pérez. Diego Fernández”.

Y dos años después, el 12 de septiembre de 1373, en la Puebla de Arganzón, Don Fernán Pérez de Ayala fundó mayorazgo de sus bienes, por línea recta de varón, a favor de su hijo primogénito Don Pedro López de Ayala con *“todo lo que yo [he] en el monasterio de San Juan de Quexana, y todo lo que e al fuero de Ayala, y todo lo que en Orozco y Varacaldo”*... *“con todos los monasterios e divisas e casas fuertes e ruedas e labradores e molinos e molinares e rodales e montes e sellares y tierras y prados y pastos y dehesas y pesqueras y ramas y raíces, y toda la tierra labrada e por labrar que es en los dichos solares y es mío, desde la hoja del monte fasta la piedra del río, y desde la piedra del río fasta la hoja del monte, e con todas las rentas e frutos y esquilmos y obvençiones y tributos y pechos, y otros qualesquier derechos, como quier que sean llamados, y con todo el mero mixto imperio y jurisdicción entera, tan cumplidamente como lo yo he agora e lo hubieron aquellos donde yo lo hube, tan cumplidamente; e otrosí con todas las labores y mahechuras y plantas y compras y otras ganancias que yo hasta aquí fice e ficiere de aquí adelante en los dichos términos o en qualquier de ellos que nombrados son”*. Pero imponía por condición a quien lo hubiere de heredar *“que tome la voz de Ayala y las mis señales”*¹⁶. Decía, en concreto, la escritura fundacional:

“En el nombre de Dios Padre e Hijo y Espíritu Santo, que vive y Reyna en Trinidad perfecta para siempre, del qual descende todo bien, don e toda dádiva acabada, el qual es sienpre criador de los buenos pensamientos y enderechador de los justos consejos, y acabador de las pias obras, y galardoador de los buenos servicios y meritorios; y de la Virgen gloriosa y bienaventurada Santa María, su madre, ofrecedora que es de las nuestras peticiones a Dios y reveladora de los nuestros pensamientos, y a honra y reverencia y servicio de San Juan Baptista y de la corte celestial.

Sean quantos este público instrumento siempre jamás valedero vieren e oyeren cómo yo Don Fernán Pérez de Ayala, hijo de Don Pero López de Ayala, pasando e parando mientes cómo los hombres son vivos después de su fin quando las buenas obras que en este mundo hacen son en servicio de Dios, por las cuales Él es servido y los que las ven y saben toman buen exemplo, son en memoria de los vivos; y entendiendo otrosí

(16) Fue confirmada la fundación de mayorazgo por Enrique II (Burgos, 6-VII-1375), Juan I (Burgos, 7-VIII-1379) y Enrique III (Cortes de Madrid, 15-XII-1393). Dichas confirmaciones se hallan en el Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], a fols. 148 vto.-150 vto.

cómo la memoria y nombradía del padre siempre queda raigada en los hijos y nietos de él, y de los que de ellos descienden por línea derecha de varones más que en los que vienen por la línea de las mugeres, y otrosí pensando que las cosas que son dexadas a uno son mejor proveídas y regidas y duran más luengo tiempo que las que son dexadas a muchos, porque la muchedumbre siempre es madre de los riesgos y de las discordias, por las cuales más ayna vienen las cosas a perdimiento y destrui-miento; viendo otrosí que siempre también la ley de natura, como en la de escritura y de gracia los hijos mayores, por razón de la mayoricia y primogenitura, siempre hobieron entre todos sus hermanos mayor privilegio y prerrogativa en las honras e en las gerencias; e porque la tierra e señorío de Ayala siempre fue del mayor linage de Salcedo, y hubo otros caballeros y dueñas del dicho linage que hobieron parte en las heredades, mas no en el señorío, por lo qual hobo entre ellos grandes contiendas, de que nacieron muertes y robos y otros maléficios muchos; y otrosí, porque la dicha tierra es pobre y estrecha y si viniese a particiones no se executarían muertes y daños de los sobredichos, según fueron en los tiempos pasados.

E porque vos Pero López de Ayala, mi hijo primogénito de los varones, ficísteis siempre muchos servicios y buenos a mí y a Doña Clara de Zavallos, mi muger, que fue vuestra madre, y nos fuísteis siempre obediente en servicio y en temor y en reverencia, y mucho más que el deudo filial demanda, por lo qual vos soy tenuto a dar galardón y mayor que a hijo pertenece, e, do lo non ficiese, llevaría cargo de vos en la conciencia, por ende, queriendo responder con digna retribución a los vuestros piadosos deseos y obras meritorias y grandes servicios que siempre, como dicho es, fecísteis a mí y a la dicha Doña Clara, vuestra madre, y farédes a mi de aquí adelante; otrosí, conozco de mi propia voluntad placadera, no siendo engañado ni forzado, que todo lo que yo en el monasterio de San Juan de Quexana y todo lo que e al fuero de Ayala, y todo lo que en Orozco y Varacaldo, que lo hago mayorazgo para que lo hayades vos el dicho Pero López, mi hijo, después de mis días, haciéndoos de ellos donación buena, acabada y por siempre valedera, non revocables después de mi muerte todo ni parte de ello, mas que siempre sea todo uno entero, como es agora mío, después de mi vida sea así de vos el dicho Pero López, e lo hayades con todos los monasterios e divisas e casas fuertes e ruedas e labradores, e molinos e molinares, e rodales e montes e sellares y tierras y prados y pastos y dehesas y pesqueras y ramas y raíces, y toda la tierra labrada e por labrar que es en los dichos solares, y es mío, desde la hoja del monte fasta la piedra del río, y desde la piedra del río fasta la hoja del monte, e con todos los derechos e pertenencias y rentas y frutos y esquilmos y obvenciones y tributos y pechos y otros qualesquier derechos, como quier que sean llamados, y con todo el mero mixto imperio

y jurisdicción entera, tan cumplidamente; e otrosí, con todas las labores y mahechuras y plantas y compras y otras ganancias que yo hasta aquí fice e ficiere de aquí adelante en los dichos términos o en qualquier de ellos, que nombrados son, que lo hayades vos el dicho Pero López, y sea vuestro en todos vuestros días, y después de vuestros días mando que lo haya el mayor hijo varón legítimo que vos hubiéredes; y después el su hijo mayor legítimo o vuestro nieto que será; y de aquí adelante todos los hijos mayores que de vos y de ellos descendieren de varón en varón, por línea derecha de legítimo matrimonio.

Y si por ventura, lo que Dios no quiera, se destajare en qualquiera manera la línea de los varones, que torne el dicho mayorazgo, con todas las condiciones susodichas, a la hija mayor que vos el dicho Pedro López habedes o hubiéredes; y después, el hijo primero varón que de ella descendiere, y dende adelante el hijo mayor que del dicho hijo descendiere por línea recta de varón en varón, y de legítimo en legítimo. Y no fincando hijo varón de la vuestra hija mayor, que torne a la segunda vuestra hija, y dende al su hijo mayor varón legítimo, como dicho es. Y así dende en adelante succesive en los hijos de las hijas de vos el dicho Pero López.

Y si por aventura, lo que Dios no quiera, toda la generación y linage de varones y mugeres de vos el dicho Pero López se rematase, que torne el dicho mayorazgo con todas las condiciones al hijo varón mayor y mío nieto que fuere de la mi hija mayor; y dende en adelante a la que de él descendieren por línea derecha de varón en varón y de matrimonio derecho. Y si por aventura el dicho mío nieto, hijo de mi hija mayor, no hubiere hijos varones, que lo haya el otro hijo de la dicha mi hija mayor legítimo, y así de hijo en hijo, de manera que lo haya siempre el mayor varón que del mi linage descendiere legítimo. Y si hijo ni hija no hubiere, que lo haya el hijo mayor de la otra mi hija, mayor legítimo; y que vaya así succesive de hijo en hijo y de varón en varón.

Y mando otrosí a qualesquiera de los susodichos que el dicho mayorazgo hubiere de heredar que tome la voz de Ayala y las mis señales, e en otra manera que no pueda heredar ni herede las dichas heredades y bienes sobredichos, mas que los herede el otro varón legítimo mayor del mi linage que viniere de legítimo matrimonio, tomando la dicha voz y señales. Y otorgo y obligome de haber por firme y por valedera esta donación de suso dicha que yo a vos, el dicho Pero López, fago después de mis días, y por todos los días de mi vida, y de nunca ir ni venir contra ella ni contra parte de ella en ningún tiempo por alguna manera. Y aunque, lo que Dios no quiera, cayédes en alguno o algunos de los casos de desagradecimiento, por los cuales las donaciones se pueden revocar, los cuales casos y de cada uno de ellos renuncio expresamente, así como si fuese expresamente cada uno nombrado, e otorgo que prometo de confirmar en el mi

testamento y postrimera voluntad, que ordenaré quando fuere la merced de Dios de me llevar de este mundo. Y esta dicha donación que vos hago en las maneras susodichas, la qual quiero firmemente la hayades después de mis días, aunque después de mi muerte cayades en alguno o algunos de los casos por los quales los herederos son dichos no dignos para haber la herencia e manda que por el testador le es dada; los quales luego mesmo renuncio aquél expresamente y cada uno de ellos, así como si cada uno aquí fuese especialmente renunciado.

E por que la dicha donación que yo vos fago del dicho mayorazgos sea firmada e robrada de mayores firmezas e ayudas e monumentos, juro por Dios y por la Santa María e por la señal de la cruz e por los santos Evangelios, por mí corporalmente tenidos, de haber por firme e valedera en toda mi vida la dicha donación, y de la confirmar en mi testamento cuando muriere, en la manera que dicha es. Y si por olvido o por otra manera alguna no la confirmase en mi testamento, como dicho es, yo desde agora la confirmo y he por habida y puestas esta dicha confirmación de esta dicha donación en el dicho mi testamento. Y demás mando y defendo a todos los otros mis herederos y a qualquiera de ellos, así a los herederos de vos el dicho Pero López como a todos los que de los otros dichos mis herederos dependieren, que los otros mis bienes hobieren de haber y de heredar, que siempre lo hayan por firme esta dicha donación y nunca la contradigan, ni vayan ni vengan contra ella por qualquiera manera que ser pueda, y a qualquier o qualesquier que contra ella fueren, en qualquier manera que sea, que haya la ira de Dios y la mi maldición, e demás que non vala lo que contra ella hiciere y dixere. E porque esta dicha donación no pueda ser revocada de vos las dichas heredades, por Dios y por mi alma, con las condiciones susodichas, según el fuero de Ayala. Y mando que no seádes tenuto de la traer a partición con los otros mis hijos y herederos, sino que la hayades libre y quita de toda partición.

Y porque las dichas donaciones son de mayor cuantía de quinientos dineros de oro, y deben ser insinuadas y fecha por carta, con sabiduría del mayor juzgador del lugar onde se hace, e yo así lo hago delante de Pero Fernández, alcalde en la Puebla de Arganzón. E por que esta donación que yo hago sea por más nobles actos y por más alta confirmación insignuada y confirmada, pido por merced en esta presente carta, a mi señor el Rey, que le plega de ella e la quiera confirmar y mandar guardar para siempre.

E porque el poderío absoluto de la su Real Magestad quiera cumplir algunas menguas, si son en la dicha donación, derechas cosas que en ella deben ser puestas y dichas, y confirmar, y ratificar qualesquier cosas que en ella sean e son contra Derecho, porque sean valederas. E si por aventura algunas cláusulas o palabras o condiciones de Derecho

en ellas son puestas que a ella deben o emezcan o agraven, en todo o en parte, yo las revoco expresamente y las he por no dichas y por no puestas aquí. Y siendo certificado de todos los derechos y leyes y usos y costumbres que me puedan aprovechar contra la dicha donación, expresamente, de mi propia voluntad, las renuncio y me aparto de todas las leyes y derechos canónicos e civiles, expresos y no expresos, y de todos fueros y usos y buenas costumbres, aunque sean razonables y prescriptas y buenas razones, y todas mercedes de Rey e de Reyna e de Infante, y de otros señores qualquier o qualesquier ayudas e derechos de que me pudiese yo y los otros mis herederos ayudar contra la dicha donación, sea por mí e por todos los otros mis herederos qualesquier que los otros mis bienes hubieren de heredar y de haber, los renuncio y me aparto de ellos y de cada uno de ellos, como dicho es. Los quales derechos y leyes e todas las otras cosas que aquí son declaradas y especificadas, singularmente cada una y sobre todo, renuncio la ley que dice que general renunciación que home faga que non vala, si esta ley non renunciaren, e yo así la renuncio.

E por que esta donación e mayorazgo, con las condiciones y razones susodichas, sea más firme e quede e finque en perdurable memoria, otorgo esta carta e instrumento por nombre de monumentos y abtos ante el dicho Pedro Fernández, alcalde; e ruego e mando a vos, Pero Fernández y García Fernández, escribanos públicos de la dicha villa, que sodes presentes, que signédes esta carta con vuestros signos y la firmédes con vuestros nombres, y la dédes al dicho Pedro López, mi hijo, y a su voz, para en guarda de su derecho. Y ruego y pongo de ello por testigos, que están presentes para lo así afirmar: Pero Fernández, clérigo de la dicha Puebla, e a Juan Sánchez e a Martín Fernández e Juan Ruiz, clérigos de la dicha Puebla, e Martín Ruiz, hijo de Juan Núñez, Martín Núñez e Diego Núñez, jurados de la dicha Puebla, Martín Ruiz de Corcuera y Alfonso López de Montoya y Pero González del Río y Domingo Pérez Callejero y Martín Núñez de Lagos, vecinos de la dicha Puebla, y Diego Yáñez de Burguera, vecino de Treviño de Álava, y Martín Ruiz de Villaluenga y Don Martín Ruiz, arcedianos de Úbeda, que son presentes, que sean de todo testigos, y a todos quantos son presentes.

Fecha la carta ante del dicho alcalde y ante los dichos testigos, doce días de septiembre, era de mil quatrocientos once años.

E yo Pedro Fernández, escribano público sobredicho en la dicha villa de la Puebla, que fui presente, por ruego y mandado del dicho Don Fernán Pérez, y a pedimento del dicho Pedro López, su hijo, fice escribir esta carta y fice aquí éste mio signo, en testimonio de verdad, y escribí aquí mio nombre. Petrus Feznández.

E yo García Fernández, escribano público sobredicho en la dicha Puebla, que fui presente a lo que dicho es en uno con el dicho Pedro Fernández, escribano, por ruego y mandado del dicho Don Fernán Pérez y a pedimiento del dicho Pedro López, su hijo, soscribí en esta carta e fice aquí éste mío e acostumbrado signo, en testimonio de verdad, y escribí aquí mi nombre. García Fernández.

*Yo Fernán Pérez de Ayala lo otorgo*¹⁷.

Pero no fueron fáciles las relaciones que mantuvieron los vasallos con su señor. En este sentido, el enfrentamiento más duro será el planteado por el Valle de Orozco con el Mariscal Don García López de Ayala, sobrino y heredero de Don Pedro López de Ayala, quienes hubieron de depositar sus diferencias en 1464, en manos de juez árbitro nombrado por las partes: el Corregidor de Vizcaya Juan García de Santo Domingo¹⁸.

Las denuncias y diferencias eran muchas e importantes. Decía el Valle pertenecer a sus alcaldes y justicias la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio del Valle, y no a Don García; lo cual éste contradecía, y alegaba su derecho a poner alcaldes ordinarios y de la Hermandad en la tierra y Valle de Orozco.

Discutían ambas partes los casos y causas sobre los cuales podían los alcaldes tener jurisdicción y con respecto a qué fuero debían ser juzgados; cómo y cuándo debía el señor o su merino proceder a la pesquisa general que acostumbraban hacer en el Valle, quiénes los habían de acompañar, cómo habían de juzgar y ante quién podían apelar en alzada de las sentencias dadas por los alcaldes ordinarios o de Hermandad o los propios merinos; sobre ciertos capítulos y apuntamientos hechos y otorgados entre Don Pedro López de Ayala y el Valle; sobre quién había de nombrar los merinos; sobre los derechos que correspondían al señor de las ferrerías del Valle, y sobre el fuero por el que debían ser juzgadas sus causas y el modo de gozar los montes, y sobre si podían o no cortar en los *hegurbides* señalados y amonajados; sobre el paso del ganado; sobre las mañerías de los que morían *ab intestato*, cuestionando la herencia de los difuntos; y sobre el levantar molinos y otros edificios en propias heredades; y discutían, finalmente, sobre el

(17) Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], a fols. 144 rº-148 rº, y fols. 198 rº-202 rº.

(18) Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], a fols. 150 vto.-153 vto. (el nombramiento y apoderamiento de los jueces) y a fols. 153 vto.-157 vto. (la sentencia arbitral).

incumplimiento o no, por parte del Mariscal, de las mercedes hechas al Valle por sus antecesores.

Con intención de acabar con tales diferencias, ambas partes comprometieron las mismas en manos del Licenciado en Decretos Juan García de Santo Domingo, Consejero del Rey y su Corregidor en Vizcaya. Éste dio su sentencia arbitral el 15 de noviembre de 1464. Por ella declaró, en primer lugar, que el alcalde de Hermandad del Valle debía ser nombrado por los vecinos del Valle y no por el señor, y que aquél debía tener facultad y jurisdicción para conocer y librar todos los casos y causas que conocían los alcalde de Hermandad de Vizcaya, “*pues la dicha tierra y Valle de Orozco, y vecinos y moradores de ella, son en la Hermandad de Vizcaya*”, y en ningún otro caso o causa alguna; guardando siempre en ello lo dispuesto en el Cuaderno de la Hermandad de Vizcaya, y correspondiendo la apelación de la sentencia que diese dicho alcalde de Hermandad al Corregidor y a los alcaldes de la Hermandad de Vizcaya “*en tanto que la dicha Hermandad durase*”, y no al señor de Ayala.

Declaró, asimismo, en cuanto a la jurisdicción ordinaria, tanto civil como criminal del Valle, así como sobre el nombramiento de sus alcaldes ordinarios, que tales derechos correspondían al señor, “*por los justos y derechos títulos, así de compras como de concesiones reales*”, sin embargo de la posesión en que por algún tiempo estuvieron los vecinos del Valle de poner su alcalde ordinario (por los capítulos que con Don Pedro López habían concertado), pues dicha posesión fue breve en el tiempo y no pudieron, por derecho, ganar aquella jurisdicción. Y tampoco les podía valer el juramento que el Mariscal les hizo de guardar dichos capítulos al ser recibido por señor, pues no le fueron presentados y “*no juró lo que no supo ni conoció*”. Pero el nombramiento que los señores habían de hacer de tales alcaldes ordinarios habría de ser, “*según el fuero de Vizcaya, a el qual era aforada la dicha tierra y Valle de Orozco*”, en dos hombres buenos, llanos, ricos y abonados de la tierra, vecinos y moradores de ella, y no extraños al Valle, cubriendo el señor las alcaldías que vacaren en el plazo de diez días o, en su defecto, “*por su culpa y negligencia*”, los propios vecinos del Valle.

Declaró también que los vecinos y moradores del Valle fuesen juzgados por sus alcaldes ordinarios en todas sus causas y casos, y de sus sentencias se apelase (según disponían las leyes reales) al señor o su alcalde mayor¹⁹, y del

(19) En el caso de que el señor estuviere fuera de las Montañas y en Castilla, es decir, allende o aquende el Ebro.

señor al Rey y a sus Oidores y Alcaldes de su Corte y Chancillería; debiendo, en su caso, el señor otorgar las apelaciones a la instancia superior²⁰. Y que en caso de recelar de la imparcialidad de los alcaldes, tomasen éstos por asesores en las causas criminales²¹ a uno o a los 2 fieles que el concejo y Valle nombrase para su regimiento, y conociesen entonces todos juntos “y no en otra manera” los pleitos, “según hallasen por fuero y por derecho”. Pero en las causas civiles era suficiente que tomase sólo un asesor, el que el recusante nombrase, “por que más prestamente los pleitos fuesen librados”.

Reconoció la facultad del señor de nombrar un merino en el Valle, “qual a él placirá, seyendo tal qual las leyes del Reyno mandan, así en la condición de la persona, como en el abonamiento de la hacienda”. Éste debería jurar, antes de ejercer su oficio, en la junta de Larrazabal, que usaría bien y fielmente el mismo, contentándose con los derechos acostumbrados “según fuero de Vizcaya, a su oficio pertenecientes”, sin llevar cohechos, guardando los usos y costumbres buenas de la tierra y el fuero de Vizcaya “pues eran aforados a el dicho fuero”. Daría previamente fiadores abonados, vecinos del Valle “para pagar los daños y malfetrías que hiciese durante su oficio”, y deberían jurar también que cumpliría los mandatos del Corregidor y alcaldes de la Hermandad de Vizcaya, así como los del alcalde de la Hermandad del Valle, en todo aquello en que por el Cuaderno de Hermandad les cupiere mandar, siendo de su competencia la custodia de los presos.

Y ordenó, finalmente, que en las quemas de sierras y montes se aplicase el fuero de Vizcaya; y que el Mariscal confirmase y no revocase las donaciones y mercedes que hubiese hecho a algunos particulares, vecinos compradores de la tierra²².

Siguieron así Llodio y Orozco en el Señorío de los Ayala, aunque gozando del derecho vizcaíno. No obstante, el 30 de julio de 1476 los apoderados de ambos Valles (Diego Fernández de Ugarte y Pedro Ortiz de Nuncibay, por Llodio, y Ochoa Sánchez de Guinea, por Orozco) acudieron

(20) En caso de juzgar el Rey o sus tribunales que el señor o su alcalde mayor juzgaron mal y dieron mala sentencia, se les había de condenar en costas “por que sean castigados los malos juicios que hicieren”; y encargó el juez al señor que no relevase de tales costas a sus alcaldes mayores si mal juzgasen y los relevasen de sus oficios.

(21) Se dice que en las causas criminales, según costumbre, han de juzgar ambos alcaldes ordinarios “y no el uno sin el otro”, so pena de nulidad.

(22) Esta sentencia se notificó al Mariscal, quien la consintió. El 1 de septiembre de 1533 Pedro de Baicazar, vecino y procurador del Valle, pidió traslado de la misma ante el temor de perder la escritura.

a la Junta vizcaína de Guernica como representantes de las “*Merindades de Llodio y Orozco*” a recibir al nuevo Rey Fernando el Católico y a hallarse presente a la jura de su fuero²³. Esta presencia en las Juntas vizcaínas hay que entender, según creemos, no como miembros de pleno derecho del Señorío de Vizcaya, sino como co-gozantes del derecho y fuero vizcaíno.

Sólo así (dependiendo del señorío de los Ayala y no del de Vizcaya) se entiende que en 1491 se incorporase Llodio, por iniciativa propia y mediante documento escrito, a la Hermandad de Vitoria y Álava. Y si bien es cierto que por esta fecha debió vincularse también Orozco, no consta por documento alguno que lo hiciese a voluntad propia.

2. Llodio y Orozco en la Hermandad de Vitoria y Álava

El último Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad Álava, de 1463, no cita expresamente a Llodio ni a Orozco entre las hermandades presentes, como sí se hace con el valle de Ayala²⁴. Ello se explica porque el valle de Ayala, siendo de señorío, se incorporó a la Hermandad alavesa antes de 1462²⁵.

Siendo ambos Valles pasos estratégicos (como lo eran los de Oquendo y Ayala) y actuando en ellos también las parentelas banderizas que asolaron la tierra vasca a fines del s. XV, en 1491 solicitó formalmente el Valle

(23) Hizo el juramento “*confirmando dichos fueros, privilegios, usos, buenas costumbres, franquezas, libertades y mercedes, lanzas y tierras y oficios que los cavalleros escuderos hijosdalgo y otras qualesquier personas de qualquier estado que sean de las villas y Tierra Llana, y ciudad de Orduña del Condado de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses, según que les fue guardado en tiempo de los otros señores reyes*”, formando parte, ambos Valles, del señorío de los Ayala [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 36 r^º].

(24) Se citan “*las hermandades de la dicha ciudad de Vitoria y de la villa de Salvatierra y de la villa de Miranda y de la villa de Pancorvo y de la villa de Saja, e las hermandades de Villarreal y de Villalve y de Valderejo y de Valdegovia y de Lucusmonte y de la Rivera y Arinis y de Hueto y de Quartango y de Arcabustais y Zuia y del valle de Orduña y de Aiala y de Arciniega y de Cogoitia y de Badajoz y de Araçua y de Ubarrundia, y de la jurisdicción de los escuderos de la ciudad de Vitoria y de Gamboa y de Barrundia y de Eguilaz y Junta de San Millán y de Heguiles, junta de Araia y de Arana y Arraya con La Minoría y de Isuraz y de las Losas de suso, y de todas otras tierras que agora eran en la hermandad*”.

(25) Como lo demostró Luis Miguel Díez de Salazar Fernández, *Ayala se incorporó a Álava antes de 1462*, en *BRSBAP*, XL (1984, cuad. 1-2) 413-414. No es el primer caso en la historia vasca el que, siendo señorío, pase a depender de la hermandad alavesa, pues lo mismo ocurrió con el valle de Léniz en Guipúzcoa que, siendo del señorío de los Guevara, se incorporó a la Hermandad guipuzcoana en 1497, después de pasar por la alavesa.

de Llodio, a través de su apoderado Pedro de Gorrizavale, su incorporación a la Hermandad alavesa, manifestando su deseo y voluntad de entrar en Hermandad y “*contribuir con ella para gozar de los privilegios e libertades de ella*” y evitar las “*muchas fuerças e sinrazones de muchas personas de la dicha tierra*”.

Así lo acordó el Consejo de las Cosas de Hermandad (Valladolid, 15-II-1491) y ordenó a la Junta alavesa y a su Diputado General (juez ejecutor) que “*recibades en vuestra Hermandad a la dicha tierra e Valle de Llodio y a los escuderos o vezinos de ella, recibiendo de ellos e de quien su poder oviere el juramento e solemnidad que en tal caso se acostumbra fazer*”; y que “*contribuyendo lo que las otras tierras e lugares de la dicha Hermandad fazen e contribuyen e devan fazer e contribuir*” fuesen tenidos “*por hermanos e compañeros de la dicha Hermandad, para que gozen e puedan gozar de todos los privilegios, essenciones e libertades e franquezas de que gozan e pueden gozar las otras tierras e valles e comunidades que fasta aquí han estado y están en la dicha Hermandad*”²⁶. Y lo mismo debió hacer el Valle de Orozco por estas mismas fechas.

No nos consta que la Hermandad alavesa tomase posesión de la jurisdicción de dichos Valles, delimitando los términos en los cuales habría de ejercer en el futuro su jurisdicción el Alcalde de Hermandad (como sabemos que se hizo en el Valle de Léniz), pero desde 1491 al menos el Valle de Llodio entrará a formar parte de la Hermandad de Álava y ciudad de Vitoria, con 48 fuegos²⁷, con plenos derechos y obligaciones, aunque manteniendo su derecho vizcaíno, de la estructura política de “*la Provincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de Álava*”, llamada a partir de 1614 “*Provincia de Álava*”²⁸.

Pero la integración de estas hermandades y otras de señorío a la Hermandad general de Álava fue problemática incluso hasta el s. XVIII.

(26) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 43 rº-44 rº.

(27) “*que cada una se reputaba de 4 vecinos*” (= 272 vecinos) [Fundación Sancho en Sabio, ATA 593, fol. 76 rº y ss].

(28) El cambio de denominación se produjo en la Junta General de 25 de noviembre de 1614, con la firme oposición de Vitoria, que quería que se denominase “*Provincia de la ciudad de Vitoria y Hermandades de Álava*”. Los autos de vista (6-IV-1618) y revista (15-XII-1620) confirmaron el acuerdo de la Junta y declararon que “*a la dicha Provincia y hermandades de Álava tocava el derecho de intitularse y nombrarse en todos los autos judiciales y extrajudiciales, y otros qualesquiera que se ofrezcan, con el nombre y título de Provincia de Álava*” [Fundación Sancho el Sabio, ATA 593, fols. 67 rº-68 rº].

La razón fundamental del malestar existente en las hermandades radicaba en que, si bien se habían integrado en un momento de inestabilidad social (buscando la seguridad y amparo que la inserción en una Hermandad general, amparada por el Rey, ofrecía), sin embargo, el propio proceso de consolidación e institucionalización de la Hermandad general, los enormes gastos generales que su mantenimiento exigía y su pertenencia obligaba (cuyos repartimientos, recogidos en la “*hoja de Hermandad*”²⁹, no siempre veían las hermandades revertir su beneficio en ellas), y el propio centralismo de la ciudad de Vitoria (acusado de forma temprana), hará que algunas de estas hermandades cuestionen directamente los repartimientos e, incluso, su pertenencia a ella.

Ya en 1509 se hizo patente el malestar por el número de pagadores que se adjudicaron en los repartimientos foguerales, y se negaron a participar en ellos en 1515. Un año después (en 1516) inició Llodio pleito de segregación con la Provincia y dejaron de enviar a las Juntas a sus procuradores y de nombrar sus cuadrilleros. Y el litigio seguirá en 1521, en plena Guerra de las Comunidades, momento en el que el enfrentamiento entre las hermandades de realengo y de señorío se agudizará de tal manera que degenerará en una ruptura política³⁰, llegando Ayala a intitularse “*provincia de Ayala*” y no “*hermandad*”.

3. La “Guerra de las Comunidades” y el primer intento de incorporación de ambos Valles al Señorío de Vizcaya

Si algún acontecimiento político va a marcar el devenir histórico de los Valles de Orozco y Llodio (además del de otros) éste va a ser la Guerra de las Comunidades y la participación activa en él del Conde de Salvatierra, Don Pedro López de Ayala, que luchó a favor del movimiento comunero.

(29) Se llama “*hoja de Hermandad*” a “*todos los gastos que se hacían por la Provincia y hermandades en defensa de sus privilegios y cumplimiento de las leyes del Quaderno con que se gobierna dicha Provincia, y los demás gastos y salarios*” provinciales; y, ajustada la cuenta de lo que montaban dichos gastos y salarios, se repartían con toda igualdad por fogueras, despachando mandamientos de cada una de las hermandades por mayor diciendo lo que le tocaba a cada una, sin especificar al por menor de qué se componía la suma total, porque en la Junta General, a donde acudían los procuradores, ya se hacían notorias las cuentas, partida por partida, para que diesen ellos cuenta a los regidores y vecinos de sus respectivas hermandades [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 267 r^o].

(30) Rosario PORRES, *De la Hermandad a la Provincia (siglos XVI-XVIII)*, Cap. VII de *Historia de Alava*, dirigida por Antonio Rivera. Edit. Nerea (San Sebastián, 2003), p. 239.

La Guerra se inició como una insurrección de muchas de las ciudades del Reino de Castilla en junio de 1520. En agosto del mismo año la ciudad de Burgos envió sus apoderados pidiendo a la Provincia que se uniese a la causa, respondiendo ésta que la unión que pedían no se podía hacer porque se había enterado que la ciudad de Burgos no estaba en servicio del Rey, y que “*no quería ser partícipe de sus excesos*”³¹.

No obstante, el Conde de Salvatierra Don Pedro López de Ayala se puso al frente del movimiento y el 22 de septiembre de 1520 escribió desde su palacio de Quejana “*a los caballeros, Diputado, alcaldes, hidalgos y hombres buenos de la Hermandad de Álava y ciudad de Vitoria, sus parientes*” notificándoles la engañosa actuación de su Diputado General Don Diego Martínez de Álava en su deseo de levantar la gente de la Provincia. Decía la misma³²:

Junta, caballeros e Diputados, hijosdalgos, alcaldes e homes buenos de la noble Hermandad de Álaba e ciudad de Vitoria, señores e parientes. Bien habréis visto los repiquetes e alborotos de gentes e juntas que el Diputado ha traído esta semana pasada fingiendo guerra de Navarra, siendo la mayor burla del mundo, que no hay más memoria de venir franceses a Navarra que a Turquía. Que toda la gente del Rey de Francia cargan a las partes de Italia. E luego, tras los repiques, repartimientos e la bolsa llena a costa de los tristes de la Hermandad, y cierto (...) que las canales de los tejados, e sin mandarlo Rey ni Presidente ni Oidores, salvo sola la voluntad de Diego de Álaba, sin otro título y derecho, sufrir tal servidumbre que para esto parece que os lo lleva como por alcabala quando lo quiere echar. Dura cosa es sufrir vosotros, tanta nobleza como sois, tales vituperios que aún a los esclavos dan de comer y de cenar, y cama, sin esperar ninguna afrenta de sus personas

Y estando todas mis tierras en paz e sosiego, ha traído repiques e juntas que, de menos causa que ésta, han venido todas las alteraciones que hay en Castilla. Y él bien sabe que no hay guerra en Navarra. Salvo con achaque junta la gente allá arriba y llévala a otras partes, a donde está bien entendido, sin lo dar a entender a ninguno de vosotros, fasta que os ponga al matadero, estándole mandado por el señor Presidente e señores Oidores que no se haga ayuntamientos de gentes ni repique de

(31) Cit. LANDAZURI Y ROMARATE, Joaquín José, *Obras Históricas sobre la Provincia de Álava. Vol. II. Historia Civil de la M.N. y M.L. Provincia de Álava.- Diputación Foral de Álava (Vitoria, 1976) II*, p. 353.

(32) Publ. Memorial Ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658] del pleito que mantuvieron el valle de Orozco y Don Jacobo Fitz James Stuard, Duque de Berwich y Conde de Ayala (Madrid, 1779), pp. 55 rº-56 vto.

campanas sin provisión patente de ellos. Esto sabe él muy bien, que ge lo mandaron quando las asonadas que hizo de Horozco, e otras veces también. Y ved agora, señores, qué cosa es ésta que, teniendo todas mis tierras en paz e sosiego, que es mucho e más que mucho, según las cosas andan en el Reyno, que se quiebren las campanas a poder de repiques e las gentes amontonadas por unos cabos e por otros, que ninguno sepa nada de las tierras sino dos o tres con quien él tiene sus secretos, en tanto daño y tribulación de todos vosotros. Ved si sería razón que las semejantes cosas se consultasen con todos los otros, e con los señores que tienen tierras en esta Hermandad, que así serían más fundados e concertados los llamamientos e las otras cosas de la dicha Hermandad, pues que de mano de él ningún remedio se espera para los semejantes negocios. Vosotros, señores, sois parte para lo remediar cumplidamente. E si sobre ello no me quisiéredes proveer de justicia, Dios me sea testigo, yo, señores, tengo de ser en defender hasta que la vida me durare, en que mis tierras no me sean sujetadas ni desaforadas ni afligidas ni desaforadas con los tributos que me están echados en Castilla. E así mismo tengo de ser fasta que la vida me durare, en seguir e favorecer la justa e santa Comunidad de este Reyno, para seguir e castigar los matadores ensangrentados de frayles e clérigos e mugeres e merinos, e la destrucción que se hizo en la noble villa de Medina del Campo, que no se hallaron que Mahoma ni sus huestes de moros perros, ni Nerón pagano, ni Herodes maldito, tales crueldades hiciesen en sus enemigos ni de otras gentes. Y como estos hicieron en los christianos e sus próximos e vecinos, acuchillando los frayles, quemando los monesterios, e los frayles durmiendo en el suelo heridos, e el Cuerpo de nuestro Redentor metido en un agujero de un olmo, que diz que andan a pedir por Dios hijas de caballeros e de mercaderes de gran caudal, e otras cortadas las manos e los dedos por sacallas las sortijas, e dando saltadas a las mugeres, e de escopetadas a los merinos, e las calles de Medina llenas de llantos e de gritos miserables, una de las [más] famadas e noble villa de la christiandad, donde tantas naciones residen. E ved agora, señores, cuál es el hombre del mundo que no se mueva a grandísimo dolor e ayudar a la nobleza de la santa Comunidad, y todos estos males, y de hacienda infinita que se perdió, fue sobre seguro, y dexándolos entrar en la villa. Esto y más escribieron los señores de Medina al señor Cardenal, respondiéndole a una carta que el Cardenal escrebió desculpándose que no había sabido nada de ello, y otros que se hallaron allí en Medina, que me lo han a mí contado antes. Porque, señores, soy movido a ayudar con mi persona y estado a los señores de la santa Comunidad. Y los que desean servir a Dios nuestro Señor e a Sus Altezas, e al bien del Reyno así lo harán.

Nuestro Señor vuestras personas y casas guarde.

Fecha en los mis palacios de Quejana, a 22 días del mes de septiembre de 1520 años.

Y ved, señores, llevándoos el Diputado a la guerra, a donde vais a recibir saetadas e lanzadas e muertes, que por el otro cabo os envíe los quadrilleros e alguaciles a sacar las prendas de vuestras casas, y las camas en que duermen vuestras mugeres e hijos, para pagaros de lo vuestro mismo el sueldo con las lágrimas de vuestras mugeres. A lo que, señores, ordenáredes.

Conde Salvatierra”.

Don Pedro mantuvo estrechas relaciones con la Junta comunera, que pretendió gobernar en nombre del Rey, primero desde Ávila y después desde Tordesillas, la cual nombró el 6 de noviembre de 1520 a Don Pedro “Capitán General” de los comuneros en el espacio geográfico comprendido entre Burgos y el mar. Cargo que le confirió un gran poder, facultándolo para nombrar las autoridades políticas y judiciales del territorio (corregidores, alcaldes o Diputados) y dándole atribuciones de carácter fiscal para el mantenimiento de aquellas ciudades y dominios que reconociesen la autoridad de la Junta. Decía dicho nombramiento³³:

“Doña Juana e Don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios Reyna e Rey de Castilla, de León, de Aragón e de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, e de las Indias islas e Tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, &c.

Acatando la lealtad que vos Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, e los muchos e buenos e leales servicios que de vos e de aquellos donde vos venís, hemos rescibido, e los que de aquí adelante de vos esperamos rescibir, y en remuneración de ellos, e porque así cumple a nuestro servicio e a la pacificación e remedio de estos nuestros reynos e desagravios de ellos; es nuestra merced e mandamos que de aquí adelante, por cuanto fuere nuestra merced e voluntad, seádes nuestro Capitán General en las tierras e Provincias de Guipúzcoa e Álaba, y en

(33) Publ. Memorial Ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658] del pleito que mantuvieron el valle de Orozco y Don Jacobo Fitz James Stuard, Duque de Berwich y Conde de Ayala (Madrid, 1779), pp. 57 r^o-58 v^o.

las Encartaciones del Condado de Vizcaya, que está e cabe todo desde la Ciudad de Burgos fasta la mar, e de todas las cibdades e villas e lugares, behetrías e Merindades que en ello caben, y está en los puertos de la mar que coge en el dicho partido, para que en nuestro nombre e como Capitán General de todo ello podades usar e uséis de dicho cargo.

E mandamos a los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, hijosdalgo, vecinos e moradores de todas las cibdades e villas e lugares que están e caen en lo susodicho que vos hayan e resciban e tengan por nuestro Capitán General de todo ello, e obedezcan vuestros mandamientos e vayan a vuestros llamamientos para en todas aquellas cosas cumplideras a nuestro servicio e convenientes al dicho cargo, según e como se hacen e acostumbran hacer por los otros nuestros Capitanes Generales de estos nuestros Reynos, e usen con vos en el dicho cargo y en todas las cosas a él correspondientes. E que podáis hacer e hagáis en nuestro nombre e para nuestro servicio guarda e pacificación de todas las dichas tierras toda la gente de armas, así de a pie como de a caballo, que fuere necesaria. E de proveer en ella los capitanes e otros oficiales que para ello convengan; e les pague e paguéis el sueldo e acostamiento que con ellos concertáredes de las nuestras rentas reales e de las bulas [de la] cruzada, e de otros qualesquier maravedís que en las dichas tierras a nos [son] debidos e pertenecientes, no excediendo de los acostamientos e sueldos que ordinariamente en nuestro reyno se suelen e acostumbran dar a la nuestra gente de guerra. A los quales mandamos que les sean pagados e librados en lugares ciertos e seguros, e por las personas que por nos sean nombradas.

E sobre todo vos mandamos y encargamos que tengáis especial cuidado de la guarda de los dichos puertos de mar, e no consintáis ni déis lugar que sin nuestra licencia e mandado por ellos entre ni salga ninguna gente de guerra ni en nuestro deservicio. Asimismo, proveáis cómo en las dichas tierras e Provincias e Condado e merindades e behetrías de suso declaradas haya mucha paz e sosiego, e no se fagan ningunos agravios ni extorsiones ni robos ni fuerzas por ningunas personas que no amen nuestro servicio; antes procurad de lo resistir todo por las mejores vías e formas que pudiéredes, por manera que nuestros deservidores no tengan lugar de executar sus malos propósitos e las cosas que por nos no fueren mandadas e proveídas, por quanto todo cumple así a nuestro servicio e a la pacificación de estos nuestros Reynos, e al remedio del agravio de ellos.

E mandamos a vos el dicho Conde e a todos los dichos concejos e personas singulares de todas las dichas tierras suso declaradas, no consintáis ni consientan a ningún capitán ni a otra persona alguna hacer gente de ninguna manera que sea, por quanto de lo contrario nos

seríamos deservidos. E que los dichos concejos e personas, para la ejecución e cumplimiento de todo lo susodicho, vengan e parezcan ante vos e a los lugares e partes donde vos les mandáredes, en el término e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e habemos por puestas e por condenados en ellas. E vos damos poder e facultad para las executar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren.

E sobre todo os mandamos que tengáis mucho aviso e cuidado cómo en todas las dichas tierras suso declaradas se obedezcan e cumplan nuestros mandamientos reales, e de la santa Junta e Corte del Reyno en nuestro nombre, e no de otra persona alguna, por quanto somos informados que algunas personas, diciendo ser nuestros Gobernadores, por virtud de ciertos poderes que de mí el Rey tienen, han dado e dan provisiones e mandamientos en nuestro deservicio e contra el tenor e forma de lo susodicho.

E no fagádes ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de mil castellanos de oro para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Tordesillas, a 6 días del mes de noviembre de 1520 años³⁴.

Yo Ortega, Chanciller.

Yo Lope de Pallarés, Escribano de Cámara de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los Diputados, por los Procuradores del Reyno y en su nombre.

Por Toledo, Don Pedro de Ayala. Por León, Don Antonio Quiñones. Por Zamora, Don Antonio Téllez.

Registrada, Juan de Salcedo”.

Ante los graves movimientos que se avecinaban, el propio Rey Carlos I escribió desde Worms, en Alemania, el 17 de diciembre de 1520, una dura pragmática “*contra los cómplices de las sediciones de los comuneros de Castilla y León*”³⁵. Decía por ella:

(34) El texto dice “1525”, pero debe de tratarse de un error, pues para entonces Don Pedro ya había fallecido.

(35) AHN. Consejos. Leg. 24176, Carpeta 2, fols. 3 r^o-19 r^o [Publ. Memorial Ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658] del pleito que mantuvieron el valle de Orozco y Don Jacobo Fitz James Stuard, Duque de Berwich y Conde de Ayala (Madrid, 1779), pp. 4 r^o-10 vto.].

“Por quanto a todos los grandes, prelados, caballeros, vecinos e moradores de los dichos nuestros reynos e señoríos de Castilla son notorios e manifiestos los levantamientos e ayuntamientos de gentes fechos por las Comunidades de algunas ciudades e villas de los dichos nuestros reynos, por persuasión e inducimientos de algunas personas particulares de ellas, e los escándalos e rebeliones e muertes e derribamientos de casas, e otros grandes e graves e enormes delitos que en ellos se han cometido e cometen cada día; y la junta que las dichas ciudades, a voz y en nombre nuestro e del dicho reyno contra nuestra voluntad e en desacatamiento nuestro hicieron, así en la ciudad de Ávila como en la villa de Tordesillas, en la qual aún están e perseveran; e los capitanes e gentes de armas que han traído e traen por los dichos nuestros reynos, dagnificando e atemorizando, oprimiendo con ellos a nuestros buenos súbditos e leales vasallos que no se quieren juntar con ellos a seguir su rebelión e infidelidad, en la qual perseverando han echado y echaron de las dichas ciudades a los nuestros Corregidores, e tomaron en sí las varas de nuestra Justicia e combatieron públicamente nuestras fortalezas, de las quales al presente están apoderados; e para se mejor sostener en su rebelión e pagar la gente de armas que traen en los dichos nuestros reynos, en nuestro deservicio, por su propia autoridad, han echado grandes sisas e derramas sobre los nuestros súbditos e vasallos; y agora nuevamente han tomado e ocupado nuestras rentas reales, las quales gastan e convierten en sostenimiento de la dicha su rebelión. E para se hacer más fuertes e poderosos en ella han enviado diversas personas a nuestros capitanes e gentes de nuestras guardas para los atraer a sí e apartar e quitar de nuestro servicio, ofreciéndoles para ello que se les pagarían lo que les era debido, e para lo adelante les acrecentarian el sueldo, amenazándoles que, si así no lo hiciesen, que les derribarían sus casas e sus haciendas. Y las mismas promesas e amenazas han fecho e hacen las personas que con Nos en los dichos nuestros Reynos viven de acostamiento, e a las otras personas que viven e llevan acostamientos de los otros grandes e caballeros de los dichos reynos que han seguido e siguen nuestro servicio, de manera que, aunque los dichos grandes, siguiendo su lealtad para nos poder servir, han llamado a los dichos sus criados, no les han acudido por miedo e temor de la opresión de aquellos que están en la dicha rebelión. E con pensamiento que han tenido e tienen de atraer a sí a los dichos grandes, prelados, caballeros de estos dichos nuestros reynos, y los enemistar con Nos, e apartar de nuestro servicio, han tentado e tentan por diversas formas, e maneras exquisitas de les levantar; e algunos de ellos han levantado sus tierras e vasallos, que por merced de Nos e de los Reyes nuestros antecesores tienen por muy grandes e notables e señalados servicios que hicieron a Nos e a ellos, e a nuestra Corona Real, a los quales han dado e dan favor e ayuda para que no se reduzgan a sus señores. E algunos de los dichos grandes que han castigado a los dichos

sus vasallos que así, por inducimientos de los susodichos, se les alzaron, han amenazado que los han de destruir, e aún dado, así contra ellos como contra otras personas, muchas cartas e mandamientos en voz y en nombre nuestro e del reyno, por los quales les requieren e mandan que se junten con ellos con sus personas, casas e estados, so pena que, si así no lo hicieren, sean habidos por traidores enemigos del reyno e como tales les puedan hacer guerra guerrreada. Y han enviado predicadores e otras personas escandalosas por todas las ciudades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos para las levantar e apartar de nuestro servicio, e de nuestra obediencia e fidelidad; e con falsas e no verdaderas persuasiones jamás oídas ni pensadas las atraen a su error e infidelidad.

E continuando más aquello e su notoria deslealtad, han tomado nuestras cartas a nuestros mensageros, y entre si fecho ligas e conspiraciones con grandes juramentos e fés e seguridades de ser siempre unos e conformes en la dicha su rebelión e deslealtad, en grande deservicio nuestro e daño de nuestros reyno, y han prendido a los de nuestro Consejo e otros oficiales de nuestra Casa e Corte, llevándolos públicamente presos con trompetas e atabales por las calles e plazas de dicha villa de Valladolid a la dicha de Tordesillas e a otras partes donde quisieron. E tomaron e detuvieron preso al muy Reverendo Cardenal de Tortosa, Inquisidor General de los dichos reynos e nuestros Visorrey e Gobernador de ellos, e han requerido e fecho requerir a Don Iñigo Fernández de Velasco, nuestro Condestable de Castilla, Duque de Frias, asimismo nuestro Visorrey e Gobernador de los dichos nuestros reynos, que no use de los poderes que de Nos tiene, pretendiendo pertenecerles a ellos la gobernación de los dichos nuestros reynos. E han fecho e hicieron públicamente pregonar en la plaza de Valladolid que ninguno fuese osado de obedecer ni complir nuestras cartas e mandamientos sin primero los llevar e notificar e presentar ante ellos en la dicha villa de Tordesillas, donde han intentado de hacer e hacen otro nuevo conciliábulo, a que ellos llaman “consejo”, e para ello han tomado nuestro registro e sello. E de dende, como traidores, usurpando nuestra jurisdicción e preeminencia real, envían provisiones e cartas e mandamientos por todo el reyno; e han suspendido e mandado suspender todas las mercedes e quitaciones que Nos habemos fecho e fecimos a personas naturales de esos dichos reynos después del fallecimiento del Rey Católico. E demás de todo lo susodicho e de otras cosas muchas gravísimas e enormísimas que han hecho e cometido e perpetrado, e cada día facen e cometen, vinieron e entraron con gente de armas e artillería en la dicha villa de Tordesillas, en que Yo la dicha Reyna estoy, e se apoderaron de ella e de mi Persona e Casa Real, e de la Ilustrísima Infanta, nuestra muy cara e muy amada hija y hermana, y echaron al Marqués e Marquesa que estaban e residían con Nos e en nuestro servicio, e pusieron en su lugar en nuestra Casa a su voluntad las personas que han querido e les plugo de todas.

Por las cuales dichas causas, como quiera que han dicho e dicen que las hacen y han fecho so color de nuestro servicio e bien de los dichos nuestros reynos, clara e abiertamente parece haber sido e ser su intención de se querer apoderar de los dichos nuestros reynos, tiranizándolos, lo qual manifestamente se muestra por sus obras tan dañadas e reprobadas, e tan contra nuestro servicio e bien público de los dichos nuestros reynos, e contra la lealtad e fidelidad que como nuestros súbditos e vasallos nos debían, e como a sus Reyes e señores naturles nos prestaron y eran obligados a tener e guardar, enderezadas a macular e enturbiar la nobleza e fidelidad de los dichos nuestros reyno e ciudades e villas e lugares de ellos e de los dichos grandes e prelados que han sido, e es tanta e tan grande, que más justamente que otros algunos han merecido e merecieron alcanzar títulos de leales e fieles a sus reyes e señores naturales.

E otrosí, porque como quiera que Nos les mandamos remitir el servicio que nos fue otorgado en las Cortes que mandamos celebrar en la Coruña e darles nuestras rentas reales por encabezamiento, por otro tanto tiempo e precio como lo tenía en vida de los Reyes Católicos, perdiendo la puja que en ellas nos había sido fecho, y asegurados suficientemente que los oficios de los dichos reynos los daríamos e proveheríamos a naturales de ellos, e fechos otras muchas gracias e mercedes en pro e beneficio de los dichos reynos, las cuales los susodichos, para colorar su rebelión, tomaban por causa e fundamento de sus enormes e graves delitos, de los cuales, después que por nos les fueron concedidas, no cesaron, antes se confirmaron más en ellos. E agora, postrimeramente, no contentos de todo lo susodicho, casi descendiendo en el profundo de los males, con grande osadía nos enviaron con mensagero propio una carta firmada de sus nombres e siñada de Lope de Pallares, escribano, por la qual confiesa claramente haber cometido e perpetrado todos los dichos delitos. Y en lugar de pedir e suplicar perdón de ellos, demandan aprobación de lo fecho y poder para poder usar y exercer nuestra jurisdicción real. E dicen otras feas cosas en mucho desacatamiento nuestro. Y escribieron cartas a algunos pueblos de estos nuestros señoríos de Flandes para procurar de los amotinar e levantar como ellos están. E porque a servicio de Dios nuestro Señor e nuestro, e bien de esos dichos reynos conviene que las personas que en lo susodicho han pecado e delinquido sean punidas e castigadas, e executadas en ellas las penas en que por sus graves e enormes delitos han caído e incurrido, e disimular e tolerar más sus traiciones notorias e rebeliones, sería cosa de mal exemplo darles incentivo para perseverar en ellos, en grande deservicio nuestro e daño e nota e infamia de esos dichos reynos e de su antigua lealtad e fidelidad.

Por la presente mandamos a vos los nuestros Visorreyes e a qualquier de vos en ausencia de los otros, e a los del nuestro Consejo que con vos residen, pues los sobredichos delitos e rebeliones e traiciones

fechos por las dichas personas son públicos e manifiestos e notorios en esos dichos nuestros reynos, sin esperar a facer contra ellos proceso formado por tela e orden de juicio, e sin los más citar ni llamar, procedáis generalmente a declarar e declaréis por rebeldes, alevos e traidores, infieles e desleales a Nos e a nuestra Corona, a las personas legas de qualquier estado e condición que sean, que han sido culpados en dicho o en fecho o en consejo, de haberse apoderado de mí la Reyna, e de la Ilustrísima Infanta nuestra muycara e muy amada hija y hermana, y echado al Marqués e Marquesa de Denia, que estaban e residían en nuestro servicio, o en el deteniemento e prisión del muy Reverendo Cardenal de Tortosa, nuestro Gobernador de los dichos Reynos, o de los de nuestro Consejo, condenando a las dichas personas particulares que han sido culpados en estos dichos casos, como alevos e traidores e desleales, a pena de muerte e perdimiento de sus oficios e confiscación de todos sus bienes, y en todas las otras penas, así civiles como criminales, por fuero e por Derecho establecidas contra las personas legas e particulares que cometen semejantes delitos, y executándolas en sus personas e bienes, sin embargo que los tales bienes que las dichas personas tovieren sean de mayorazgos e vinculados, e sujetos a restitución; e que en ellos o en alguno de ellos haya cláusula expresa en que se contenga que no puedan ser confiscados por crimen lesae majestatis, fecho e cometido contra su Rey e señor natural. Que en los dichos casos, para poder ser confiscados los bienes de las dichas particulares personas legas, a mayor abundamiento, si necesario es, por la presente, de nuestro proprio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes e señores naturales, habiendo aquí por expresos e incorporados, letra por letra, los dichos mayorazgos, los revocarnos, casamos e anulamos, e declaramos por de ningún efecto e valor.

E de la dicha nuestra cierta ciencia e poderío real absoluto mandarnos e ordenamos que los bienes en ellos contenidos, sin embargo de ellos e de sus cláusulas e firmezas que a esto sean contrarias, sean habidos por bienes libres e francos para poder ser confiscados por las dichas causas, bien así e tan cumplidamente como si nunca hubieran sido puestos ni metidos en los dichos mayorazgos, ni vinculados ni sujetos a restitución alguna, e como si en ellos no hobiera ninguna ni alguna de las sobredichas cláusulas, antes fueran aceptados los dichos crimines e delitos de lesae majestatis.

E otrosí, vos mandarnos que declarédes por inhábiles e incapaces para poder suceder en los dichos mayorazgos a qualesquier personas por ellos llamadas que fueren culpados en los sobredichos delitos, y entrar e deber suceder en los dichos mayorazgos las otras personas llamadas, que en ellos no han delinquido. E a las personas de la Iglesia e Religión, aunque sean constituidas en dignidad Arzobispal o Obispal, que en los dichos

delitos fueren culpados o participantes, declarallos eis asimismo por traidores, rebeldes e inobedientes, e desleales a Nos e a nuestra Corona, e por agenos e extraños de esos dichos nuestros reynos e señoríos; e haber perdido la naturaleza e temporalidades que en ellos tienen e incurrido en las otras penas establecidas por leyes de estos reynos contra los prelados e personas eclesiásticas que caen en semejantes delitos. Que para proceder contra las dichas personas, así eclesiásticas como seglares que en los sobredichos casos han sido culpados, e a los declarar, solamente sabida la verdad, por rebeldes e traidores e inobedientes e desleales a Nos e a nuestra Corona, e proceder contra ellos a facer la dicha declaración como en caso notorio, sin los más citar ni llamar, ni hacer contra ellos proceso ni tela ni orden de juicio, Nos por la presente, del dicho nuestro proprio motu e cierta ciencia e poderio real, vos damos poder cumplido.

E queremos e nos place que la declaración que así hiciéredes e penas en que condenáredes a los que han sido culpantes en los dichos casos, sea válido e firme, agora y en todo tiempo, e que no pueda ser casado ni anulado por causa de no se haber fecho contra ellos proceso formado, ni se haber guardado en la dicha declaración la tela e orden de juicio que se requería, ni haber sido citados ni llamados ni requeridos los tales culpados a que se viniesen a se ver declarar haber incurrido en las dichas penas, o por no haber intervenido en la dicha vuestra declaración otra cosa de substancia o solemnidad que por leyes de esos dichos reynos debían de intervenir. Porque, sin embargo de las dichas leyes e fueros e ordenanzas, usos e costumbres que a lo susodicho o alguna cosa o parte de ello puedan ser o son contrarias, las cuales Nos de nuestro proprio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto, en quanto a esto toca, revocamos, casamos e anulamos, e damos por ninguna e de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demás. Y queremos e nos place que la dicha declaración que así hiciéredes contra las sobredichas personas particulares culpados en los sobredichos delitos, sea válida e firme, bien así e tan cumplidamente como si en ella se hobiera guardado toda la dicha orden e forma e tela de juicio que por las dichas leyes se requería e debía preceder.

E así fecha por vosotros la dicha declaración, por la presente mandamos a todos los alcaides de fortalezas e casas fuertes e llanas de las villas e lugares que fueren personas legas, rebeldes, alevos e traidores, e a los vecinos e moradores de ellas, que por la dicha vuestra declaración fueren confiscados, que luego como les fuere notificado, o en qualquiera manera de ello supieren, se levanten por Nos e por nuestra Corona Real y no obedezcan ni tengan dende en adelante por sus señores a los dichos rebeldes e traidores.

Lo qual les mandamos que hagan e cumplan, so pena de la fidelidad que los unos y los otros nos deben, e demás de sus vidas e de perdimiento

de todos sus bienes e oficios. Que, haciéndolo así, Nos por la presente les alzamos e les damos por libres e quitos de qualesquier pleytos homenages e juramentos que tengan e toviesen fechos a los dichos rebeldes e traidores, así por razón de las dichas fortalezas e casas fuertes e llanas como por otra qualquiera causa o razón que sea. E por quitarles del temor o pensamiento que pueden tener de ser tornados e vueltos en algún tiempo a los dichos traidores cuyos primeros fueron, e que aquello ni otra cosa les pueda excusar de hacer e cumplir lo que les mandamos, por la presente les prometernos e aseguramos, so nuestra fe e palabra real, que en ningún tiempo del mundo, por ninguna razón ni causa que sea, los tornaremos ni volveremos a los dichos alevos e traidores cuyos primeros fueron, ni a sus descendientes ni subcesores. E si así no lo hicieren e cumplieren, por la presente les condenamos en las sobredichas penas e en todas las otras en que caen e incurrén las personas legas que no cumplen lo que les es mandado por sus Reyes e señores naturales.

E mandamos otrosí que los vasallos de los dichos prelados o de qualquieres otras personas eclesiásticas que por vosotros en los dichos casos fueren declarados por culpados, que se levanten e alcen en nuestro favor e no acojan en ellos a los dichos prelados dende en adelante. A todos los quales, e ansimismo a los grandes e prelados, caballeros e ciudades, villas e lugares de estos dichos nuestros reynos, mandamos, so pena de la dicha fidelidad e lealtad que nos deben, que, fecha por vosotros la dicha declaración, hayan e tengan dende en adelante a los dichos caballeros e prelados e otras personas que así declaráredes por públicos traidores e alevos a Nos e a nuestra Corona Real, e por enemigos de esos nuestros reynos e señoríos, e como a tales los tengan e persigan. E que ninguno ni alguno de ellos los reciban ni acojan ni defiendan, ni den favor ni ayuda. Antes, pudiéndolo facer, los prendan e, siendo legos, los entreguen a nuestras justicias para que en ellos se executen las penas que sus graves delitos merecen. E si fueren personas eclesiásticas o de orden, las mandemos remitir a nuestro M.S. Padre o a los otros sus prelados a quien son sujetos. E que los dichos vasallos de prelados no tengan más por señores a los dichos traidores, ni los acudan ni fagan acudir con los frutos e rentas que antes tenían en los dichos lugares; antes aquellos guarden e tengan en sí secretados y en depósito e fiel guarda para hacer de ellos lo que por Nos fuere mandado. [E] ni pública ni secretamente los acojan ni reciban en sus casas ni lugares; antes, si a ellos vinieren o tentaren de venir, los resistan e defiendan la dicha entrada con todo su poder e fuerza. E que direte ni indiretamente les hagan ni den otro favor ni ayuda de qualquier calidad e manera fue sea, so las penas susodichas. E que en todo hagan e cumplan como nuestros buenos súbditos e leales vasallos, lo que por vos los dichos nuestros Visorreyes o qualquier de Vos, en ausencia de los otros o por los de dicho nuestro Consejo les fuere mandado.

Otrosí, mandamos a vos los dichos nuestros Visorreyes o qualquier de vos en auencia de los otros, e a los del dicho nuestro Consejo, que procedáis por todo rigor de derecho, por la mejor vía e orden que hobiere lugar de derecho e a vosotros pareciere, contra todas las otras personas particulares que en qualquier de todos los otros sobredichos delitos, o en otros demás de aquellos, haya caído, fecho o cometido después de los levantamientos e alborotos acontecidos en los dichos reynos éste presente año de 520, e ficieren en adelante, condenándoles en las penas, así civiles como criminales, que halláredes por fuero o por derecho. E si para executar lo que así por vosotros fuere sentenciado e declarado favor e ayuda hobiéredes menester, por la presente mandamos a todos los dichos grandes, preladados, justicias, regidores, caballeros, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos que vos lo den e fagan dar tan entera e complida como ge la pidiéredes.

E por que ninguno pueda pretender ignorancia de lo susodicho e de la dicha declaración que hiciéredes, mandamos que ésta nuestra carta, o su traslado siñado de escribano público, e la dicha vuestra declaración, sea pregonada por pregonero e ante escribano público en esta nuestra Corte y en las otras ciudades, villas e lugares de los dichos vuestros reynos e señoríos que a vosotros pareciere, por manera que venga a noticia de todos. E que de ellas se hagan sacar en pública forma uno o más traslados, firmados de vuestros nombres e señalados de los del nuestro Consejo, e sellados con nuestro sello, e los hagais afixar en las puertas de la iglesia mayor o de las otras iglesias o monasterios, e plazas e mercados de las dichas ciudades, e de las villas e lugares de su comarca donde a vosotros pareciere. E que la publicación, afixación e pregón, o qualquiera cosa de lo que así se hiciere, tenga tanta fuerza e vigor contra las dichas personas e cada una de ellas como si fuera publicada e pregonada en la manera acostumbrada por las ciudades e villas donde ellos son vecinos e tienen su habitación, e notificada particularmente a cada una de las dichas personas.

Dado en Wormes a 10 de diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1520 años.

Yo el Rey.

Don Francisco de los Cobos.

Marcurianus Gatinará. Licenciatus Don García. Doctor de Carvajal. Geronimus Zanzo, por Canciller”.

Se amenazaba, así pues, con la pérdida de la merced real y la confiscación de sus bienes a todos los sediciosos y traidores a su causa. Por carta real despachada en Burgos el 7 de marzo de 1521 se ordenó a los vasallos del Conde (valles de Orozco, Llodio, Oquendo y Luyando) que se alzarán contra

él y le negaran su obediencia, le retiraran sus rentas, incumplieran sus cartas e, incorporados a la Corona, estuviesen sujetos al Señorío de Vizcaya disfrutando de su Fueros³⁶, prometiéndoles que nunca les enajenaría ni les volvería a la Casa de Ayala. Decía la misma:

Don Carlos, &c. A vos los concejos, justicia, regidores, caballeros, escuderos, hijosdalgo de los valles e tierra de Orozco y Llodio y Oquendo y Luyando, a cada uno de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepádes que Nos somos certificados que Don Pedro de Ayala, olvidando la fidelidad e lealtad que debe a la Corona Real de estos nuestros reynos, e a Nos como Reyes e señores de ellos, se ha llamado e llama Visorrey e Gobernador e Capitán General de Burgos a la mar, por poderes que dice que tiene para ello de los traidores, de los procuradores de la junta que están en la villa de Valladolid, en nuestro deservicio y en escándalo e desasosiego de estos nuestros reynos, e que como tal Gobernador e Capitan General ha ido al valle de Valdegobia, que es de nuestra Corona Real, e a otras muchas partes e ha juntado gentes para venir en nuestro deservicio contra los nuestros Gobernadores e justicias de nuestros reynos, e ha fecho tornar de nuestras rentas reales e de los maravedís de la cruzada para nos deservir con ello. E demás todo esto, ha juntado agora nuevamente mucha gente para tomar por fuerza el artillería que venía por nuestro mandado de la villa de Bilbao para la pacificación de estos nuestros reynos e se apoderar de ella para nos deservir. Y ha fecho otros bullicios y escándalos en deservicio de Dios nuestro Señor e nuestro, como todo ello es público e notorio. Y por tal lo habemos y declaramos.

E como quier que pudiéramos por ello luego proceder contra el dicho Don Pedro conforme a derecho, pero por más convencerle, hobbimos mandado por vuestras cartas selladas con nuestro sello, libradas por los de nuestro Consejo, que se desistiese de hacer lo susodicho, no lo ha querido ni quiere hacer, antes ha insistido e insiste en ello con toda rebelión. Por lo qual el dicho Don Pedro ha caído e incurrido en mal caso, e cometido crimen lesae majestatis, e incurrido en graves penas en derechos e leyes de estos reynos establecidas, y en perdimiento de todos sus bienes, villas, vasallos e fortalezas para nuestra Cámara e fisco.

(36) AHN. Consejos. Leg. 24176, Carpeta 2, fols. 20 vto.-24 rº [Publ. Memorial Ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658] del pleito que mantuvieron el valle de Orozco y Don Jacobo Fitz James Stuard, Duque de Berwich y Conde de Ayala (Madrid, 1779), pp. 10 vto.-12 rº. Una segunda carta similar se dará el mismo mes de marzo, una tercera el 6 de abril y una cuarta el 7. En todas ellas se ordenaba a sus dominios que le negasen su obediencia y se levantasen por el Rey, el cual les reincorporaba a su Corona Real y patrimonio].

Por ende, por esta nuestra carta vos mandarnos a todos y a cada uno de vos que, luego que vos fuere notificada o viniere a vuestra noticia por pregón o en otra qualquiera manera, vos levantéis e substrayáis de la obediencia de dicho Don Pedro de Ayala e ge la neguéis, e no le tengáis más por señor ni obedezcáis ni cumpláis sus cartas ni mandamientos, ni le acudáis con rentas algunas de las que le solíades acudir como a señor de esos dichos valles e tierra, salvo a Nos por nuestras cartas e mandamientos, y no en otra manera. Que Nos por la presente vos eximimos, apartamos e quitamos de su obediencia e señorío e jurisdicción, e vos reincorporamos en nuestra Corona e Patrimonio Real, cuyos vasallos antes érades. Y mandamos, habida consideración a la fidelidad e lealtades que el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya nos ha servido e sirve continuamente, estéis e permanezcís en él perpetuamente, al fuero de dicho Condado e Señorío. E vos prometemos por nuestra fe e palabra real que agora ni en tiempo alguno no los tornaremos al dicho Don Pedro de Ayala ni a sus sucesores, ni vos enagenaremos a él ni a otro grande ni caballero, ni otra persona alguna. Antes vos ternemos perpetuamente en la dicha nuestra Corona Real para Nos e para los otros Reyes e sucesores que después de Nos vinieren. Lo qual vos mandarnos que así hagáis e cumpláis luego, sin poner en ello escusa ni dilación alguna, so pena de caer en mal caso o de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra Cámara e fisco.

E por que lo susodicho sea público e notorio e ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que ésta nuestra carta sea pregonada en los dichos valles e tierras de Orozco y Llodio y Oquendo e Luyando, por manera que venga a noticia de todos e ninguno de ello pueda pretender ignorancia.

E mandamos asimismo a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, so pena de privación del oficio, dé fé y testimonio del dicho pregón e notificación, por que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Burgos, 7 días del mes de marzo de 1521 años.

El Condestable de Castilla.

Juan Ramírez, Secretario de Sus Magestades, la fiz escribir por su mandado.

El Condestable de Castilla, su Gobernador de él en su nombre.

Zapata. Santiago. Cabrera. Qualla. Beltrán. Acuña.

Derrotados los comuneros el viernes 7 de abril de 1521 en el puente de Durana (entre Gamarra y Retana) por Martín de Abendaño (quien cogió 600

prisioneros además de al jefe Gonzalo de Barona)³⁷, Don Pedro de refugio en Portugal. El 18 de enero de 1522 fue acusado criminalmente por el Fiscal real Pedro Ruiz:

“Acuso criminalmente a Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y contando el caso de ésta mi querella e acusación digo que, al tiempo que Vuestras Altezas fueron jurados e recibidos por Reyes del Reyno, el dicho Don Pedro, con otros cavalleros del Reyno, juró e hizo pleito omenaje de bien y fiel y lealmente servir a Vuestras Altezas y de le obedecer y hacer todas las otras cosas que los súbditos y naturales vasallos deben y son obligados a sus señores y reyes naturales. Y viniendo contra el dicho pleyto omenaje y poniendo en olvido la lealtad y fidelidad a Vuestras Altezas debidas, reynando en Castilla Vuestra Alteza y en todos sus reynos y señoríos, en algunos de los meses del año pasado se alzó y reveló contra Vuestra Alteza en contra de su Corona Real y se juntó con la reprobada Junta e Comunidad desde Burgos a la mar, y por que fuese más favorecido les dio y entregó la fortaleza de la villa de Empudia, donde la dicha Junta e Comunidad pusieron alcaide que tuviese la dicha fortaleza. Y no contento con esto, alzó y reveló toda la gente de su tierra e Condado e vino poderosamente contra el Condestable, vuestro Governador, y los de vuestro Consejo que estaban en esta ciudad de Burgos, los cuales tuvieron forma y manera con él de le asojuzgar, como le asojuzgaron, y perdonaron en nombre de Vuestra Alteza el levantamiento que havia hecho, y se hizo leal y fiel a Vuestra Alteza e a vuestra Corona Real. Y no guardando el dicho pleyto omenaje e fidelidad, otra vez se alzó y reveló y se juntó con la dicha reprobada Junta e Comunidad, y levantó las merindades contra vuestros gobernadores y contra los del vuestro Muy Alto Consejo. Y con mucha gente, así de a pie como de a caballo, poderosamente y a punto de guerra, sabiendo que se traía cierta artillería de Vuestra Real Alteza de la villa de Fuenterravía para con ella ir contra la dicha Junta, salió al camino por donde la dicha artillería se traía y por fuerza la tomó y quebró, por que con ello no se hiciese guerra ni daño a los de la dicha Junta e Comunidad. E después fue sobre la ciudad de Victoria con la dicha gente para la tomar, que estaba en servicio de Vuestra Alteza, cercó la villa de Salvatierra, porque no quería entrasen, y ser de la dicha Junta e Comunidad, e anduvo haciendo escándalos e alborotos, e levantando los pueblos para que fuesen de su opinión hasta que, vencido y desvaratado, según que todo es público e notorio, y por tal lo alego e pido ser havido. Y digo que por el dicho Don Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra, haver

(37) El 23 de abril de 1521 serán derrotado definitivamente el movimiento en Villalar, siendo ejecutados públicamente sus promotores: Padilla, Bravo y Maldonado.

hecho e cometido los sobredichos delitos y excesos y otros, protexto decir y declarar que fue y es notorio traydor, desleal e infiel a Vuestra Alteza e a su Corona Real, e cayó e incurrió en graves penas civiles y criminales establecidas en derecho y leyes de vuestros reynos, que debe padecer en su persona e bienes. Por ende, a Vuestra Alteza pido e suplico que del dicho Don Pedro de Ayala, por aquella vía e forma que de derecho mejor lugar haya, sobre lo susodicho me mande hacer e haga entero cumplimiento de justicia. E si otro pedimiento e conclusión es más necesaria, pido e suplico a Vuestra Alteza que, declarando la relación por mi hecho ser verdadera, o tanta parte de ella que baste para fundamento de mi intención, por su sentencia definitiva juzgando pronuncie y declare al dicho Don Pedro de Ayala haver sido y ser notorio traydor y desleal e infiel a Vuestra Alteza e a su Corona Real. E así declarado, mande condenar e condene a pena de muerte natural y en perdimiento de todos sus bienes, vasallos e juros y jurisdicción, y los mande aplicar e aplique a su cámara y fisco e a su Corona Real e a quien pertenezcan. E mande egecutar la dicha sentencia en la persona e bienes descendientes del dicho Don Pedro de Ayala por todo rigor de derecho, y por que a él sea castigo y a otros egemplo, e que no se atrevan a cometer ni perpetrar semejantes delitos. E juro a Dios e a esta señal de Cruz que esta acusación no la pongo maliciosamente, salvo por alcanzar justicia. Para lo qual y en lo necesario vuestro real oficio imploro e las costas pido e protesto.

Otrosí digo que, como quiera que los delitos cometidos por el dicho Don Pedro de Ayala son notorios y no havia necesidad de citar ni llamar a dicho parte adverso, mas a mayor cautela y para más justificar el dicho proceso suplico a Vuestra Alteza mande dar su carta de emplazamiento contra el dicho Don Pedro [para] que parezca en esta Corte a responder a la dicha acusación, y mande que baste notificar la dicha carta en la villa de Salvatierra, que fue del dicho Don Pedro, donde más continuamente solía estar. Y sobre todo pido cumplimiento de justicia, para lo qual vuestro real oficio imploro”³⁸.

Y el 23 de agosto, por sentencia dada por el tribunal en Palencia, fue condenado en rebeldía a la pérdida de todos sus bienes, vasallos, juros y

(38) Se le acusó, así pues, de haber faltado al pleito homenaje hecho a los reyes, de haberse rebelado contra la Corona y unido a la Junta de las Comunidades de Burgos a la mar, de haber entregado a la Junta la fortaleza de Ampudia, luchar contra el Condestable (Gobernador del Reino), levantar contra él las merindades y tomar su artillería, ir contra Vitoria, cercar Salvatierra, y levantar a los pueblos hasta ser “*vencido y desbaratado*” [Biblioteca Foral de Bizkaia, R. 45, pp. 126-128].

señoríos (que pasarían a la Corona Real), y a pena de desprecio y muerte natural por degollación pública³⁹:

“Fallamos, atento los autos e méritos del dicho pleyto, e como quier que el dicho Don Pedro de Ayala fue citado, llamado, y emplazado para que viniere e pareciese e se presentase personalmente en la cárcel real de esta Corte de S.M. a se salvar e tomar traslado de la acusación contra él puesta por dicho Fiscal sobre las traiciones que el dicho Don Pedro de Ayala cometió contra Sus Altezas e contra su Corona Real, el qual no vino ni pareció ni presentó, e por el dicho Fiscal le fueron acusadas las rebeldías en tiempo y en forma debidos, que le debemos condenar e condenarnos en la pena del desprez. E por no haber venido ni parecido en el segundo término e plazo, le condenamos en la pena del omecillo. Las quales penas aplicamos para quien e según la ley las aplica, por no haber parecido ni venido al postrimero término e plazo. E le damos e pronunciamos e declaramos por contumaz e rebelde.

E atenta la probanza hecha por el dicho Fiscal contra el dicho Don Pedro de Ayala, e lo que resulta del proceso, e la notoriedad del caso, le pronunciamos e declaramos por hechor e perpetrador de los delitos que ante Nos por el dicho Fiscal fue acusado, e le declaramos por de ellas e notorio traidor contra S.M. e contra su Corona Real. En pena de lo qual le condenamos en pena de muerte natural, la qual le sea dada en esta manera: que do quier y en qualquier ciudad, villa o lugar de estos reynos e señoríos de Sus Magestades donde pudiere ser habido el dicho Don Pedro de Ayala sea preso e llevado a la cárcel pública, e de ella sea sacado con una cadena al pie, caballero en una mula, e con él vaya la justicia de tal ciudad, villa o lugar donde fuere preso e, con voz de pregonero que manifieste sus delitos, le lleven de la cárcel derecho a la plaza de tal ciudad, villa o lugar de día; y allí, tendido encima de un repostero o de otra cosa semejante, sea degollado con cuchillo de hierro o acero, de manera que naturalmente muera, por que a él sea pena y a otros exemplo, y que no se atrevan a cometer ni perpetrar semejantes delitos.

Y más, le condenamos en perdimiento de su mayorazgo e Condado, e de todos sus bienes, villas e lugares y jurisdicciones e vasallos e juros e mercedes que tengan de Sus Altezas, e oficios, los quales confiscamos y aplicamos para la Cámara e fisco de Sus Magestades, para que sean e queden e finquen en la Corona Real de los Reynos, desde el día

(39) AHN. Consejos. Leg. 24176. Carpeta 2, fols. 16 rº-19 vto. y Memorial Ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658] del pleito que mantuvieron el valle de Orozco y Don Jacobo Fitz James Stuart, Duque de Berwich y Conde de Ayala (Madrid, 1779), pp. 16 rº-vto.

que cometió las dichas traiciones en adelante, y en las costas justa e derechamente fechas en esta causa, la tasación de las quales en Nos reservarnos.

*E por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando así lo pronunciamos e mandarnos*⁴⁰.

Al decir del Doctor Don Juan de Miranda y Oquendo, consejero de Hacienda y Fiscal, en lo civil en la Corte y Chancillería de Valladolid, “*la confiscación fue absoluta, general, ilimitada y comprehensiva de todos los bienes libres, vinculados, muebles, raices, vasallos, jurisdicciones, dominios y posesiones, sin reserva de cosa alguna*”. Y ésta fue decretada no sólo conforme a la ley del reino, que así lo disponía y mandaba (es más, en los delitos de *lesae Majestatis* se procedía ordinariamente), sino también por la vía extraordinaria y más autorizada, como era una resolución del Rey que, por sí mismo y plenamente informado de la gravedad de los delitos y la necesidad de unos castigos proporcionados a culpas tan enormes, y a la importante precisión de restituir la paz al reino, como supremo legislador y juez absoluto, libre de cualquier formalidad, prescribió ya en la pragmática de Worms los efectos que debía producir aquella, quitando por ese medio la libertad de opinar a cualquier juez y tribunal, a los cuales señalaba dicha ley para regla de sus juicios y sentencias⁴¹.

Anduvo Don Pedro fugitivo, hasta que el 22 de enero de 1524 se personó en la prisión y el 23, haciendo uso de su derecho, negó el delito a él imputado⁴² y pidió se revocase la sentencia. Pero al poco falleció en Burgos (a fines de 1524 o comienzos de 1525) sin concluir el proceso, no sin antes habersele despojado de los señoríos de Llodio y Orozco.

Así pues, durante un tiempo Llodio y Orozco dejaron de ser tierras de señorío, al declararles los Gobernadores de los reinos tierras “*de por sí*”. Es cierto que el 17 de diciembre de 1523 el Rey Carlos I vendió al Licenciado Sancho Díaz de Leguizamón (su Alcalde de Casa y Corte y de su Consejo) la

(40) Fue dictada la sentencia por los señores del Consejo: Licenciados Santiago, Qualla y Acuña, y Doctores Beltrán, Guevara y Tello.

(41) Biblioteca Foral de Bizkaia, R. 45, pp. 137-138.

(42) Diciendo en su defensa que siempre sirvió al Rey, como lo hicieron sus padre, abuelos y deudos; que nunca tomó las varas de justicia y las rentas reales; que no luchó contra los Gobernadores ni servidores del Rey ni tuvo oficio de la Junta; que no movilizó la gente ni entregó la fortaleza de Ampudia sino que, estando él en Vizcaya, ordenó a su alcaide que la entregase al Gobernador del rey, pero la Comunidad la tomó por fuerza; etc.

torre y casa de Orozco y otros bienes que habían sido de Don Pedro⁴³, pero el 28 de febrero de 1525 la Corona llegó a un acuerdo con el Doctor Zumel, curador de su hijo mayor, aún menor, Don Atanasio de Ayala y Rojas, y se le devolvieron los bienes confiscados a su padre⁴⁴ (menos Salvatierra y su tierra y lo vendido a Leguizamon⁴⁵). Dicha capitulación establecía:

“Lo que se a concertado y asentado entre los señores Comendador Maior de Castilla y el Doctor Carvajal, del Consejo de Su Magestad, y Francisco de los Covos, Secretario, en nombre de Su Magestad, y el Doctor Zumel, como curador de Don Atanasio de Ayala y de Rojas,

(43) Le vendió, “*para hacer de ello como de cosa suya propia*”, la torre y casa de Orozco y la casa vieja que se hallaba delante de la torre, con sus lagares viejos (el texto dice “lugares”), robledales, manzanales, montes y heredades y con todo lo demás anexo y perteneciente; la ferrería y casas a ella anexas, asó como el molino que se hallaba junto a la torre y ferrería, y todo lo anexo y perteneciente a la casa y torre de Larrazabal, con sus heredades y arboledas; la mitad de la ferrería de Arcocha con sus montes, y lo perteneciente a la ferrería y molino de Unibaso y lo a ellos anexo y perteneciente; los montes de Alcula, Olarreta y Laquide; los pechos y rentas de todas las caserías que había en el valle de Orozco, que debía cada uno 800 mrs. anuales; los 9 seles del Valle y tierra de Orozco; la renta y urciones de los labradores de la tierra y Valle, y derechos que Don Pedro de Ayala tenía sobre ellos; el tributo de Jaureguizarra, que se decía “*la media plana*”, con todo lo a ello anexo y perteneciente. Se venció por precio de 900.000 mrs., los cuales pagó Leguizamon al contado [Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], fols. 127 vto.-130 vto., ns^o. 474-476]. En cierto momento del pleito se dirá que se presentó este documento pero que en él, sobre la palabra “*torre*” y casa de Orozco, se había intentado colar la palabra “*tierra*” y casa de Orozco...

(44) Publ. Memorial Ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658] del pleito que mantuvieron el valle de Orozco y Don Jacobo Fitz James Stuard, Duque de Berwich y Conde de Ayala (Madrid, 1779), pp. 19 vto.-21 vto. El concierto se celebró entre el Doctor Carvajal, del Consejo Real, el Comendador mayor de Castilla y el Secretario Francisco de los Cobos, por parte del Rey, y el Doctor Zumel, como curador de Don Atanasio de Ayala (hijo del difunto Don Pedro y de D^a Margarita Saludes). Fue confirmado por Carlos I y su madre D^a Juana el 10 de marzo de 1525.

(45) Así se dice en el Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], fol. 131, n^o 484. Don Atanasio y su hijo, llamado también Don Pedro de Ayala, pleitearon con el azcoitiarra Pedro de Zuazola, al considerar que eran de su mayorazgo bienes que éste había comprado (ruedas de Iguya, con sus presas y represas, calces y pertenencias, sitas en la hermandad de Eguiluz) por las que había pagado 150.000 mrs. Por sentencia de 10 de mayo de 1567 Pedro de Zuazola hubo de devolverlas con los intereses que pudieron rentar desde la contestación a la demanda, estimados en 450.000 mrs., a 14.000 mrs. el millar Al fallecer Pedro de Zuazola sin cumplir la sentencia, D^a María de Idiaquez, su mujer, procuradora de sus hijos, suplicó la misma. El 18 de noviembre de 1577 la sentencia de revista revocó la de vista y se absolvió a D^a María y a sus hijos de la demanda y se impuso perpetuo silencio a la parte contraria [Ibidem, fols. 132 r^o-133 e^o, ns^o. 489, 490 y 491].

hijo legítimo del Conde Don Pedro de Ayala y de Dona Margarita de Saludes, en su nombre sobre lo que adelante se hará mención es lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Que si le conviniere y lo ha menester S.M. restituirá en su buena fama y opinión a dicho Don Atanasio &c. en forma, para que sea hábil y capaz solamente para todo aquello que por los delitos de su padre le está prohibido, e para que de aquí adelante pueda haber y heredar cualesquier bienes y otras cosas que le fueron dexados, como si el dicho Conde su padre no hubiera cometido el delito ni hubiera sido sentenciado, y pertenecer el derecho y acción a otros cualesquier bienes raíces que posea otra qualquier persona que pertenecía a su padre, no siendo de los exceptuados en esta capitulación de los muebles, porque aquellos han de quedar para S.M.

CAPITULO II

Item, que, en lo que toca a los bienes, S.M. había por bien y sería servido de le tomar la villa y fortaleza de Ampudia, como está, con su fortaleza, rentas, términos y jurisdicción, e con todo el señorío &c., por que lleve todas las rentas, pechos e derechos e alcabalas e tercias, según e de la manera que lo llevaba su padre e antepasados, con tanto que lleve S.M. de alcabalas cien mil maravedís, en cada un año, porque así las llevaba en vida del dicho Conde su padre. E porque están vendidos en las alcabalas e tercias al quitar más cantidad de los dichos cien mil maravedís que da S.M., que lo que más estuviere se pasará luego a otra parte, de manera que, sacando los cien mil maravedís, lo otro lo pueda llevar el dicho Don Atanasio y sus sucesores, como por la manera que lo llevó el dicho su padre. Y que lo que se quitare de lo vendido, sea de los de las tercias, con que haya de servir y sirva a S.M. por las necesidades presentes con 20.000 ducados pagados en esta manera: los 10.000 ducados de ellos dentro de 15 días que se le dieren los despachos aquí contenidos firmados de S.M., puestos en Valladolid, y los otros 10.000 ducados restantes: los 4.000 de ellos en la feria de Villalón y los 6.000 restantes en la feria de mayo siguiente, en los pagamentos de ellas, fuera de cambio.

CAPITULO III

Item, porque en esta merced y restitución que S.M. hace al dicho Don Atanasio no entra ni ha de entrar la villa de Salvatierra con sus aldeas ni jurisdicción, porque aquella está incorporada en la Corona Real, había por bien S.M. dar cédula en que se diga que, si el dicho Don Atanasio pretendiese a ellos algún derecho, que se haga justicia igualmente.

CAPITULO IV

E porque Salvatierra diz que tiene la jurisdicción sola con algunos lugares, e la propiedad e señorío e rentas eran del Conde, su padre, en [su] tiempo, entiéndase que por esta composicion no se da a Salvatierra más de lo que antes tenía e agora tiene por las cartas e privilegios que de Nos tiene e le hemos dado.

CAPITULO V

Item, en lo que toca a Arciniega y a todos los valles, tierras y lugares e rentas y patronazgos y anteiglesias y señoríos e casas fuertes e jurisdicciones e otros bienes raíces que fueron del dicho Conde Don Pedro de Ayala, S.M. hace merced a el dicho Don Atanasio de todo el derecho que a ello le pueda pertenecer por la dicha confiscación, excepto de todo lo que se vendió e hizo merced, junto con la venta, porque aquello ha de quedar a las personas que lo compraron. Pero que si el dicho Don Atanasio algo de esto pidiere, que lo pida si quisiere por justicia. Y en caso que cosa que sea obligado de satisfacer a las personas que los compraron, así del precio que por ello dieron como por la merced que se cargó por cuerpo de venta, de manera que el dicho Don Atanasio haya de sacar y saque quanto a esto a paz y salvo a S.M. de ello. E si hubo fraude en el precio de los dichos bienes o en otra manera que por justicia se deba pedir, guardando que S.M. quede a paz y a salvo, como dicho es, e que S.M. hace merced a el dicho Don Atanasio de la demasia que fue tasado, de la manera que dicha es.

CAPITULO VI

Item, excepto las mercedes en que no ha habido compra, que aquello no pueda pedir sino por justicia el dicho Don Atanasio.

CAPITULO VII

Hase de dar licencia y facultad bastante a el dicho Doctor Zumel para que pueda vender y empeñar de los bienes y hacienda de dicho mayorazgo hasta la quantía que se da a S.M., que son 21.000 ducados, con todos los cambios e intereses que para pagar esto se ofreciere.

Lo qual todo los dichos Comendador Mayor de Castilla y Doctor Carvajal y Secretario Francisco de los Cobos, en nombre de S.M., prometían que mandaría S.A. guardar y cumplir. Y el dicho Don Atanasio de Ayala, y el referido Doctor Zumel en su nombre y como su curador, asimismo se obligaron de tener, guardar y cumplir, e de no ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello, en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de 30.000 ducados para la Cámara de S.M. Para cumplimiento de lo qual obligaron la persona y bienes del dicho

*Don Atanasio, e se sometieron a la jurisdicción de qualquiera justicias de estos reynos, para que por todo rigor de derecho se lo hiciesen tener, guardar y cumplir. Y el dicho Don Atanasio, por ser menor de edad, con licencia e autoridad de su curador juró en forma de no ir ni venir contra ello, ni pedir relaxación de este juramento. Y puesto que le fuese otorgado por el Papa o por otra qualquiera persona proprio motu, no le valiesse ni pudiese usar de ello, so la dicha pena. E que todavía esta capitulación quedase en su fuerza y vigor*⁴⁶.

Por dos cédulas de 10 de marzo se comisionó en Bilbao al Corregidor de Vizcaya Licenciado Jerónimo de Ulloa, y se ordenó a los concejos, justicias y vecinos de las tierras confiscadas que cumpliesen el concierto. Los días y meses siguientes fue dando el Corregidor posesión de sus dominios al apoderado de Don Atanasio⁴⁷, llegando el 9 de mayo de 1525 a la Junta de Larrazabal, donde se hallaban reunidos los vecinos y moradores de Orozco.

En ella se leyó a los presentes la orden real y el concierto y se mandó a los alcaldes y al merino que entregasen sus varas. Éstas, tomadas por el Corregidor, fueron entregadas al curador de Don Atanasio, y con ellas la posesión del señorío de la tierra, sus alcaldías, merindad y bienes antes negados. El representante del valle, Juan de Olavarria, pidió al nuevo señor que se diese a la tierra alcaldes anuales, se les hiciese residencia al finalizar el cargo y jurase que les guardaría lo capitulado y los privilegios, libertades, usos y costumbres de la tierra. Hecho así le juraron obediencia como a señor y le besaron la mano; y el Conde y su curador juraron en forma de guardar lo capitulado y los privilegios, libertades, usos y costumbres que los hijosdalgo de la tierra tenían, como siempre se les había guardado⁴⁸.

Pero no todos asumieron bien su paso de nuevo al señorío de la Casa Ayala. Muchas de las personas principales y particulares de las tierras señoriales (entre ellas de Orozco y Llodio) suplicaron de las provisiones y sobre-cartas dadas y fueron acusadas por Don Atanasio de andar alterando los

(46) Fueron testigos Juan Vázquez de Molina, regidor de Úbeda, criado del Rey, y el Bachiller Pedro Fernández de Zeorejus, vecino de Úbeda, y Pedro López de Ocariz, vecino de Gordoia, estantes en la Corte [AHN. Consejos. Leg. 24176, Carpeta 2, fols. 104 vto.-110 vto.]. Fue confirmado por el Rey en Madrid, el 10 de marzo [Ibidem, a fols. 110 vto.-112 vto.].

(47) Todo ello en AHN. Consejos. Leg. 24176. Carpeta 2, fols. 115 vto. y ss. El 30 de abril del lugar de Murillas, 3 de mayo del valle de Cuartango, el 7 de mayo de la tierra de Ayala, y el día 9 de mayo del valle de Orozco. No se cita Llodio.

(48) Publ. Memorial Ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658] del pleito que mantuvieron el valle de Orozco y Don Jacobo Fitz James Stuard, Duque de Berwich y Conde de Ayala (Madrid, 1779), pp. 27 r^º- vto.

pueblos acompañados de mucha gente, para que no las guardasen ni cumplieren, hiriendo y matando a algunos, tomando las varas de justicia dadas por el señor, quebrando las cárceles, quitando procesos, y haciendo, en general, muchos escándalos y alborotos contra lo decretado por las provisiones y mandamientos reales. Pidió, por ello, que se enviase un Comisionado de la Corte para castigar sus delitos.

El 29 de julio de 1525 comisionó el Rey al Licenciado Juanes, Alcalde de la Real Chancillería, para que, personándose en los valles, apremiase a sus vecinos y moradores al cumplimiento de lo mandado. Se escribió, asimismo, al Corregidor vizcaíno Licenciado Ulloa, para que le asistiese.

El 26 de agosto el Corregidor emplazó a los acusados ante el Comisionado para que diesen la posesión que negaban a Don Atanasio, y quitasen “*la rebelión en que estaban*”, y mandó a los alcaldes y merinos que no usasen de los oficios de alcaldía y merindad sin mandato y licencia expresa de Don Atanasio, y dejasen ejercer libremente sus oficios a las personas que éste hubiese designado.

Se notificó el mandamiento en rebeldía a los encausados y se publicaron y pregonaron las 3 llamadas contempladas en derecho, con fijación de edictos. Así, y en lo que se refiere a Orozco, el 24 de septiembre de 1525, se presentaron en su iglesia de Santiago Diego Núñez de Olavarria (alcalde) y Antonio de Acibay (teniente de merino), y entregaron sus varas a Juan Ortiz de Zárate, alguacil del Comisionado, conminándoles a no usar de ellas bajo pena de muerte y perdimiento de sus bienes. Pero apelaron estos, y protestaron de tomar otras varas de justicia y usar de sus oficios.

Al poco se presentó ante el Comisionado Juan de Olavarria y expuso que lo contenido en el mandamiento y pregón era en detrimento del Rey y de su Corona y Patrimonio Real, y en perjuicio del valle, por ser como era toda aquella tierra, señorío y jurisdicción del Rey, y ellos sus vasallos, por lo que no debían prestar obediencia alguna. Y si algunos lo habían hecho, había sido por vía de fuerza y temor a las prisiones, secuestros y enajenaciones.

El Comisionado dijo venir por tercera comisión del Rey, y que ya todos habían prestado obediencia anteriormente a Don Atanasio, pero que de los 300 hombres que había entonces en el Valle, sólo unos 15 o 20 se habían levantado contra él, habían nombrado su alcalde y merino “*a voz de Junta*”, y habían alterado el Valle y se habían negado a prestar su obediencia. Por lo que, en cumplimiento de su comisión, les quitó las varas e hizo justicia. Y si algún deservicio se había hecho al Rey, éste había sido el hacerse jueces contra su voluntad.

El 25 de septiembre se juntaron unos 200 vecinos de Orozco en su Junta de Larrazabal con el Comisionado. Éste les recordó los antecedentes y les preguntó si contradecían la posesión que antes le había dado a Don Atanasio. Al ratificarse en ella, el Comisionado (reconociendo que el pleito de propiedad se hallaba remitido al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid) amparó a Don Atanasio en la posesión de todas sus tierras, villas, lugares, señoríos, valles y patronazgos, y en particular en la del Valle y tierra de Orozco, su jurisdicción y señorío, y ordenó que así se le reconociese y obedeciese como a señor, condenando a los rebeldes en perdimiento de sus bienes, y poniendo sus personas a merced del Rey.

Apelaron contra esta declaración y sentencia Juan Martínez de Olavarria, Diego Martínez de Olavarria y Sancho de Urrejola, por injusta y agraviada contra ellos, y solicitaron el amparo real. Y el clérigo Juan Abad de Aguirre, en nombre de los vecinos del Valle, pidió la nulidad de lo actuado por el Comisionado porque la Junta se había hecho por familiares y valedores del señor sin potestad para celebrarla, y porque no se debía despojar de la posesión, señorío y jurisdicción al Rey sin que lo determinase la Chancillería. Pidió que no se hiciese ningún acto de jurisdicción de Junta y alegó que, si algún acto de consentimiento se había hecho, había sido atraídos por dádivas y por temor, por personas “*ignorantes*” y “*flacos*”, que no podían perjudicar al Rey, pues de todo lo obrado por Don Atanasio se había apelado en tiempo y forma, y los oficiales desposeídos habían sido nombrados legítimamente por la Junta del Valle.

Respondió el Comisionado que, al ser particulares los culpados, no debían ser oídos por procurador, ni menos por un clérigo “*que no podía meterse en cosas de justicia*”, pero mandó al escribano que le diese testimonio de lo actuado.

Ochoa Hernández de Ugarte fue, sin duda, el vecino más perjudicado. El 7 de noviembre de 1525 fue declarado rebelde a los mandamientos judiciales y, como tal, condenado a la pena de desprez y rebeldía con un año de destierro del Valle, sometiéndole a la obediencia del señor y a sufrir la pena que éste le quisiese imponer (con acuerdo del Comisionado) por haber tomado la vara de la alcaldía, siempre que no fuese de muerte o mutilación de miembro, en perdimiento de armas y en costas. Apeló Ochoa a Valladolid, que mejoró su situación, pero no finalizó el proceso⁴⁹.

(49) Todo ello en AHN. Consejos. Leg. 24176, Exp. 6.

A partir de aquí varios van a ser los pleitos que mantengan los vecinos y tierras de sus dominios con Don Atanasio y la Casa Ayala, pero nos centramos sólo en Orozco y Llodio para conocer los caminos que ambos Valles emprendieron en su deseo de incorporarse al Señorío y fuero de Vizcaya.

El primer pleito que se interpuso contra el señor fue el interpuesto por la tierra de Ayala y valle de Llodio en julio de 1533, al que luego se sumó el Valle de Orozco. Era la respuesta a la demanda puesta por Don Atanasio contra el privilegio que les concedió el Rey de su incorporación al Patrimonio y Real Corona y de los oficios de alcaldía, merindad y cárcel. Se emplazó a Valladolid a Don Atanasio y a su tutor, el Doctor Zumel, y, en ausencia y rebeldía de éstos, pidieron al tribunal que sentenciase ser de la Corona y Patrimonio Real el señorío, jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio y todo lo a ello anexo y perteneciente, y pertenecer a las tierras y Valles sus oficios y el derecho de poner las personas que quisiesen para servirlos. Y así quedó el pleito hasta 1538.

El 30 de abril de 1534 las hermandades de Ayala, Orozco y Llodio acudieron al Consejo, que se hallaba en Toledo. Adujeron entonces que, por resistirse a su señorío, Don Atanasio de Ayala les “*hacía muchos agravios, fuerzas, injusticias, cohechos y malos tratamientos*”, forzándoles a apartarse de los pleitos que trataban contra él “*y por otros fines y respetos indebidos*”; que el Bachiller Diego de Torres, alcalde mayor por él en las hermandades, se entrometía en conocer las causas civiles y criminales de la tierra en primera instancia, en perjuicio de la jurisdicción ordinaria de sus alcaldes; que dicho Bachiller nombraba jueces de residencia por vía de subdelegación; que Don Atanasio nombraba muchos jueces de comisión sobre causas criminales y leves, haciendo muchas extorsiones a sus vecinos y moradores; que, siendo patrono de algunas iglesias, no nombraba para sus beneficios a sus hijos patrimoniales, sino a quienes quería; que permitía tener mancebas a clérigos de orden sacro y a hombres ya casados; que vendía la vara de merindad de aquellas tierras y ponía promotores fiscales, que las robaban y cohechaban; que, con excusa de residencia, procedía contra muchos hombres de buena fama y vida y los multaba y prendía, y maltrataba a quien osaba pedir remedio de ello. Pidieron, en suma, que el Consejo enviase un Juez para que averiguase los hechos y castigase, a su costa, a los culpados. Don Atanasio no respondió a la demanda, y el 26 de febrero de 1536 volvieron las hermandades a pedir se enviase Juez Pesquisidor.

Pero el 24 de abril de 1536 contestó Don Atanasio a la querella alegando falsedad en todo lo expuesto por la parte contraria, “*por odio y enemiga que*

le tenían". Y adujo que el conocimiento en primera instancia de su alcalde mayor se basaba en carta ejecutoria dada por la Chancillería, que él cumplía; que dicho alcalde mayor podía nombrar su teniente, como permitía la propia ejecutoria, y que ponía los jueces de comisión porque tenía derecho a hacerlo. Y en cuanto a los beneficios patrimoniales, alegó que él y sus mayores, por vía de mayorazgo, habían sido y eran señores (por ser sus fundadores) de anteiglesias y monasterios y, no habiendo presentaciones ni beneficios, ponían y quitaban a su voluntad los capellanes.

El 8 de mayo de 1536 remitió el Consejo los autos del proceso a la Chancillería, pero no se hizo prácticamente nada, hasta que el 24 de mayo de 1538 las hermandades de Ayala y Llodio retomaron el pleito iniciado en 1533 (sobre su reincorporación a la Corona y merced de los oficios públicos), que se había interrumpido debido a la minoridad de la parte contraria, constituyéndose así en "*pleito retardado*".

El 7 de agosto Ayala y Llodio pidieron despacho para compulsar las preguntas y deposiciones de los testigos presentados y examinados a instancias de la villa de Salvatierra en el pleito que siguió aquella villa contra Don Atanasio sobre su señorío. Así se hizo, y pudieron Ayala y Llodio hacer las probanzas e instrumentos necesarios a su causa.

El 20 de agosto se sumó a la demanda el Valle de Orozco, y el 20 de septiembre el Licenciado Tapia, Fiscal de la Chancillería, en defensa del Patrimonio Real y Corona, a la que pertenecían aquellos términos, personas y bienes "*por derecho de señorío*". Se reclamó, así pues, abiertamente a Don Atanasio de Ayala la restitución de todo lo poseído, con las rentas y frutos generados desde su ocupación, estimados en 500.000 mrs. anuales.

El 19 de octubre de 1538 alegó largamente Don Atanasio en contra de lo pedido por la parte contraria. Dijo poseer todo ello por justos y derechos títulos; que aquellas tierras eran de mayorazgo antiguo, y sobre ellas no se pudo dar el privilegio de oficios que las partes contrarias alegaban; que su padre Don Pedro no había cometido delito alguno que justificase la confiscación de sus bienes, y si algo había hecho debió ser por pérdida de juicio; y, en todo caso, siendo bienes de mayorazgo no pudieron confiscarse por la Cámara Real sino que debían pasar directamente a él, su hijo, por haber nacido antes de que cometiese los delitos de los que había sido acusado, "*y así estaba expresamente determinado en Derecho*"; negaba, en fin, la afirmación de la tierra y Valles de que no estaban comprendidos en la devolución que se hizo al señorío de la Casa Ayala por el Rey en la Capitulación que se hizo en 1525, pues en ella se exceptuaban las mercedes que se habían hecho,

y antes de escribirse dicha cláusula ya se decía que el Rey restituía a la Casa las tierras, valles y lugares que tuvo su padre en vida. Y pedía se le absolviere de toda demanda y se impusiese perpetuo silencio a la parte contraria.

Presentó la parte de las hermandades 33 testigos, y el 4 de julio de 1539 se hizo publicación de las probanzas; y no habiendo respondido la parte del Conde, fue acusado de rebeldía y el 1 de agosto se dio el pleito por concluso. El 20 de septiembre de 1540 presentó el Conde la escritura de concierto o Capitulación hecha con el Rey en 1525; y no habiendo respondido el Fiscal ni las hermandades, el 1 de octubre se concluyó nuevamente el pleito.

Y quedaron en este estado las cosas hasta que, el 27 de mayo de 1544, Ayala y Llodio volvieron a recordar su carácter de realengo y cómo habían sido despojados por Don Atanasio, sin ser vencidos ni oídos, de la posesión que tenían por merced real de las alcaldías, merindades y cárceles, y que en el caso de Ayala ya gozaba ese derecho antes del otorgamiento del citado privilegio. Y era preciso que la restitución de tal posesión se antepusiese a la de la propiedad, cuya solicitud se había ya iniciado.

Se dio traslado de la nueva demanda a Don Atanasio el 6 de junio, y el 23 de julio respondió éste que dicha petición se había de rechazar, pues hacía tiempo que se había ya concluido aquel pleito. Que la relación que hacían no era justa ni verdadera, pues no intervino en su toma de posesión despojo ni fuerza alguna, pues sus vecinos le reconocieron por señor voluntariamente, reunidos en su Junta general, y le prestaron vasallaje y prometieron obediencia, dándole pacíficamente posesión del señorío, de su jurisdicción y varas. Y después de más de 19 años de aquellos hechos no podían alegar despojo alguno, y menos no habiéndose seguido el pleito en posesión sino en propiedad, “*en que tampoco tenían justicia*”. Y habiéndose seguido hasta entonces el pleito en propiedad, no podían dejarlo ahora e iniciar en posesión pues no lo habían pedido en tiempo ni forma, ni con las solemnidades que requería el caso.

El 29 de julio respondió la parte de las hermandades que ya habían alegado contra la posesión citada y que, atentas las probanzas y escrituras presentadas, aquella era ninguna; y que tenían derecho a la propiedad y posesión de todo aquello sobre que se trataba pleito, pudiendo suspender la propiedad mediante la restitución que habían pedido.

El 17 de octubre de 1544 presentó Don Atanasio varias escrituras que demostraban que aquellas tierras y lugares eran de su antiguo mayorazgo, y que hasta entonces “*no las había podido haber ni sabido de ellas*”. El 4 de noviembre se opusieron a su recepción Ayala y Orozco alegando que estaba ya el pleito por concluso.

4. Su vuelta al señorío de la Casa de Ayala y nuevas tensiones de Llodio con la Hermandad alavesa

A poco de finalizar la Guerra, en 1522 la tierra de Ayala, los valles de Orduña y Orozco, las hermandades del Duque del Infantado, las tierras del Conde de Salinas y Morillas, Zuya, Cuartango, Urcabustaiz, Llodio y Arceniega, manifestaron al Rey los inconvenientes que se seguían de seguir en la Hermandad general y obtuvieron licencia para salir de ella, constituyendo temporalmente hermandad separada hasta que, llevado el tema al Consejo Real, el 28 de noviembre de 1532 se ordenó que se volviese al estado anterior y se uniesen de nuevo a la Hermandad de Álava⁵⁰.

Así se hizo, y el 10 de enero de 1533, reunida la Junta alavesa en el lugar de Villodas, se les recibió de nuevo en la Hermandad General “*según antes estaban incorporados*”. No pudiendo acudir todos los procuradores afectados, se reunió nueva Junta en Amurrio el 5 de mayo, a donde acudieron los procuradores y representantes de Llodio⁵¹ y juraron estar en Hermandad con la Provincia, guardar y cumplir sus acuerdos, conforme a las leyes de la Hermandad, “*con que se les guarde sus privilegios y libertades que tiene e no les pare perjuzio*”⁵²

Para evitar males futuros las Juntas decidieron abordar la reforma de la aportación económica de sus miembros elaborando un nuevo acopiamiento en 1537, distribuyendo el territorio de la Hermandad de Álava en 5 cuadrillas y reduciendo en un 31% el número de pagadores asignados a la cuadrilla de Ayala (integrada por las hermandades de Arceniega, Arrastaria, Ayala, Llodio y Urcabustaiz).

No terminaron ahí los problemas. En 1559 el procurador de Ayala, volviendo a intitularse “*provincia de por sí, no unida ni sujeta a otra provincia ni hermandad ni jurisdicción alguna*” por privilegio de Carlos I, manifestó su voluntad de no participar “*en cosa alguna como cuerpo*” de la Hermandad general. La situación se agravó a partir de 1576, en que llegó a acusar al Diputado General y a las Juntas alavesas de malversación de fondos y exceso en el gasto público, proponiendo que se hiciera el reparto del gasto sólo entre

(50) Al Valle de Llodio se le notificó la sentencia el 15 de enero de 1533, estando “*juntos sus vecinos en concejo*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, nº 6º].

(51) Se presentaron en Amurrio Pedro de Usatigui como procurador de la hermandad de Llodio, Juan de Usatigui como procurador del Valle de Llodio, y Diego Fernández de Ugarte e Iñigo Pérez de Villachica por sí y en nombre de todos los vecinos del Valle.

(52) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 46 vto.-48 vto.

las hermandades que se fueran a beneficiar del mismo y no sobre la generalidad de las hermandades, como se venía haciendo.

En el fondo, lo que enfrentaba a la cuadrilla de Ayala con las autoridades alavesas era la manera divergente que tenían de entender la construcción de la Provincia como entidad político-administrativa. Para Ayala y los suyos la Provincia y su Diputado carecían de atribuciones para efectuar repartimientos entre las hermandades, cuando se trataba de aumentar su jurisdicción y sus preeminencias al margen de las contempladas en el Cuaderno de leyes de 1463. Las Juntas y el Diputado General, por su parte, se creían competentes para sobrepasar lo marcado por dichas leyes y abordar todo lo necesario para asentar el gobierno provincial. Dos modelos muy diferentes de configuración provincial: la cuadrilla de Ayala entendía la Provincia como una suma de hermandades unidas para una defensa común (pensamiento de origen medieval), y las autoridades alavesas defendían un concepto más globalizador, más político y “moderno”, en el que la contribución de las hermandades en los gastos generales era necesaria fuera el que fuere el destino final de lo recaudado⁵³.

El hecho es que se entabló pleito en Valladolid, y después en la Sala de las Mil Quinientas [doblas] “*sobre y en razón de las cosas y casos que se podrían tratar en las Juntas Generales y particulares que se hazían en la dicha Provincia*” por el Diputado General y los procuradores, y sobre los casos en los que podrían proceder a repartir y en los que deberían contribuir la hermandad de Ayala y sus consortes. El Consejo comisionó al Licenciado Martín de Ceballos, Juez de visita de escribanos de Álava y Guipúzcoa, quien sentenció y ejecutó la sentencia en los vecinos de las hermandades de Ayala. Estos apelaron y se agraviaron, y se recibió el caso a prueba.

Temiendo la Provincia el desmembramiento de la Hermandad y el fin “*de la buena gobernación y orden que hasta aquí han tenido*”, buscó la entente y el día de Santa Catalina de 1612, “*unánimes y conformes, nemine discrepante*”, suscribieron ambas partes una concordia de 7 capítulos, que será confirmada por la Junta General de Álava reunida en Aranguiz (hermandad de Badajoz) el 7 de mayo de 1613 (con la oposición de las hermandades de San Millán y Salvatierra), acordándose por las partes una vigencia de 6 años desde su confirmación por el Rey (que lo hará el 13 de enero de 1618).

Por ella, entre otras cosas, se reconocía a la Provincia libertad para disponer de los recursos recaudados, pero se limitaba a los reclamantes a 5 reales de plata por foguera vieja (de 4 pagadores cada foguera) el total anual

(53) Rosario PORRES, Op. Cit., p. 240.

de su aportación al erario público (incluyéndose en ellos los donativos a la Corona)⁵⁴; contribuirían las hermandades con la rata parte que les cupiere en la aportación de los 400 hombres debidos al Rey por la Provincia, “*según lo han hecho hasta aquí*”; gozaría perpetuamente de las exenciones y libertades de que gozaban las demás hermandades; y se les perdonaba el importe de los repartimientos impagados, pero se obligaban a guardar las leyes del Cuaderno que ordenaba repartir los oficios provinciales por cuadrillas.

Cumplido el plazo de 6 años en 1624 se fue extendiendo su vigencia por deseo de la cuadrilla y con la oposición de la Provincia hasta 1641. No obstante, la hermandad de Llodio, pasados los 6 años desde su aprobación (en 1618) la dio por concluida e inició en 1619 un acercamiento al Señorío de Vizcaya⁵⁵, enviando en 1624 un procurador a las Juntas de Guernica, “*donde dio cuenta del estado de la escritura de Hermandad*” y, –según dirá Llodio–, “ *fueron admitidos, asistiendo desde entonces a todos los actos del Señorío*”⁵⁶, especialmente en los servicios debidos al Rey por Vizcaya⁵⁷.

(54) ATHA. DH. 252-11, fol. 4 r^o [Cit. Rosario PORRES, Op. Cit., p. 241.

(55) Se llegará a decir por los testigos que se separó de la hermandad de la tierra de Ayala y Provincia de Álava “*manifestándolo siempre con actos de resistencia a las Juntas y repartimientos*”, y *acudiendo ante el Juez Mayor de Vizcaya en busca de su derecho*.

(56) Es curioso señalar que, según dirán los testigos, fue entonces cuando Vizcaya tomó conciencia de que se le había desagregado del Señorío el Valle de Llodio y agregado a la Hermandad de Álava en 1491 ... demasiado tiempo, pensamos para un territorio tan cercano que ni envió con asiduidad sus procuradores a las Juntas vizcaínas ni contribuyó como los otros miembros del Señorío en las cargas generales del mismo. Se excusó, eso sí, a que la unión se hizo “*sin aver acudido al Consejo y héchoselo notorio al dicho Señorío, porque primero se avía de desagregar del Señorío para averse de agregar a las dichas hermandades, como lo hizo Castro Urdiales, reduciéndose a las leyes y fueros de Castilla*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 141 vto.-143 vto.].

(57) Así, el 14-V-1632 el Corregidor del Señorío Don Alonso Enríquez y Toledo solicitó su ayuda al Valle para acudir con socorro al Rey en su “*guerra contra infieles*”, pues no era impedimento para ello “*la unión que esse Valle tiene hecha con la Provincia, pues este no es repartimiento sino limosna que se pide a la puerta de cada uno, como pudiera llegar un sacerdote honrado... y será disculpa para la Provincia el pedirlo yo, a cuyos fueros y juzgado están vuestras mercedes sometidos*”. Pocos años después, el 17-VII-1638 se le pedirá a Llodio que colabore con gente en el Tercio que el Señorío había preparado para remitir con su Maese de Campo Almirante Don Juan López de Echaburu a oponerse al enemigo francés en Guipúzcoa, para que “*todos juntos unidos, como de una sangre y nación, muestren su valor y merezcan la estimación y nombre que siempre conservan*”. El 21-VIII-1639 se nombrará, incluso, a Francisco de Ochandurizar, vecino del Valle, por Ayudante de la gente de milicia del Tercio de Vizcaya que asistía en Portugaleta, y fue por Cabo de la gente que Llodio remitió a Vizcaya, aunque Álava dirá que “*el asistir por Cabo de la gente de guerra no es por acto de hermandad con el Señorío, sino es por ser el sujeto a propósito*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 539, fols. 146 vto.-147 vto. y 155 vto.].

Estando así las cosas, el 22 de noviembre de 1640 Salvatierra cuestionó en la Junta General de Álava la concordia de 1613 y pidió se igualasen sus hermandades a las demás de la Provincia, “*assí en los maravedís del repartimiento como en las demás cosas que contiene la concordia*”. La tensión que nuevamente se generó con la propuesta entre Álava y las hermandades de Ayala, beneficiadas por la concordia (que fijó en los 5 reales de plata anuales su contribución a los gastos de la Provincia) hizo que ambas partes acordaran el nombramiento de sendos abogados, foráneos de la Provincia, para que estudiaran la misma y, oídas las razones de ambas partes, determinaran en el futuro la situación de la cuadrilla de Ayala en el conjunto de la Hermandad general de Álava.

Así, el 1 de agosto de 1641 se nombraron abogados de Orduña y Logroño⁵⁸, y estos fueron de parecer que debía seguir cumpliéndose el concierto en todas sus partes, por lo que el 23 de marzo de 1643 la Provincia apeló a Valladolid.

Estando en este estado las cosas, el 23 de octubre de 1646 la cuadrilla, “*con siniestra relación y callando la falta ya de vigencia de la concordia*” –según dirá Álava–, obtuvo su confirmación en el Consejo. Enterada la Provincia se pidió su revocación, y la obtuvo el 14 de septiembre de 1647, volviéndose a la situación anterior a 1646⁵⁹.

En 28 de marzo de 1653 se despachó en Valladolid ejecutoria condenando a la cuadrilla de Ayala a pagar los repartimientos retrasados que había hecho la Provincia. Pero buscando un acuerdo entre las partes, el 10 de octubre de 1654 la Provincia otorgó una nueva escritura de transacción y concordia con la cuadrilla (que será confirmada por el Rey el 17-XII-1657) en la que no se personó Llodio. En ella se recortaron las exenciones de las 5 hermandades de la cuadrilla de Ayala obligándolas a contribuir como las demás hermandades alavesas, tanto en los gastos ordinarios como extraordinarios de la Provincia (se anulaba así la concordia de 1613 y los pleitos que por ella se seguían). Pero se declaró también que hasta que la hermandad de Llodio ratificase la nueva escritura, presentasen caución por ella las otras 4 hermandades de la cuadrilla y quedase en su fuerza y vigor la ejecutoria obtenida por la Provincia.

(58) La consulta se hizo el 3 de agosto de 1641. Eran de Logroño, los Doctores Bergado y Don Diego de Uribe; y de Orduña el Licenciado Don Miguel Ortiz de Velasco y Don Francisco de Llanos Velasco.

(59) Otra versión de los hechos sitúa la decisión del Consejo para anular la confirmación que en 1646 se hizo de la concordia el 26 de febrero de 1649 [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 158 r^o-vto.].

La Provincia multó a Llodio por no enviar a la Junta su procurador, y el Diputado General le requirió a que aprobase la escritura. Ante su negativa, procedió a prender a los vecinos y a vender sus bienes. Llodio no reconoció competencia en el Diputado General de Álava y acudió ante el Juez Mayor de Vizcaya quien, el 4 de diciembre de 1654, inhibió del conocimiento de la causa al Diputado General y le pidió le remitiese los autos hechos. La competencia de jurisdicción suscitada entre ambos jueces llevó el pleito, por orden real, al Consejo⁶⁰.

5. Último Intento de incorporación del Valle de Llodio al Señorío de Vizcaya

El valle de Llodio se planteó un doble propósito: 1º) desanexionarse de la Hermandad de Alava, y 2º) reincorporarse al Señorío de Vizcaya, como antes de 1491 (según decía) había estado. Por ello en adelante todo el esfuerzo del Valle irá orientado en demostrar el origen vizcaíno de sus vecinos y estar “*en el fuero, jurisdicción y territorio*” de Vizcaya, “*gozando de los privilegios, fueros y esenciones de que gozan los demás vizcaínos originarios*” del mismo, “*no pudiendo conocer en sus causas civiles y criminales sino las justicias ordinarias del dicho Señorío y, fuera de él, el Iuez Mayor de Vizcaya*” que residía en la Real Audiencia o Chancillería de Valladolid⁶¹.

Llodio contó en su objetivo con el apoyo de Vizcaya, que le acompañó en 6 de los 7 procesos judiciales que se siguieron hasta 1677. Entre tanto, se negó a contribuir en los repartimientos de las Juntas alavesas y a participar en ellas con sus representantes, alegando que su incorporación a la Hermandad general se debía a la presión ejercida por la Provincia, personándose sus autoridades en el Valle “*disparando muchos tiros de arcabuces con gran alboroto*”. Alegaba, asimismo, la ambición de algunos de sus vecinos por ejercer cargos relevantes, más fáciles de conseguir en el entramado provincial alavés que en el Señorío⁶².

(60) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 56 rº-64 vto.

(61) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 64 vto.-67 rº.

(62) Dirán que “*si algunos años han asistido a las dichas Juntas y an pagado los repartimientos y derramas a sido contra su voluntad y forçados de los apremios y violencias que la dicha Provincia de Álava y sus ministros les hazían, ayudados de Juan de Villachica y Don Luis de Zubiaur y sus hijos y parientes, por sus intereses y particulares fines que tenían de asistir a las Juntas por el dicho Valle de Llodio, con salario muy excesivo y por ambición de las varas y oficios de la república, porque estando el dicho Valle sujeto por la dicha hermandad a la Provincia de Álava conseguían con mayor facilidad dichos oficios, y conociendo que no sería tan fácil el conseguirlos estando el dicho Valle sujeto a este Señorío [de Vizcaya]*” [ATHA. DH. 807-1, fol. 133 vto.; Cit. Rosario PORRES, Op. Cit., p. 539, n. 48. Cita el estudio inédito de G. Luis CANTON “*Los problemas de la articulación política de la Hermandad general de Álava en tiempos de los Austrias: los valles del Norte*”].

Álava atribuyó el intento de separación a algunos personajes del Valle “*que mandan en la tierra y obligan a la gente común que sigan este pleyto*”. Especialmente señalado era el indiano Andrés de Acha, que había llegado de América con una gran fortuna, la cual empleaba (y el censo de 1.400 ducados tomados por el Valle) para “*tener en el dicho Valle toda la mano, sin sujeción alguna a dicha Provincia*”, y su servidor Diego de Bustara, antiguo escribano elevado a Alcalde Mayor “*para que fomente este pleyto, por ser enemigo de la Provincia por causas que se le han hecho*”⁶³.

Pero Llodio no formaba parte ni estaba inscrito en la relación de las “repúblicas” de que se componía el Señorío, ni era convocado a sus Juntas Generales, ni se le repartían los gastos ni los infantes con que servía éste al Rey (aunque en ocasiones colaboraba en ello). Y, por el contrario, sí se hallaba en la relación de hermandades integrantes de la Provincia de Álava, y su participación en ella se hallaba profusamente documentada.

Llodio alegará con calor que “*desde su origen y principio ha sido y es del Señorío y Condado de Vizcaya y de su fuero, y como tal ha gozado y conservado, goza y conserva de las mismas exempciones, fueros y privilegios que el dicho Señorío, gozando del fuero de su Juez Mayor de Vizcaya; y como parte del dicho Señorío ha contribuido juntamente con él en muchas ocasiones en los gastos generales de la defensa de los fueros del Señorío y en otros actos semejantes; y por esta misma razón concurrían a las Juntas Generales del Señorío con sus procuradores junteros en tiempo de los Señores Reyes Católicos. Y siendo esto así, las hermandades de Álava, con las cuales nunca el dicho Valle tuvo conexión ni dependencia ni comunidad en cosa alguna, se ha ido introduciendo a hazer repartimientos de gastos generales al dicho Valle, excessivos y intolerables, y mucho más molestias y costas que se les haze para su cobrança, que éstas exceden a las cortas rentas de las haciendas y caserías que posehen los naturales del dicho Valle,*

(63) Dirá en concreto Álava que “*aviendo venido de Indias muy rico, ha querido mover este pleito induciendo a algunos vezinos de su parcialidad y obligando a que dicho Valle tome un censo considerable sobre sí, de mil y quatrocientos ducados, y acudiendo él con los demás gastos. Lo qual ha hecho y haze por sus fines particulares, por tener él en dicho Valle toda la mano sin sujeción alguna a dicha Provincia; a lo qual le ha ayudado Diego de Bustara, escrivano, a quien este año le ha hecho alcalde mayor para que fomente este pleito, por ser enemigo de la Provincia por las causas que se le han hecho*”. Llodio dirá que no tenía fundamento el atribuir a Andrés el impulso del pleito “*ni se presume que un particular pueda mover un Señorío de Vizcaya que litigue, ni persuadir al Valle a que prosiga el pleyto si no tuviera un derecho tan claro como [el que] le asiste, que pretende ofuscar la Provincia sin título alguno*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 240 vto. y 242 vto].

creciendo esto con tanta exorbitancia que ha sido causa de que muchos de los vezinos de dicho Valle ayan desamparado sus casas y haciendas y pasándose a vivir a otras partes con sus mugeres e hijos y familias⁶⁴, con que se ha despoblado en gran parte; y a no ponerse debido remedio se acabará de despoblar”⁶⁵.

Y algo de razón tenían en su alegato pues, si cuando entró en hermandad con Álava en 1491 se establecieron 48 fuegos para el Valle, lo que, computados por 4 vecinos el fuego, daba una población de 272 vecinos, para 1618 bajó el vecindario a 200, dedicados fundamentalmente a una ganadería que “*producía mucho dinero*”, subiendo su cómputo a 300 a mediados del s. XVIII⁶⁶.

Oídas las partes, el 13 de diciembre de 1663 se encomendó la averiguación de los hechos al Doctor Don Luis del Valle y Pinela, Corregidor de Vizcaya. Éste, tomando declaración de los testigos “*más noticiosos e idóneos de esta tierra*”, y habiendo consultando “*confidencialmente con personas ancianas, capazes y experimentadas que han entendido largos años en materias tocantes a este Señorío*”, concluyó el 10 de enero de 1664 que el Valle de Llodio (y el de Orozco) fueron en su origen del Señorío “*y parte integral y unida, como las demás villas y ciudad, anteiglesias, Encartaciones y Merindad de Durango, que oy se compone, y permanecieron en largos siglos hasta que se aplicaron estos Valles a dos hijos legítimos del Señor de Vizcaya, que lo fue en aquel tiempo; pero sin embargo han conservado siempre, después acá, sus privilegios antiguos, gobernándose por los fueros y costumbres de este Señorío y teniendo sus apelaciones en lo litigiosos civil y criminal, para la Sala y Juez Mayor de Vizcaya de la Real Chancillería de Valladolid; y por esta participación se halla que algunas veces han*

(64) Se dice en otro lugar que más de 200 vecinos del Valle pasaron a vivir a San Pedro Augusto de Albia o Ustua, Arrigorriaga, Nuestra Señora de Begoña, San Vicente de Abando y Bilbao, y que “*la mayor parte de vezinos de San Vizente de Abando son del dicho Valle de Llodio y del valle de Oquendo*”. Se pondrá el ejemplo de Martín de Laburu, que dejó en el Valle 3 caserías, muchos castañares y tierras de sembradura, valorados en 2.000 ducados, pasando una de las caserías y parte de los castañares y tierras a manos de Iñigo de Zubiaur, abuelo de Don Luis de Zubiaur, “*los quales posee por algunos salarios que devengó como diputado que fue del dicho Valle de Llodio por hacerse cargo de ellos y aver cobrado algunos repartimientos y derramas*”.

(65) Fundación Sancho el Sabio. ATA. 593, fols. 88 r^º-89 vto.

(66) Así nos lo dice el jurista autor del dictamen sobre diezmos recogido en el llamado “Fuero de Llodio” cedido por la Cofradía de San Roque de Llodio.

contribuido con este Señorío para los gastos comunes de la defensa y conservación de los fueros y exempciones de sus naturales". Añadía el Corregidor que algunas veces había concurrido el Valle a las Juntas de Guernica "*a proponer y conferir las materias y casos que se han ofrecido tocantes a su conservación, origen y dependencia que el dicho Valle ha tenido y tiene con este Señorío*", y que su inserción en la Hermandad alavesa había sido a instancia de vecinos poderosos que, "*por tener más mano y poder y participar de las ocupaciones de su provecho*", habían persuadido a los demás vecinos "*menos capaces e inteligentes*". Decía, en suma, que quedando el Valle "*como ha de quedar*" bajo de la dependencia del Rey, no había inconveniente alguno "*en bolverle a su antiguo origen y restituirle a la unión y concurrencia*" con el Señorío, "*que es de la misma sujeción y dominación*", pues ello facilitaría la entrega de los donativos y servicios de infantería y marinería que Vizcaya ofrecía con frecuencia al Rey⁶⁷.

El Consejo de Cámara y Estado de Castilla recibió la información del Corregidor, pero el 18 de junio de 1664 determinó que el Valle siguiese su justicia "*donde viere le convenga*"⁶⁸. Se iniciará así un largo pleito sobre la manutención (*manu tenere*) o posesión del Valle, que será después seguido por otro sobre su propiedad. Por ellos se cuestionará la propia constitución política de la Provincia de Álava, pero agotarán anímica y económicamente al Valle.

Para ello los vecinos de Llodio se juntaron en la anteiglesia del Valle "*que llaman la Cruz Parada del dicho Valle*" con intención de separarse de Álava, y el 16 de mayo de 1664 se inició el pleito de manutención en el Consejo "*sobre pretender separarse*" de Álava "*y unirse o reintegrarse*" a Vizcaya. En él ambas partes se jugaban su futuro y emplearon a fondo a sus juristas en una argumentación no exenta de imprecisiones históricas⁶⁹.

(67) Dirá, asimismo, que otros cambios de jurisdicción ya se habían producido en la zona. En concreto, el valle de Orozco se había integrado ya a Vizcaya eximiéndose de Álava; se habían segregado de la villa de Elorrio unas casas para unirse a la anteiglesia de San Agustín, y la casa solar de Zubieta había pasado de la jurisdicción de Lequeitio a la de la anteiglesia de Mendexa.

(68) Fundación Sancho el Sabio. ATA. 593, fol. 95 vto.

(69) Así, por ejemplo, Álava alegará la pertenencia ininterrumpida de Llodio en su Hermandad sin citar el período que, tras la Guerra de las Comunidades, estuvo integrada en la hermandad separada de la tierra de Ayala. Y Llodio con Vizcaya alegará su pertenencia al Señorío antes de 1491 (y, por ello, su injusta inclusión en la Hermandad alavesa sin permiso de Vizcaya) sin citar la pertenencia del Valle al señorío de los Ayala, en cuya Casa estuvo hasta fines del s. XVIII.

Álava alegó la voluntaria incorporación del Valle a su Hermandad en 1491⁷⁰ y acusó a 2 o 3 vecinos del Valle el que “*por fines particulares, injustos*” solicitasen su segregación “*siendo así que todos los demás están repugnantes al intento, por estar muy bien hallados con que el dicho Valle esté incorporado a mi parte*”, pues desde entonces se habían edificado nuevas casas y 7 u 8 molinos y ferrerías, y se habían incrementado los diezmos⁷¹. Alegará, además, que desde su incorporación a la Hermandad Llodio había gozado de todos los privilegios y libertades de Álava⁷², que había mejorado su infraestructura con el aporte económico de la Provincia⁷³, y que el reparto fogueral que hacía era justo⁷⁴. Pero temía la pérdida de la renta provincial que la segregación generaría⁷⁵, así como el “efecto dominó” que su ejemplo ocasionaría en las demás hermandades de la Provincia.

(70) Se equivoca Álava al decir que Llodio suplicó a los RRCC que le permitiesen apartarse de Vizcaya para unirse a ella, pues en la citada real provisión de 1491 no se dice tal afirmación. Después de casi dos siglos de pertenencia a la Hermandad y tanto alegar Llodio su procedencia vizcaína anterior a 1491, especialmente su presencia en las Juntas de Guernica en 1476, la conciencia alavesa también estaba alterada.

(71) Se llegará a decir que los diezmos se pagaban “*dobladamente, respecto de las mayores cosechas, y los que tocan al Conde de Ayala están más crecidos de más de 200 ducados en los 4 años de su arrendamiento*”, y *se van pujando de 4 en 4 años*”.

(72) “*como es no pagar sisa ni millones ni papel sellado ni quatro por ciento, ni paga las fábricas de las puentes y muelles de la parte de Castilla como lo pagan los lugares de fuera de la dicha Provincia de Álava; y también por ser de ella el dicho Valle de Llodio no paga diezmos de lo que sale de los puertos de mar*”.

(73) Dirá Álava que Llodio “*tiene dos puentes de piedra formada, y otra pequeña, la una en el barrio de Arreta d’él y otra en el barrio de Cubiaur, y otra más quepeña arriba del dicho barrio de Cubiaur; y que estas tres puentes son de tabla de la dicha Provincia, para cada y quando que por avenida de torbellino u otro fortuito se han de hazer y fabricar por cuenta de la dicha Provincia*”; y que hacía unos 6 años se reparó con dinero provincial “*un pilar o zepa*” del puente del barrio de Zubiaur que “*se iba demoliendo por los cimientos*”, y con 100 ducados que costó la obra se evitó el gasto de unos 1.000 que costaría si se hubiese caído por falta de reparo.

(74) Decía que con él cada hermandad pagaba lo que le tocaba “*conforme al encabezamiento de fogueras que tiene*” (48 Llodio y 265 la hermandad de Ayala), y que “*pagando las hermandades de la dicha Provincia lo que le toca para que pague los gastos extraordinarios y ordinarios para su conservación, que es el nervio principal de ella, se ha conservado y se conserva sin hazer agravio, vejación ni molestia ninguna de dichas hermandades*”.

(75) En el cómputo general de ingresos Álava percibió de Llodio los últimos años, por sus 48 fuegos, las siguientes cantidades:

- En 1654 ... 34.272 mrs.
- En 1655 ... 46.896 mrs.

...

Llodio, por su parte, amparado por Vizcaya, pedía volver “*a su origen y naturaleza*”, por ser “*del fuero y jurisdicción y parte del Señorío de Vizcaya, y deber contribuir con él en los repartimientos que se le hizieren*”; que la incorporación que se hizo a la Hermandad de Álava en 1491 se hizo por “*alguno de los parientes mayores*” sin poder del Valle⁷⁶, y que la misma iba sólo orientada a perseguir y castigar los malhechores y administrar justicia en casos de Hermandad, con lo que se “*excluye incorporación e unión; antes, conforme a derecho, no puede tener subsistencia sino sólo por el tiempo de su voluntad*”⁷⁷, y tachó de falso el documento de unión de 1491 presentado por Álava⁷⁸.

Añadiré que la posesión del Valle por parte de Álava no había sido con ciencia y paciencia de sus vecinos, requisito necesario para que el Valle se tuviese por despojado de su derecho, pues habían ofrecido resistencia y ello impedía que se le reconociese la manutención, “*principalmente*

...

- En 1656 ... 26.496 mrs.
- En 1657 ... 20.640 mrs.
- En 1658 ... 40.848 mrs.
- En 1659 ... 67.728 mrs.
- En 1660 ... 32.888 mrs.
- En 1661 ... 48.768 mrs.
- En 1662 ... 36.334 mrs.
- En 1664 ... 40.568 mrs.

Se dirá por los vecinos del Valle que cuando la Provincia no podía cobrar los repartimientos que hacían “*procedía contra ellos con prisiones y ventas de bienes, vendiéndoles a los dichos vezinos hasta las camas en que dormían*”, o les embargaban cabalgaduras y mercancías cuando acudían a Vitoria “*cobrando de los dichos vezinos [particulares] lo que importava el dicho repartimiento por entero, y las costas que sobre ello se avían causado*”.

(76) Esto es impensable pues en estas incorporaciones a Hermandades generales (y lo mismo ocurre en Guipúzcoa) a la real provisión o licencia real le sigue la toma de posesión de la Hermandad de la jurisdicción del nuevo miembro, con el señalamiento de términos y nombramiento de su primer alcalde de Hermandad en presencia de todos los vecinos, que dan su consentimiento o manifiestan su oposición a la decisión real.

(77) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 173 vto.-174 rº.

(78) Acusó a la Provincia de haber presentado traslados “*para que no se reconociesen sus defectos*”, hasta que por autos de vista y revista se les mandó exhibir el original, presentando entonces “*este papel simple y sin autoridad alguna para tomar principio de obligar a mi parte a que entrase en la dicha Hermandad; y siendo nulo este principio, influía también notoria nulidad en qualquiera posesión que tuviese por esta causa, que no tiene*” [Fundación Sncho el Sabio. ATA 593, fols. 178 vto.-180 vto.].

siendo clandestina y violenta”, como lo era cualquiera que pudiera probar la Provincia⁷⁹. Que siempre que había enviado su procurador a las Juntas alavesas había sido por presiones [“*vejeciones y multas*”⁸⁰] que les hacía la Provincia o algunos de parientes mayores del propio Valle⁸¹; y que los repartimientos que les echaban eran excesivos, pues no pudiendo repartirles más de 5 reales de plata anuales (según concordia de 1613) les repartían más de 150 reales de vellón a cada uno. Confesará, además, que sólo el inicio del pleito de exención (y por el consiguiente temor de Álava a perderlo) había mejorado su situación al bajar la tensión y presión fiscal, había evitado que se despoblaran más de 20 casas en el Valle y favorecido que se edificasen “*algunos edificios de casas y molinos y herrerías que están acabando*”, y que “*se hallan vestidos los vezinos del dicho Valle de Llodio, lo que antes no podían hazer y andavan desnudos y descalços*”.

Alegará, en suma, su vizcainía originaria, su presencia en las instituciones del Señorío (Juntas y Diputaciones) “*a proponer y representar algunas cosas tocantes a su conservación y continuación del goce de sus fueros*”, y su contribución con gente y dinero en los servicios ofrecidos por Vizcaya al Rey “*aunque no ha contribuido en otros repartimientos extraordinarios*”. Pero, sobre todo, pondrá por ejemplo el caso de Orozco que, gozando como Llodio del fuero vizcaíno y habiendo estado agregado como él estaba a la Hermandad de Álava, había obtenido su exención y se había agregado a Vizcaya por ejecutoria del Consejo⁸².

(79) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 181 r. 1-182 vto.

(80) Se pone el caso de Iñigo de Ugarte y su yerno Cosme de Castañiza, vecinos del Valle, apresados por el comisario de Álava que fue con más de 60 hombres al Valle y “*con gran ruido y alboroto de la tierra*” los llevó a Vitoria, donde los mantuvieron presos mucho tiempo (a Ugarte en una torre a legua y media de Vitoria) porque se atrevieron a contradecir un repartimiento hecho por la Provincia.

(81) Cita como tales a Gabriel de Orbe, Juan de Villachica y su hermano Iñigo, Bartolomé de Ugarte y el escribano Antonio de Ugarte, todos ellos difuntos, que “*con mano y poder que tenían en este Valle, les hazían que diessen poderes a algunos de ellos para hallarse en dichas Juntas, y si no lo querían hazer los maltratavan de obra y de palabra para que hiziessen lo que ellos querían*”... “*sin dexarlos ser dueños de su voluntad ni de sus haciendas*”, abandonando por ello muchos el Valle (lo abandonaron, y pasaron a vivir a Vizcaya: Pedro de Zubiaur, Martín de Llanteno, Martín o Diego de Acha y su hijo Juan [padre del indiano Andrés de Acha], Domingo de Andechaga el Conde, Martín de Bárbara Zumelza, Domingo de Murueta, Martín de Echebarria y Martín de Llanteno).

(82) Álava dirá que su caso no era igual al de Llodio, pues Orozco no se unió a la Hermandad alavesa por mandato real sino que la unión se hizo sin “*ninguna solemnidad que le hiciesse irrevocable*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 157 r^o].

Vistas las probanzas y oídas las alegaciones de ambas partes, el 17 de octubre de 1668 se dio en Madrid sentencia de vista por el Consejo. Por ella “*manutenían y manutuvieron*” a la Provincia en la posesión “*vel quasi*” en que se hallaba cuando se inició el pleito “*de llamar a sus Juntas al dicho Valle de Llodio y hazerse repartimientos, usar y exercer todas las demás cosas en la forma y manera que las usava y exercía al tiempo y quando, como queda dicho, se introduxo este pleito*”, reservando el derecho a las partes para seguir el juicio “*posesorio, plenario y perentorio*” donde les conviniera⁸³.

Llodio y Vizcaya suplicaron la sentencia y pidieron se determinase el pleito en lo principal, como habían solicitado. Para demostrar su pertenencia a la Provincia, Álava presentó la relación de los procuradores que había enviado el Valle a sus Juntas Generales los últimos 10 años⁸⁴. Concluido el pleito, el 16 de julio de 1669, desde Madrid, los jueces⁸⁵ confirmaron en sentencia de revista la sentencia anterior, declarando que la manutención que se reconocía a Álava de convocar al Valle a sus Juntas se había de entender “*a las que se celebran y se hiziesen de Hermandad*”; y los repartimientos, a los que se debiesen “*hazer por razón de la dicha Junta de Hermandad, y con igualdad y proporción de las demás hermandades de dicha Provincia*”.

El 13 de agosto de 1669 se despachó carta ejecutoria a petición de Álava, comisionando su ejecución a las justicias. Con ella, el 14 de octubre se requirió al Diputado General, Don Joseph de Olave y Álava (Caballero de

(83) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 182 vto.-183 rº.

(84) Fueron:

- 1654, abril 10 (Vitoria): Juan de Villachica; mayo 4 (Gauna): Juan de Villachica; noviembre 18: no envió procurador y fue multado.
- 1655, mayo 4: Don Luis de Zubiaur; noviembre 18: Don Luis de Zubiaur.
- 1656, mayo 4 (Alegria): Don Luis de Zubiaur; junio 25 (Vitoria): Don Luis de Zubiaur; noviembre 18: Martín Ortiz de Urbe.
- 1657, mayo 4 (Mandares): Martín Ortiz de Urbe; noviembre 18 (Vitoria): Don Luis de Lizaur.
- 1658, mayo 4 (Aranguiz): Martín Ortiz de Urbe; noviembre 18: Don Luis de Zubiaur.
- 1659, mayo 4 (Alegria): Don Luis de Zubiaur; noviembre 18: Don Luis de Zubiaur.
- 1660, marzo 15 (Vitoria): Don Luis de Zubiaur; noviembre 18: Don Luis de Zubiaur.
- 1661, marzo 27 (Vitoria): Domingo de Larrea; noviembre 18: Juan de Gardeazabal.
- 1662, mayo 4 (Zurbano): Martín Ortiz de Urbe; noviembre 18: Domingo de Ugarte.
- 1663, mayo 4 (Aranguiz): Domingo de Ugarte; noviembre 18: Juan de Zubiaur.
- 1664: se inició el pleito y en adelante no asistió ninguno.

(85) Fueron jueces: Juan de Arce, Benito Trelles, Gil de Castejón, Francisco Paniagua y Alonso de Llano [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 193 rº-vto.].

Calatrava), su cumplimiento. Éste mandó avisar a los regidores y procurador del Valle para que el día 15, a las 9 de la mañana, juntase a los vecinos en el puesto acostumbrado para proceder a su notificación general⁸⁶.

El día 13 por la noche se presentó el Diputado General con su comitiva y gente armada en el Valle. Habiendo quedado él en la posada, el día 14 por la mañana envió al escribano y a los comisarios con vara alta de justicia (“*en la forma que se acostumbra ir a las hermandades de ella*”, dirá la Provincia) a notificar al alcalde del Valle que reuniese a los vecinos en concejo abierto. Don Cosme de Castañiza, alcalde ordinario de Llodio, considerándose agraviado y que ocultaban la verdad (pues el auto de revista que hizo la ejecutoria sólo les obligaba a acudir a las Juntas de Hermandad)⁸⁷, se opuso a la ejecución y movilizó a los vecinos para hostigar y prender a la comitiva y destruir la sentencia⁸⁸. Varios vecinos armados, gritando que “*no tenían ni rey ni le conocían, sino señor*” fueron a buscar al Diputado, que huyó de la posada al conocer los hechos.

Dos semanas después (día 29) la Provincia se querelló criminalmente contra Castañiza y algunos de los vecinos⁸⁹ en el Consejo, acusándolos de haber cometido “*grave y atroz delito*” faltando a la obediencia debida al Rey,

(86) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 194 r^o.

(87) Alegó que el Diputado se había excedido de lo contenido en la sentencia acudiendo al Valle “*con mucha gente armada de la Provincia de Alava... entrando la noche treze d’este mes de octubre, y por la mañana del día catorze hizo que los dichos Tomás Ortiz, Domingo de Urrijola y Sevastián de Luçurriaga levantassen baras de justicia en el dicho Valle como alcaldes, y proveyó auto mandando se notificasse a los regidores y procurador general del dicho Valle se juntassen para notificarles y hazerles saber la executoria que supuso en el dicho auto, era sin limitación alguna para que el dicho Valle contribuyese en todos los repartimientos y assistiese a todas las Juntas. Y con efecto hizo se notificasse su auto a dos regidores del dicho Valle con ánimo de adquirir algún derecho por los autos que entonces hazía, callando el auto de revista que hizo executoria, en el cual puso la calidad de que sólo en la que tocava a la Junta de Hermandad avía de concurrir el dicho Valle*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 196 r^o].

(88) Dirá la Provincia en la querella que hicieron “*muchos malos tratamientos de obra y de palabra a los dichos comisario, escrivano y portero, y les quitaron con violencia la real executoria y se quedaron con ella, y prendieron al dicho escrivano y portero y los pusieron presos, a el dicho escrivano en una taberna con doze guardas y al portero en otra parte en un cepo con grillos. Y aviendo convocado para ello mucha gente de el pueblo, que vinieron con arcabuzes y otras armas en forma de motín, diziendo el alcalde y los demás referidos que no tenían Rey ni le conocían, sino señor, y que avía de prender al dicho Diputado General, y hizieron otras amenazas tales y en tan forma que el dicho Diputado General, por escusar mayor injuria y otros daños e inconvenientes, se retiró y salió del dicho Valle a toda prisá*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593 fols. 194 vto.-195 r^o].

(89) Se cita a Andrés de Villachica, Domingo de Urquijo, Diego de Ustarán y consortes.

“*causando sedición y motín*”, no dejando ejercer la jurisdicción al Diputado y apresando a sus ministros “*de manera que el escrivano no ha podido dar fee de lo que pasó*” para presentar testimonio ante el tribunal real, y “*substrayendo la real ejecutoria para que no se pueda notificar y executar*”.

Vizcaya y el Valle se querellaron asimismo contra el Diputado General y sus ministros en el Consejo. Los acusaban de que, habiendo ya dos alcaldes ordinarios en el Valle que ejercían la jurisdicción ordinaria en nombre del Rey, no les permitió conocer el contenido de la ejecutoria, sin lo cual no podían convocar a los vecinos del Valle. El Diputado, pues, se hizo juez de su propia causa y ejerció jurisdicción en terreno ajeno, despreciando la ordinaria de sus alcaldes y ordenando al escrivano no diese testimonio de la ejecutoria ni de los autos que fuere haciendo. Acusaban a los ministros de cometer el grave delito de llevar las varas altas y ejercer actos de jurisdicción en el Valle. Y al escrivano, de actuar en el Señorío de Vizcaya sin ser originario del mismo, según lo exigía el fuero. Y terminaban diciendo que “*a no tener entendido los vezinos del dicho Valle de Llodio que esta resolución temeraria del dicho Diputado avía sido con ánimo de provocarlos a algún tumulto o comoción popular, es cierto huvieran sucedido algunos disturbios, de que se originassen graves perjuizios*”⁹⁰.

El 11 de enero de 1670 el Consejo de Castilla comisionó al Licenciado Don Gabriel de Vegas, abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño y su jurisdicción por el Rey, para que notificase al Valle la carta ejecutoria y consiguiese la soltura de los presos. Habiendo acudido al Valle, presentó Don Gabriel la ejecutoria ante su justicia ordinaria, “*la qual le dio el uso de ella sin exceder, menos en lo que fuesse contraria a los fueros y leyes previlegiadas*” que tenía Vizcaya, “*con que se regula y gobierna*”⁹¹.

Poco después (el 21 de marzo) acudió al Alcalde la parte de Álava solicitando su amparo para obligar al Valle a insertarse como las demás hermandades a la Provincia⁹². Se dio traslado de su petición al Valle, y el 23

(90) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 197 rº.

(91) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 197 rº.

(92) En nombre de Álava habló su Comisario Don Juan Ladrón de Guevara. Decía que el Valle de Llodio era “*una de sus hermandades, por cuya razón debe estar sujeto como tal a la dicha Provincia y su Diputado General, como juez de ella, y a obedecer, cumplir y executar en todo y por todo los decretos, acuerdos, órdenes y mandatos de ella y de dicho Diputado General, y a embiar su procurador o procuradores, conforme a las leyes de su Quaderno, a todas las Juntas Generales* ...

de marzo respondió su procurador Domingo Urquijo que el Alcalde Mayor era mero ejecutor y no podía exceder del tenor de la carta ejecutoria, pues la sentencia de manutención favorable a la Provincia se restringía, limitaba y reducía sólo a dos casos: 1^o) a “llamar y combocar al dicho Valle y su procurador para Juntas tan solamente de Hermandad, y no para las provincias diferentes de ella”, y 2^o) “para que contribuya en los gastos que huviere de Hermandad con proporción”, y no los otros gastos provinciales; siendo todo lo demás pedido por la Provincia exceder de lo contenido en la carta ejecutoria.

Pero concluidas las alegaciones, el 25 de marzo el Juez amparó a Álava en su derecho de posesión “*vel casi*”, declarando que debía el Valle proceder como las demás hermandades integrantes de la Provincia, y condenó a Valle, concejo y vecinos de Llodio al pago de 500 ducados para la cámara real⁹³; ordenando se notificase al Valle su decisión por medio de un edicto “*respeto de no aver pogrero en él que lo publique*”.

En adelante Llodio debería enviar a las Juntas provinciales su procurador debidamente apoderado, nombrar su alcalde de Hermandad (que confirmaría el Diputado General, quien lo residenciaría al finalizar su oficio), y contribuir en los repartimientos generales que aprobase la Provincia, al igual que lo hacían las otras hermandades⁹⁴.

...
 que la dicha Provincia celebra y tiene y tuviere, con poder bastante para concurrir y hallarse en ellos en representación de dicho Valle, y a elegir y nombrar su alcalde o alcaldes de Hermandad, que así mismo acudan a confirmarse ante el dicho Diputado General, y en los casos necesarios cumplir y executar sus órdenes y mandamientos; y, acabado el tiempo de su oficio, a dar residencia d'él, según y de la manera que lo hizieron y han hecho de tiempo inmemorial a esta parte hasta el en que se dio principio al dicho pleyto; y a pagar anssimismo las cantidades de maravedís que por la dicha Provincia le ha sido y fuere cargado, y repartimiento de los gastos que se han hecho e hizieren en delante de aquellas cosas y en los casos que han sido y son provinciales y de Hermandad, en la forma y manera que lo han hecho, hazen y deven hazer las demás hermandades de la dicha Provincia, en proporción, y sin que a dicho Valle se le diferencie de ellas en cosa alguna. Y que para efecto de liquidar y ajustar los gastos y repartimientos que por la dicha Provincia le están hechos desde el dicho tiempo que ha durado este pleyto hasta el presente en que ha dexado de contribuir, nombrasse ansimismo persona que se juntasse con la que nombrasse dicha Provincia, y los que así liquidaren y resultaren dever pagar al dicho Valle y hermandad y sus vezinos entreguen en el tesorero de dicha Provincia” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 197 vto.-198 r^o].

(93) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 204 vto.-207 r^o.

(94) Se dice que los repartimientos se hacen anualmente para afrontar los siguientes gastos: 1^o) los servicios que Álava hacía al rey de gente, dinero y otras cosas “*según sucede en cada*”

Llodio y Vizcaya apelaron de la sentencia. No obstante el Juez ordenó cumplir la misma “*sin embargo de apelación*” y los problemas se agudizaron.

Así, el 18 de abril la Junta Particular de Álava requirió al Valle que enviase su procurador a la Junta General a celebrar el 4 de mayo en Aranzuz. Iniciada la Junta con la presencia del procurador de Llodio Pedro Oyos, se le declaró no ser natural del Valle ni tener bienes en él, ni haber pagado repartimientos de hoja de Hermandad de la Provincia, condenándole al pago de 3.000 maravedíes de multa, y a los vecinos que otorgaron el poder a la pena que les correspondiese. Visto lo cual, el Valle envió por nuevo procurador a Pedro de Isusi, pero éste llegó una vez finalizada la Junta.

El Diputado General, juez ejecutor de la Provincia, envió al Valle al alcalde de Hermandad Tomás Ortiz de Zárate para cobrar de él 10.000 maravedíes de multa, y 5.000 más de cada uno de los vecinos que habían otorgado el poder a Pedro de Oyos. El 27 de mayo Tomás requirió por auto a los regidores y síndico del Valle a que convocasen a los vecinos para el día siguiente. El síndico le rogó no usase de la comisión pues ya habían enviado su procurador a la Junta en tiempo hábil y, además, habían suplicado al Consejo. Aquel le respondió ser mero ejecutor y que debía cumplir su comisión. El síndico acudió ante el alcalde del Valle Cosme de Castañiza para que ordenase a Tomás que cesase en su comisión. El alcalde negó a Tomás

...
año”; 2º) los salarios del Diputado General, Comisarios, Diputados de Junta Particular, abogados, secretarios, alcaldes de Hermandad, tesoreros y otros ministros provinciales; 3º) los salarios del Comisario de Corte y los Procuradores que Álava tenía en el Consejo y en la Chancillería de Valladolid; 4º) los salarios de los comisarios que conducían la gente de guerra que pasaba por Álava, y de los que se ocupaban por orden real de embargar acémilas para llevar las armas a los ejércitos, dentro de los límites provinciales; 5º) los salarios de los comisarios que enviaba la Provincia a la Corte, al Virrey de Navarra, al Capitán General “*de la Provincia de Labort que reside en Guipúzcoa*” y al Obispo de Calahorra, en servicio del Rey y conveniencia de la Provincia; 6º) los gastos de correos despachados a la Corte, al Virrey de Navarra y al Capitán General de Guipúzcoa para el mismo fin; 7º) los gastos de diferentes propios que llevaban dentro de los límites provinciales las convocatorias a Juntas Generales y Particulares, o en otras ocasiones en servicio real y bien de la Provincia; 8º) para de réditos de los censos debidos por la Provincia en servicio del Rey y justos gastos precisos de la Provincia; 9º) gastos de fábricas y reparos de puentes dentro de los límites provinciales, pues tenía obligación Álava “en virtud del indulto que tiene para no contribuir con los gastos de puentes de fuera”; 10º) los gastos de la capellanía de misas que se decían a la Provincia en sus Juntas Generales y Particulares, y el que barría en la festividad del de la Virgen y de sus dos patronos, San Prudencio y Santa Catalina mártir; 11º) los gastos hechos en castigo de malhechores y seguimiento de sus causas hasta ejecutar sus sentencias; y 12º) la paga del salario del ministro ejecutor de la justicia o verdugo [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 202 rº-204 rº].

“*el uso de la comisión por defecto de jurisdicción de quien se la dio*” y declaró haber dado cuenta de todo al Consejo. Tomás, sin embargo, “*enarvoló*” su vara y fue apresado⁹⁵.

El 13 de junio Álava acudió al Consejo denunciando los hechos, pero también lo hicieron el Valle y el Señorío denunciando el exceso cometido por el Diputado, alegando no tener jurisdicción para lo que había ordenado.

Entre tanto se vio en el Consejo la apelación hecha por Valle y Señorío contra la sentencia del Alcalde Mayor de Logroño alegando que, siendo “*mero ejecutor*”, había excedido de su comisión, pidiendo así su anulación o revocación como injusta y se guardase la ejecutoria del pleito de manutención⁹⁶, pues, en todo caso, cualquier interpretación de la ejecutoria correspondía al Consejo. Pedían, además, no se hiciese novedad en el cobro de las cantidades requeridas de los repartimientos que había dejado de pagar el Valle hasta que el Consejo determinase lo que se había de ejecutar. Y denunciaron la no admisión de su procurador en la Junta, “*para que se reconozca la violencia y poco ajustamiento con que procede la dicha Provincia*”.

Álava se defendió el 5 de julio alegando el carácter de “*mixto ejecutor*” del Juez y con comisión para tomar pleno y entero conocimiento de la causa, y que los gastos de Hermandad que se habían de pagar en los repartimientos no se limitaban sólo a los generados en la persecución de malhechores, “*porque las hermandades están unidas con tal universalidad con la Provincia que hazen un cuerpo con ella, y no se limita su unión a ese sólo caso, y gozan en lo universal de las mismas franquezas, libertades y preeminencias que la Provincia tiene por sus fueros y privilegios antiguos, y tiene grandes inconvenientes el conservarse en esa unión, y fuera gran desigualdad que gozaren de todo en lo favorable y no ayudaran en lo universal de contribuciones y cargas de Hermandad*”⁹⁷.

Llodio negó que estuviese unido a Álava y gozar por ello de sus privilegios, libertades y franquezas, alegando que, aunque eso sí ocurría con otros

(95) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 208 r^o-vto.

(96) Se dirá contra él porque, sin tener jurisdicción, formó juicio contenciosos entre las partes recibiendo interrogatorio, probanza de testigos y testimonios de la Provincia, sin embargo de las protestas de nulidad interpuestas por Valle y Señorío; que tomó conocimiento de la causa sobre las mismas excepciones principales que ya estaban deducidas en el pleito de manutención, el cual pendía, en cuanto a la propiedad, en el Consejo; que se excedió en amparar y reintegrar a la Provincia en todos los repartimientos y casos que refería, no estando incluidas en la ejecutoria.

(97) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 212 vto.-213 vto.

lugares y valles de la Provincia, no ocurría con él pues pertenecía a Vizcaya, con quien celebraba incluso fiestas⁹⁸, y había gozado y gozaba de los privilegios y fuero de que gozaban los vizcaínos y de la Sala del Juez Mayor de Vizcaya⁹⁹, teniendo su jurisdicción privativa sin dependencia de la Provincia “*en tanto grado que no se podrá expecificar acto alguno de conveniencia, franqueza o libertad que mi parte [Llodio] aya tenido por razón de la dicha Provincia*”, y que la ejecutoria se había limitado a declarar “*dever ser mantenida sólo en lo tocante a la Hermandad*”. Y lo mismo alegó Vizcaya, añadiendo que la relación de Llodio con respecto a la Provincia no era la misma que la de las demás hermandades, pues mientras que se conocía con precisión la razón (inestabilidad social) y el momento (1491) en que se unió a ella Llodio, el “*principio, unión o agregación*” de las demás hermandades se perdía en el tiempo.

Cuestionada la propia constitución política de la Provincia, Álava alegó que “*el ser de la dicha Provincia de Álava consiste en las hermandades y el componerse en ellas, de manera que la Provincia no es otra cosa que las [53] hermandades unidas (que hacían 2.920 fogueras)*”. Que así constó en el pleito que dicha Provincia litigó en 1614 con la ciudad de Vitoria, una de sus hermandades, al pretender aquella que su nominación fuese “*Provincia de [la ciudad de] Vitoria y hermandades de Álava*”, y alegando y probando la Provincia que no avía más Provincia que las hermandades unidas ganó el pleito para nominarse en adelante “*Provincia de Álava y sus hermandades*”, por sentencias de vista y revista, en que se declaró pertenecer a la Provincia y hermandades de Álava el nominarse “*Provincia de Álava*”. De ello se concluía claramente que “*la Provincia y las hermandades no son cosa distinta y que dicha Provincia no es más que las hermandades unidas*”. Y acabará diciendo que “*no aviendo más Provincia que las mismas hermandades, no puede aver diferencia entre gastos de Hermandad y gastos de Provincia*”¹⁰⁰.

(98) Llegará a presentar en 1671 una certificación de cómo se había celebrado fiesta en el Valle en honor del Rey San Fernando “*con corrida de toros y danças y otros regocijos*” por orden del Señorío [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 226 vto.].

(99) Presentará Llodio certificación también, dada por Fernando de Zarandona, escribano de Cámara del Juzgado del Juez Mayor de Vizcaya, diciendo que en su Oficio y en el de Don Antonio Argüelles se habían admitido apelaciones de los autos y sentencias dados por los alcaldes del Valle, en pleitos civiles, ejecutivos y criminales, y que se admitían también las presentaciones personales que se hacían por sus vecinos y naturales, así como las declinatorias interpuestas por los originarios del Valle que se hallaban avecindados o residiendo en Castilla; y cómo probando ser descendientes de casa sita en el Valle se les declaraba deber gozar de los fueros y exenciones de que gozaban los vizcaínos. Presentó, para ello, pleitos de 1512 a 1570 [Fundación Sancho el Sabui. ATA 593, fols. 228 r^o-vto.].

(100) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 217 vto.-220 vto.

Concluido así el pleito, el 21 de agosto de 1671 se dio sentencia de revista, confirmando la de vista que había aprobado lo actuado por el Alcalde Mayor de Logroño el 25 de marzo de 1670¹⁰¹.

Pero no concluyeron con esta sentencia las diferencias mantenidas entre las partes. De hecho, el pleito de propiedad (iniciado por Álava el 30 de junio de 1664 y suspendido por el de manutención) se prosiguió a partir del 23 de diciembre de 1671 y se extenderá hasta el 15 de enero de 1674.

El mismo se reinició con dos peticiones presentadas por Llodio y Vizcaya “*sobre que se declare que el dicho Valle es y ha sido del Señorío de Vizcaya*”. Pero Álava llevaba ventaja, y el 9 de enero de 1673 alegó que no constaba que antes de 1491 Llodio fuese del Señorío, y que si hubiese tenido derecho a reternerle por título legítimo éste se habría perdido, pues después de su incorporación a la Provincia no la reclamó en más de 200 años, “*en que se presumen los requisitos de ciencia, paciencia y tolerancia*”; que las uniones y desuniones de jurisdicciones se justificaban con título o con el tiempo; que desde 1491 Llodio había contribuido con la Provincia en sus gastos generales¹⁰², y si había contribuido con Vizcaya habría sido “*como acto voluntario y no preciso*”¹⁰³.

(101) Fueron jueces del pleito: Don Benito Trelles, Don Francisco de Paniagua, Don Alonso del Llano y Don Gonzalo de Córdoba [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 229 r^o].

(102) Cita como gastos generales de la Provincia en los que participaba el Valle: en los soldados y milicias; conducción de gente y armas que pasaban por su distrito; embargos y paga de acémilas para ello; paga de los réditos de los censos que tenía contra sí y sus hermandades; paga de salarios del Diputado General, Comisarios y Diputados de Junta Particular, tanto de su salario ordinario como extraordinario por razón de ocupaciones; salarios de secretarios, abogados, comisario en Corte y Agentes y Procuradores en Corte y Valladolid; salarios de maceros, tambores, músicos, ministriles, pintor, alcaides de la cárcel y porteros de Provincia; gastos de festividades de los patronos San Prudencio y Santa Catalina y la cera a emplear en ellas; limosna de capellanías y sermones; gastos de alojamiento para las Juntas Generales y Particulares cuando se celebraban en las tierras; pasaval que se hacía al entrar en Vitoria; peones que se despachaban con diferentes pliegos y convocatorias de Juntas y otros negocios que surgían a lo largo del año; salarios de alcaldes de Hermandad que asistían a las Juntas y de los comisarios que hacían las legacías para el Virrey de Navarra, Obispo de Calahorra y Capitán General de Guipúzcoa y otros lugares donde se ofrecían negocios tocantes a las hermandades; y de los que enviaban a la Corte a besar la mano al Rey en casos de bodas, nacimientos de príncipes o infantes, y a dar el pésame por la muerte de Reyes o Altezas; gastos en reparo de puentes y calzadas, pasos, caminos reales y fuentes públicas del distrito de la Provincia; gastos que se hacían anualmente en las causas y procedimientos de oficio contra ladrones, salteadores y otros delincuentes, y en la averiguación y determinación de las causas “*que es uno de los principales institutos de dichas hermandades*”; gastos causados en seguimiento de pleitos en Corte o Valladolid por comisarios y Agentes “*por ser costumbre enviar Comisario cuando el negocio es grave, lo qual se ha practicado siempre que el pleito se sigue por la Provincia y sus hermandades, y se pone en la hoja de Hermandad que se reparte a cada una y*

Llodio negaba la posesión y, más aún, la propiedad de la Provincia sobre el Valle. Y alegó que la Provincia de Álava no era un cuerpo que se compusiese de sus hermandades y que éstas constituyesen la Provincia sin diferencia alguna, pues ello no se podía entender en cuanto al Valle ya que, si fuese de la Provincia, no podría gozar del fuero del Señorío en primera instancia en los actos judiciales ni en los contratos o testamentos, ni tendría las mismas contribuciones en cuanto a las alcabalas, cientos y otros derechos que pagaba la Provincia y no lo hacía el Valle “*por ser miembro del dicho Señorío, cuyos vezinos siempre han gozado de su fuero*”. Y que, litigándose un pleito en propiedad, no la podía obtener Álava aunque tuviese título de incorporación y se gobernase por sus usos y costumbres porque, siendo el Valle de Vizcaya, “*no pudo eximirse ni desmembrarse de él, y mucho menos no aviendo precedido su consentimiento*”¹⁰⁴.

Gran parte de este pleito se basó en la escritura de unión de 1491, custodiada “*en la Sala Provincial de la dicha Provincia en el Convento de San Francisco, el qual está con toda custodia y cerraduras*”, considerada por Llodio como falsa. No obstante Álava defenderá su bondad y alegará que, si tuviese algún defecto de solemnidad “*o alguna menos claridad de su inteligencia, todo esso estava interpretado, entendido y autoriçado por el transcurso de tan largo tiempo*”. Y siendo bastante en derecho 40 años para alegar prescripción, habían transcurrido más de 100, por lo que no se podría dudar que la Provincia estaba asistida “*con el título y con la inmemorial*”, siendo cada uno de ellos “*por sí bastante para assegurar el derecho en la propiedad*”¹⁰⁵.

Insistirá Álava en decir que “*la Provincia no es otra cosa que las hermandades unidas... y lo mismo es las hermandades en un cuerpo que la Provincia*”; por lo que, “*si se permitiera que las hermandades se desuniessen y desincorporassen, no quedaría Provincia de Álava*”. No obstante también dirá que el hecho de pertenecer a su Hermandad y contribuir como las otras hermandades con los gastos generales de Álava “*no implica que el dicho Valle sea o dexe de ser o aya sido del territorio del dicho Señorío, pues el ser hermandad de la Provincia consiste en la unión e incorporación que el dicho Valle tiene hecha*

...
le paga la misma contra quien se litigó”. “*Todos los quales gastos se llaman y son de Hermandad y se ponen en hojas de Hermandad y se reparten conforme a las fogueras de cada una con toda justificación*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 237 rº-240 vto.].

(103) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 235 rº-236 vto.

(104) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 242 vto.

(105) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 315 vto.-316 rº.

con las demás hermandades de que se compone la Provincia, por cuya causa goza de todas las utilidades de tal Hermandad. Y si, no obstante esso, se huviese querido denominar de la tierra del dicho Señorío, no por esso ha de perder la Provincia el efecto de la unión e incorporación”.

Y para demostrar que eran cosas distintas el ser del Señorío y el ser una de las hermandades de Álava “*que lo uno no es exclusivo de lo otro*”, presentó testimonios de escribanos de Aramayona en los que constaba que dicho valle “*es del Señorío de Vizcaya en quanto al territorio, y goza de los privilegios del Señorío, y, sin embargo, es una de las hermandades*” de Álava¹⁰⁶.

Llodio alegó, entre otras cosas, que ninguna provincia para serlo, ni para hacer sus repartimientos en común, necesitaba tener hermandades porque éstas sólo se crearon para evitar los robos y delitos que se cometían en los caminos, “*de forma que la provincia de Toledo, la de Castilla la Vieja, la de Guipúzcoa, la de Extremadura y otros no necesitan de tener hermandades para ser provincias, ni el que agora algunos lugares se hermanasen para seguir los malhechores confundía el derecho de provincias, porque lo uno es diverso de lo otro y mira a diferentes efectos, y aunque se disolvieran aquellas hermandades dexavan de quedar aquellas provincias como antes estaban*”¹⁰⁷. Observa, además, que los escribanos de Aramayona no afirmaban que fuese del Señorío sino “*que goça de los fueros de las Tierras Llanas del Señorío en quanto a la disposición de testamentos y disposición de causas civiles y criminales*”; y que, a pesar de requerirles que diesen testimonio de si gozaban o no del fuero del Juez Mayor de Vizcaya en grado

(106) Los escribanos fueron Martín de Murga y Andrés de Urrutia. Dieron fe, entre otras cosas, de que enviaban sus procuradores a las Juntas alavesas; elegían alcalde de Hermandad cada año, que era confirmado por el Diputado General, quien los residenciaba al finalizar el oficio; que contribuía como tal hermandad con los gastos generales de la Provincia; y “*sin embargo de lo referido, ha gozado y goza de los fueros y preeminencias que gozan las tierras llanas del Señorío de Vizcaya, así en quanto a la disposición de testamentos, donaciones y otros qualesquier contratos como en la formalidad de las causas executivas y criminales, juntamente con el uso de pesas y medidas de sus tiendas públicas, que se afinan con las del Señorío, como también en quanto al precio de todo pescado salado que se consumiere en dicho valle, en las tiendas d’él, como una de las del dicho Señorío. Lo qual se ha usado de tiempo de 25 años que ha asistido en dicho valle y ha sido observancia inmemorial, en conformidad de lo que entre dicha Provincia y dicho valle se pactó y capituló al tiempo y quando parece se le incorporó en dicha Provincia, que consta de la escritura celebrada en esta razón, que se halla en el archivo y la ha visto. Y no obstante dichos fueros, está sujeto en todos los casos de Hermandad al dicho Diputado General, como cabeça de dicha Provincia*” [Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fols. 323 vto.-324 r°].

(107) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 326 r°.

de apelación, “cautelosamente lo omiten por no dezir que no gozan, como es cierto”¹⁰⁸.

Acabaron las alegaciones y probanzas y se dio el pleito por concluso el 24 de junio de 1674¹⁰⁹, y debió sentenciarse a favor de la Provincia pues las diferencias continuaron, y en 1676 Llodio apeló a la instancia superior: la Sala de las 1.500 doblas. En este punto le abandonó el Señorío, debiendo buscar el Valle en solitario la financiación necesaria. Tres lloidianos financiaron la operación, comprometiendo sus bienes propios¹¹⁰, pero la sentencia de 31 de julio de 1677 rechazó su pretensión, aunque obligó a la Provincia al pago del tercio de las costas.

Obligado a abonar lo debido a la Provincia por los muchos años de contribución impagada, Llodio solicitó el pago fraccionado de la deuda, y más tarde su condonación. Como gesto de buena voluntad, las Juntas alavesas accedieron a su petición, a pesar de la oposición de algunos de sus procuradores¹¹¹.

Terminaba así uno de los episodios más duros de la historia lloadiana, que acabó con sus aspiraciones de integrarse política y administrativamente en el Señorío de Vizcaya.

En todo caso, el Valle de Llodio siguió gozando del derecho vizcaíno, como otros varios pueblos castellano-viejos¹¹².

(108) Fundación Sancho el Sabio. ATA 593, fol. 327 rº. El apoderado de Llodio (Lorenzo de Matamoros) presentará el 15-I-1674 certificaciones de los escribanos de Cámara de la Sala del Juez Mayor haciendo constar que el valle de Aramayona no era de Vizcaya ni gozaba de sus fueros, privilegios o exenciones, ni sus causas iban a la Sala de Vizcaya sino a las otras calas como cualquier otra causa del reino [Ibidem, 330 vto.-331 vto.].

(109) Dos días después los abogados Don Gil de Castejón, Don Alonso de los Ríos y Don Fernando de Arce mandaron hacer memorial ajustado con citación de las partes.

(110) Casas, caseríos, montes, castañares, jarales, heredades y arboledas [ATHA. DH. 400-2].

(111) No quisieron condonar la deuda los procuradores de Salvatierra, Laguardia, Cigoitia, Iruraiz, Arrozua, Ubarrundia, Arana, Urcabuztaiz y Campezo.

(112) Estudiado este fenómeno jurídico por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández en “Pueblos castellano-viejos adorados al Fuero de Vizcaya y Encartaciones (s. XIV-XVI)” [Congreso de Estudios Históricos “Vizcaya en la Edad Media”, El/SEV (1984) 309-318], se conoce el caso de Moneo, Villarán, Bascuñuelos y Bustillo, agrupados bajo el nombre de “*aforados de Moneo*”; Momediano y Paresotas (de la Junta de Oteo) y Villalacre y Villaventín (de la Junta de Traslaloma), todas ellas del valle y tierra de Losa/Angulo, se conoce con el nombre de “*aforados de Losa*”; y Fuentesbureba y Berzosa (cercanos a Briviesca).

6. Proceso de exención de Orozco de la Casa Ayala y de su incorporación a Vizcaya

El largo proceso de segregación del Valle y Merindad de Orozco de la Casa de Ayala, en manos entonces del Duque de Veragua y Berwich no ha tenido parangón en los señoríos de Álava. Como dirá el Doctor Don Juan de Miranda y Oquendo, Consejero de Hacienda y Fiscal en lo civil de la Chancillería de Valladolid¹¹³, al final del proceso la jurisdicción, señorío y vasallaje de Orozco se reducía “*al único, sólo y desnudo nombramiento de dos alcaldes ordinarios y un alguacil, por cuyas manos se administra toda la jurisdicción en primera instancia*”, pero no poseía ya en el valle el Conde ni una pequeña porción de casa, ni un monte, árbol, prado u otro bien raíz, ni disfrutaba de canon, contribución, regalo o derecho que pudieran constituir las rentas o frutos anuales de dominio...

¿Cómo se justifica, pues, que dicho pleito durara más de 260 años? El mismo Doctor Miranda calificará el hecho como “*obstinación y empeño sin proporción con la materia que le fomenta*”, reconociendo al Duque tanto la razón de “*poseedor*” al que se disputa la justicia necesaria para continuar siéndolo, como la alhaja, prerrogativa y “*título de tanta estimación como llamarse señor de el noble Valle de Orozco*”. De hecho, dirá Miranda, el señorío del Valle de Orozco “*es un noble jirón de el manto real de Vizcaya, bastante a cubrir de honor a la Casa más exaltada*”.

Pero el Valle era una porción del Señorío de Vizcaya y no podía estar sujeta a otro señorío salvo al del Rey. La clave era, pues, considerar o no a Orozco como parte de Vizcaya, donde “*nadie debe llamarse señor, aún de una pequeña parte, porque a esa palabra está allí unida la idea de la Soberanía*”, y el nombramiento de alcalde y alguacil que hacía el señor en el Valle era un flagrante contrafuero que iba contra las libertades de Vizcaya y, por ello, era acto nulo de pleno derecho¹¹⁴.

Aunque el pleito de exención del Valle de Orozco no se inició hasta 1620, previamente, en 1578, se produjo un importante enfrentamiento del Valle con la Casa de Ayala sobre el conocimiento en primera instancia de las causas civiles y criminales de sus vecinos y moradores.

En defensa de su derecho Don Pedro de Ayala presentó la escritura de venta del Valle por D^º Leonor de Guzmán en 1349, así como la fundación de

(113) Biblioteca Foral de Bizkaia.

(114) Fundación Sancho el Sabio, Lib. 103. mss.

mayorazgo hecha por Don Fernán Pérez de Ayala de 1373. Y el 13 de febrero de 1579 alegó el Valle que, la escritura de venta no hacía al caso pues el tema del señorío pendía en otro pleito, y tampoco la escritura de mayorazgo, pues sus bienes habían sido confiscados e incorporados a la Corona Real en 1521. Y que, según la concordia y sentencia arbitral de 1464, de las instancias de todos los pleitos que ocurrían en el Valle conocían privativamente sus alcaldes ordinarios.

Y añadió que el Valle y tierra de Orozco no era de mayorazgo, pero, en caso que lo fuera, la sentencia arbitral citada de 1464 y la concordia suscrita con Don Atanasio de Ayala en 1525 fueron confirmadas por el Rey, y su cumplimiento obligaba a todos los herederos de la Casa de Ayala. Y que siempre había tenido el Valle dos alcaldes ordinarios con facultad de conocer privativamente en primera instancia todos los pleitos civiles y criminales, guardando las leyes y fueros de Vizcaya (al que estaba aforado), a pesar de que el señor reclamase su derecho a conocerlos acumulativamente con dichos alcaldes ordinarios.

Concluido el pleito, el 12 de octubre de 1579 el Juez Mayor de Vizcaya dio su sentencia, por la cual declaró corresponder al señor de Ayala y a su alcalde mayor el derecho de conocer y juzgar todas las causas civiles y criminales de sus vecinos y moradores tanto en primera instancia como en grado de apelación, siempre que la primera instancia se entendiese estando el señor o su alcalde mayor presentes en el Valle, y acumulativamente y a prevención con los alcaldes ordinarios, feneciendo las mismas antes de salir del Valle¹¹⁵. Declaró, asimismo, el derecho del señor a nombrar los dos alcaldes ordinarios del Valle anualmente, “*con que fuesen personas llanas y abonadas*” vecinas y moradoras del Valle.

El 20 de octubre suplicó ante el Consejo el Valle, reclamando sólo para sí, privativamente, el conocimiento en primera instancia de los pleitos. Alegó lo ya alegado ante el Juez Mayor de Vizcaya, y añadió que en 1538, una vez recuperados los bienes de su padre, Don Atanasio de Ayala confirmó la concordia y sentencia arbitral de 1464, reafirmandose así el valor de aquella como “*nuevo pacto, contrato y obligación*” entre ambas partes. Y si ello no era suficiente, expuso el Valle que, por disposición del derecho y fuero

(115) De tener que salir del Valle antes de fenecer la causa, deberían pasarla, para su fenecimiento, a los alcaldes ordinarios [todo ello en el Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], a fols. 159 rº-162 vto.].

vizcaíno, correspondía aquella jurisdicción y primera instancia privativamente a sus alcaldes ordinarios¹¹⁶.

El 30 de mayo de 1581, vistas las probanzas presentadas por las partes, se sentenció en revista el pleito, confirmando la sentencia de vista dada por el Juez Mayor de Vizcaya. Y, habiendo pedido Don Pedro de Ayala y su alcalde mayor que las causas iniciadas por ellos en primera instancia pudiesen dejar, para su fenecimiento, a sus tenientes, los jueces dejaron su derecho a salvo para que siguiesen su justicia como mejor les conviniese.

Ello dio lugar a un nuevo pleito, que se inició el 23 de junio de 1581, que fue sustanciado por el mismo Juez Mayor de Vizcaya el 24 de enero de 1582, en que declaró que Don Pedro y su alcalde mayor pudiesen nombrar teniente para fenecer sus causas, como pedían. Y esta sentencia fue confirmada el 23 de marzo por el Presidente y Oidores, con declaración de que dicho teniente pudiese conocer de todas las causas a prevención con los alcaldes ordinarios¹¹⁷.

Durante casi 40 años siguieron las cosas en este estado, hasta que el 15 de junio de 1620 se inició ya el pleito de exención en el Consejo, a consecuencia de demanda interpuesta por el concejo y vecinos del Valle pretendiendo que, por vía de declaración u otra vía, se condenase a Don Fernando de Ayala, Conde que era de Ayala y poseedor del Valle, y a D^a María de Ulloa, Condesa de Ayala, su madre y tutora, a que se desistiesen y apartasen del señorío del Valle y de todo lo a él anexo y perteneciente, y lo volviesen y restituyesen con todos los emolumentos, frutos y aprovechamientos que hubo desde que entraron en posesión del Valle, incorporándolos a la Corona Real, para que nunca se separase ya de ella. Por auto de 19 de junio de 1620 el Consejo mandó la instancia a la Real Chancillería de Valladolid, y así se hizo, y el 26 de junio de 1620 la Chancillería mandó dar traslado de la petición a los Condes y ordenó despachar emplazamiento.

Así quedaron las cosas hasta que el 3 de agosto de 1759 el Valle acudió de nuevo a la Chancillería para insistir en que se mandase al Conde de Ayala, Duque de Berwich, que dejase libre el señorío y jurisdicción del Valle y se restituyese a la Corona Real y su Patrimonio, con todo lo a ello anexo y pertenecientes a los emolumentos, frutos y aprovechamientos causados desde “la

(116) Añadirá el Valle que los procesos y autos hechos en contrario fueron hechos por jueces de residencia del Valle, y durante el tiempo que estuvieron en él, teniendo quitadas las varas a los alcaldes ordinarios.

(117) Se dio carta ejecutoria de este pleito el 28 de marzo de 1582.

yntrusión e injustta posesión hastta la efecttiva incorporación”, con imposición de perpetuo silencio.

Apoyando esta pretensión se mostró parte también el Señorío de Vizcaya el 17 de noviembre de 1761. Se dio traslado de la demanda al Duque, y éste se mostró parte en el pleito, pidiendo fuese dado por libre de la demanda con imposición de perpetuo silencio al Fiscal y a la parte contraria. Se recibió a prueba el pleito, e hicieron las partes las que tuvieron por convenientes.

El Valle incidió, especialmente, en que la posesión del Valle dada en 1525 por el Corregidor a Don Atanasio de Ayala se hizo “*con la mayor tropelía y violencia*” contra los vecinos y naturales del Valle, “*castigándolos por desobedientes, atemorizando a unos, motivando a otros su fuga y ausencia. vexando a los más y causando a otros diferentes muertes, sin más derecho que haber usado puramente de su derecho, procurando pretextar y resistir semejante atentado, y defender tan recomendable merced real, dicha fe y palabra real, posesión quieta y pacífica de dicha jurisdicción y vasallage*”¹¹⁸.

Que, lejos de admitir semejantes tropelías y usurpación de jurisdicción, “*antes y después de él, y en todos tiempos hasta el presente, en fuerza de su reunión*” se había gobernado el Valle por los fueros del Señorío, y había “*gozado y aprovechado de sus privilegios, prerrogativas y preeminencias*”, de forma que sus apelaciones siempre habían ido ante el Juez Mayor de Vizcaya; y lo mismo se había practicado en cuanto a dar uso a las reales provisiones y otros despachos que había expedido el Valle, “*pasándolas por la censura de sus síndicos procuradores generales, contribuyendo para su dosel como miembro verdadero*” de Vizcaya.

Y que, incluso, cuando los Condes nombraban y elegían los alcaldes del Valle, sus vecinos reclamaron de semejantes nombramientos, llamándolos “*alcaldes por Su Magestad*” e introduciendo pleitos en sus Juntas Generales “*a fin de conservar integro e ileso el derecho que les produjo*” la merced real “*remuneratoria y compensativa, fees y palabras reales, y su autorizada, quieta y pacífica posesión en que se hallaban de dicha jurisdicción y vasallage al tiempo de dicho despojo*”.

(118) Memorial ajustado [AHN. Consejos. Leg. 24.178, n° 3; Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], fol. 136 vto., n° 507.

Alegó, asimismo, que la posesión de Valle por la casa de Ayala se debía a una merced que hiciera Enrique II al entonces señor de Ayala, que éste no quería mostrar, pero que fue presentada por el Conde de Salvatierra Don Pedro en el pleito que mantuvo con Ochoa Fernández de Olarte en 1496, por la posesión y dominio de la torre de Olarte y otros bienes sitios en Orozco. Por ella se demostraba que, ciertamente, hubo merced, pero que la posesión se daba de la “torre” del Valle de Orozco, pero que maliciosa y falsamente se había escrito sobre la palabra “torre” la de “tierra”...¹¹⁹.

El 29 de octubre de 1762 se libró provisión para que el escribano del Señorío de Vizcaya diese traslado de los decretos hechos por el Señorío en sus Juntas Generales de 20 de julio de 1740 y 21 de julio de 1742. Trataba el primero de negar en adelante los usos o pases que se habían dado los últimos años a las reales provisiones y despachos obtenidos por los lugares de Limpias y Colindres y Valles de Orozco y Llodio¹²⁰. Y el segundo, en respuesta de aquél, a partir del extenso memorial que presentó Orozco al Señorío¹²¹, por el cual acordó el Señorío que se les conservase inviolablemente su fuero, sometiendo aquellos despachos y provisiones reales a la censura de sus Síndicos y Consultores, como se había practicado antes de 1740; y que, en caso de ofrecerse contienda de pleitos sobre la ejecución de cualquier despacho que fuere contra las leyes, fueros, libertades, usos y costumbres en materias concernientes al Valle o sus vecinos, otorgase el Señorío

(119) Eso alegaron los Olarte el 10 de mayo. El 28 de septiembre de 1496, alegando de su derecho, Olarte dijo que el solar de su apellido y los bienes a él pertenecientes le venían por línea recta, de rodilla en rodilla, y que era muy antiguo, y tanto como el que más en todo el Condado de Vizcaya, y que antes que el Rey hiciera merced al Ayala los parientes mayores de Olarte tenían ya monasterio y ferrería [Biblioteca Foral de Bizkaia, R. 45, pp. 93-94]. En la 2ª proposición del Informe en Derecho conservado en AHN [Consejos. Carpeta 6, fols. 19 rº-26 rº, nsº 98-133] se analiza con detalle la falsedad del documento.

(120) Por él reconocía el Señorío que dichos lugares y Valles no contribuían en los gastos que se causaban en defensa de los fueros, buenos usos y costumbres del mismo y que, con el solo pretexto de gobernarse por sus leyes y fueros, pretendían que se continuase en la práctica de que los síndicos generales diesen uso o pase a sus reales despachos y provisiones. Al considerar que ello podía “*ser causa de constituirse en el empeño de expender crecidas cantidades en defensa del fuero y del derecho de cualquiera de sus síndicos*”, por obviar gastos inútiles acordaron no dar en adelante tales usos o pases a los despachos y provisiones reales que aquellos presentasen, respondiéndoles los síndicos que no eran parte para dicho fin ni efecto. En Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], fol. 167 vto., nº 633.

(121) El mismo se halla en el Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], a fols. 168 rº-170 rº, nsº. 634-640.

poder para su defensa, obligándose el Valle a satisfacer las costas y gastos que en ello se causaren.

Presentadas así sus probanzas, y con el apoyo decidido de Vizcaya, con vista de todo lo deducido y alegado por las partes el 23 de septiembre de 1768 se sentenció el pleito en vista. Por ella:

“en el pleito que es entre el Fiscal de Su Magestad en lo cibil de ésta su Corte y Chancillería, la justticia, rregimiento, concejo y vecinos de el valle de Orozco y los Síndicos procuradores xenerales del Señorío de Vizcaya, y Joseph de la Marcha Fernández, su procurador, de la una parte; y Don Javobo Fitz James Esttuartt Colón de Portugal, Ayala y Toledo, Duque de Veragua y de Verbich y Liria, Conde de Ayala, residente en la ciudad de Valencia, y Antolín Andrés Cano, su procurador, de la otra; fallamos, atento los auttos y mérittos del proceso de este dicho pleitto y causa, que debemos de absolber y absolbemos a el referido Don Jacobo Fitz James Esttuartt Colón de Portugal, Duque de Veragua, de Verbich y Liria, Conde de Ayala, de la demanda contra él puesta ante los señores del Consejo y reproducida en esta Real Chancillería por dichos Fiscal de Su Magestad, justticia, rregimiento, concejo y vecinos de el valle de Orozco y síndicos procuradores generales de el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, a quienes ymponemos perpetuo silencio para que en su razón no le pidan ni demanden más cosa alguna, ahora ni en ttiempo alguno, ni por ninguna manera. Y no hacemos condenación de costtas. Y por esta nuestra senttencia difinitiba así lo pronunçiamos y mandamos. Don Francisco Villarreal de Berriz. Don Joseph de Lardizabal. Don Manuel de Salcedo. Don Francisco García de la Cruz. Don Fernando e Rojas¹²²”.

Se comunicó la sentencia a las partes el 26 del mismo mes, y suplicaron de ella el Valle con el Señorío y el Fiscal real. Alegaron de nuevo las partes y, el 2 de septiembre de 1777, el Presidente y Oidores de la Audiencia dieron su sentencia de revista. Por ella

“Fallamos que la senttencia difinitiba en este dicho pleitto dada e pronunciada por el Presidente y algunos de los Oydores de esta Real Audiencia y Chancillería del Rey nuestro señor, en 23 de septiembre de el año pasado de 1768, de que por parte de el Fiscal de S.M., justticia, rregimiento, concejo y vecinos de el Valle de Orozco y procuradores Síndicos generales de el Señorío de Vizcaya fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada. Y sin embargo de las razones en forma

(122) Votaron por escrito los señores Marqués de Pexas, Don Santiago Rico, Don Juan de Junco y Don Francisco Folch de Cardona.

de agrabios contra ella dichas y alegadas, la debemos de confirmar y confirmamos, en todo y por todo, según y como en ella se contiene. La qual mandamos sea llebada a pura y debida ejecución con efecto. Y no hacemos condenación de costas. Y por esta nuestra senttencia difinitiva en grado de rebista así lo pronunciamos y mandamos. Don Pedro de Chaves. Don Joseph Verdes. Don Pedro Flores. Don Fernando de Roxas”¹²³.

Se comunicó esta nueva sentencia a las partes los días 3 y 5 del mismo mes de septiembre. Y el 22 del mismo Orozco y Vizcaya interpusieron grado de segunda suplicación para ante la Persona del Rey, a cuyo fin presentaron la fianza de las 1.500 doblas. En vista de lo cual, y de lo expuesto por el Duque tras recibir el traslado de la apelación, el 9 de abril de 1778 mandó la Chancillería que se diese a la parte contraria testimonio de lo expuesto por el Duque. Así se hizo, y el valle y el Señorío acudieron al Rey. Éste dio su cédula el 2 de junio de 1778 comisionando al Consejo para que viese el pleito en dicho grado de segunda suplicación, a cuyo fin se mandó remitir al Consejo todos los autos formados, con emplazamiento al Duque.

Los letrados de ambas partes procedieron a la formación, cotejo e impresión del memorial ajustado, y escribieron en derecho, en conformidad de la licencia concedida por el Consejo. El propio Fiscal Conde de Campomanes presentó sus alegaciones (que adjuntamos), en defensa de la reversión del Valle al Patrimonio Real, defendiendo que el origen de la posesión del Valle por parte de la Casa de Ayala no se debió a la venta que del mismo hiciera D^a Leonor de Guzmán en 1349, sino de una donación de Enrique II en 1371 que el Duque bien se ocupó de ocultar, pues la ruptura de la línea directa de sucesión de la Casa obligaba a ésta a devolver los bienes enriqueños a la Corona Real.

Con vista de todo ello, el Consejo consultó al Rey el 14 de enero de 1782, y el 15 de julio del mismo año pronunció su sentencia. Por ella, en el pleito que trataron en segunda suplicación entre el Duque de Berwick (residente en París) con el Valle de Orozco-Señorío de Vizcaya y sus procuradores, y los Fiscales Campomanes y Don Santiago Ignacio Espinosa, fallaron:

“sobre que se yncorpore en la Corona el señorío, jurisdicción y vasallage de el referido Valle de Orozco, fallamos que debemos de rebocar y rebocamos la senttencia de rebista dada por la Chancillería de Valladolid” el 2 de septiembre de 1777 (que confirmó la de vista de 23 de septiembre 1768), *“por la qual se absolvió al referido Don Jacobo Fitz James*

(123) Votaron por escrito el señor Presidente Don Joseph Martínez Pons, y los señores Don Francisco Folch de Cardona, Don Phelipe Díaz Quixada y Obejero, Don Gonzalo Galiano y Don Juan de Losada.

Estuard, Duque de Vervich y Conde de Ayala, de la demanda contra él puesta en el Consejo, y reproducida en la misma Chancillería por el Fiscal de Su Magestad, [por] el referido concejo y vecinos del Valle de Orozco y Síndicos procuradores generales de dicho Señorío de Vizcaya, a quienes se ympuso perpetuo silencio, para que en su razón no le pidiesen ni demandas más, ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. Y haciendo justicia declaramos haver lugar a la referida demanda, y por yncorporado en la Corona el señorío, jurisdicción y vasallage del citado Valle de Orozco, con sus rentas, términos y lo a ello anejo y pertteneciente. Y en su consecuencia, condenamos al expresado Duque de Verbich, Conde de Ayala, a que lo restittuya con los frutos y renttas vencidos desde el día 1 de febrero de 1760, en que conttestó la referida demanda. Y absolvemos a los mencionados Valle de Orozco y Señorío de Vizcaya de la pena de las mil y quinientas doblas, cancelándose la escritura de fianza que sobre ello tienen ottorgada”¹²⁴.

El mismo día 15 de julio se publicó la sentencia en la Sala de Tenutas del Consejo, de que dio fe Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey y Escribano de Cámara y Gobierno en lo tocante a la Corona de Aragón (en ausencia de Don Manuel de Carranza, Secretario de Cámara, al que pertenecía la causa).

¿Cuáles fueron los argumentos fundamentales para conseguir Orozco ese reconocimiento del tribunal de justicia? Hemos visto a lo largo del estudio algunos de los alegados, pero la defensa fundamental se va a basar en el carácter de “*merced enriqueña*” de 1371 defendida por los Fiscales, en la confiscación de los bienes hecha en 1521 a Don Atanasio de Ayala, en que en el capitulado suscrito en 1525 no se incluyó el citado Valle de Orozco y en que, lejos de observar el mismo, él y su curador “*procedieron con la mayor tropelia y violencia contra los vecinos y naturales de dicho Valle, castigándoles por inobedientes, atemorizando a unos, motivando a otros su fuga y ausencia, vexando a los más, y causando a otros diferentes muertes, sin más motivo que haber usado puntualmente de su derecho, procurando pretextar y resistir semejante atentado y defender tan recomendable real merced, dicha fe y palabra real [de no volverlos nunca a la jurisdicción señorial], posesión quieta y pacífica de dicha jurisdicción, vasallage”¹²⁵.*

(124) Firmaron la misma: Don Rodrigo de la Torre. Don Pedro Josef Valiente. Don Miguel Joaquín de Lorieri. Don Antonio de Inclán. Don Ignacio de Santa Clara. El Conde de Balazote. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Blas de Hinojosa. Don Tomás Gargollo.

(125) Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], fol. 136 vto., n° 507.

Los vecinos del Valle hicieron todo lo que les fue posible en defensa de la jurisdicción real, la cual administraban en nombre del Rey, pero no pudieron evitar “*tan violento atentado, despojo e intrusión de hecho y contra derecho y manifiesta usurpación de dicha jurisdicción, señorío y vasallage contra la Hacienda Real*”, considerando que todo ello se debió a la connivencia que tenía Don Atanasio con el Corregidor que entonces era de Vizcaya, “*que lexos de haberse arreglado a las reales provisiones de su cometido y de no exceder de dicha transacción de 1525, que le debió de servir de gobierno, pauta, regla y norma*”, contravino directamente a su tenor, a las reales provisiones y a la disposición del derecho, dando a Don Atanasio “*mucha mano y poder*”¹²⁶.

Por todo ello, el Valle de Orozco “*que tiene la gloria de ser, desde su origen, rendido hixo de V.S^a y nunca se ha segregado de su corazón, aunque sí de su seno por algún tiempo*”, escribió al Señorío de Vizcaya, el 19 de julio de 1782, a través de su secretario Joseph Bernardino de Zabala, diciéndole que:

“logra en el día, después de doscientos y sesenta años de pleito, la grande satisfacción de libertársele de el señorío de el Conde de Ayala, que se yntrusó y le ha perseguido con las mayores molestias. En esta tan gustosa constitución, con senttencia de el Supremo Consejo publicada en 15 del corriente mes, y consultada con Su Magestad, recurre alegre a V.S^a para que desde luego, pues siempre le ha conserbado en su cuerpo reconociéndole por su hijo, según su verdadero origen y anteriores reales carttas executorias, se digne acordar quanto fuere de su agrado en comprobación de verdadera, ynttegra, formal unión de hijo con su padre, libre de padrasto que por algún tiempo ha ocasionado una especie de separación. Ruega rendidamente a V.S^a se digne exttenderle los brazos de padre por formar decreto, y deputtar las personas que fueren de su agrado para que trate y concuerde con éstas el Valle los pacttos, modo, contribución y condiciones con que deberá quedar formalizada la unión o reunión para siempre. Así lo espera del amor de tan fino padre como V.S^a, y a quien prospere el cielo en toda felicidad por muchos años”.

Se presentó el escrito en la Junta General del Señorío de 20 de julio de 1782 por el comisionado del Valle Don Joseph Antonio de Olaeta y, de conformidad de la misma, mandó el Corregidor se diese a cualquiera de los

(126) Memorial ajustado [Biblioteca Foral de Bizkaia, VR-913 y VR-264 (3), y Fundación Sancho el Sabio 00003658], fol. 137 r^o, n^o 508.

Síndicos procuradores generales y consultores del Señorío para que elaborasen su informe.

Los Síndicos procuradores generales consultaron con los Consultores vitalicios y elaboraron su informe (Guernica, 21 de julio de 1782)¹²⁷ por el cual, considerando que no podían formar juicio cabal sin vista de la carta ejecutoria que se seguía a la sentencia, “*agradeciendo la Junta la gustosa noticia que se sirbe comunicarla el cittado Valle de Orozco y congrattulados con éstte del feliz éxitto que ha logrado en su ynttentto en haberse liberttado del señorío del Conde de Ayala*”, encomendó a la Diputación el examen de la ejecutoria, cuando fuese entregada, y el “*arreglo (si ésta lo permittiese) de la reunión prettendida*” por el Valle. Y así se comunicó a su comisionado Olaeta.

A la vista de todo ello, “*congrattulándose*” con el Valle del “*feliz éxito que ha logrado en haverse liberttado del señorío y vasallage del Conde de Ayala y su Casa*”, la Junta comisionó a Don Vicente Ramón de Larrinaga y Gamboa, Don José María de Gacitua, Don Pedro Francisco de Abendaño y Lezama, y Don Antonio Leonardo de Letona y Landazuri para que, entregada la carta ejecutoria, tratasen y dispusiesen, de acuerdo con los Consultores vitalicios, con el Valle y sus comisionados, el método y forma con que se había de entender “*la unión o reunión suia a este Señorío*” y, sin pasar a su otorgamiento, lo llevaran a la próxima Junta General, ya fuese la Junta de las Merindades o la General de Guernica, para resolver en ella lo que conviniese.

Los comisionados se juntaron con el apoderado del Valle (Don Martín Tomás de Epalza y Olarte) el 22 de julio de 1784. Éste propuso una serie de capítulos, que fueron bien acogidos por aquellos y, considerándolos justos y equitativos, los presentaron al Consultor perpetuo del Señorío, Licenciado Don Joseph de San Martín. Y viendo que “*no hallamos arbitrio de separarnos de la ygualdad omnímota que en caso de verificarse la ynsinuada reunión hemos creído y creemos indispensable se capittule y obserbe*”, los presentaron a la Junta General que se celebró el mismo día 22 en la iglesia juradera, por testimonio de los secretarios Joseph de Meabe y Juan Agustín de Sagarbinaga. Decían los mismos:

(127) Firman: Don Joseph Ignacio de Sagarbinaga, Don Juan Bautista de Ochandategui, el Licenciado Riba y Garay y el Licenciado San Martín.

Capítulos sobre los que se asentó la unión de Orozco a Vizcaya

1^o.- *Que dicho Valle se sugetará a todas las cargas actualmente existientes en este Señorío y que se impusieren por él, y las satisfará según y en la forma que lo ejecutan sus anteyglesias, villas y ciudad, ni que con mottibo de censos y demás empeños contrahidos hasta aquí ni por otra razón pueda prettender diferencia ni distinción alguna. Y que para ocurrir a todo reparo en este particular se hayan de havonar por el Señorío al citado Valle la cantidad o cantidades que con ocasión de donattibo o donattibos a que hubiese contribuido el mismo Valle acreditase haver desembolsado, siempre que para hacerlos se hubiesen contrahido por el Señorío alguno o algunos de los censos o empeños que en el día tiene contra sí, y no de otro modo.*

2^o.- *Que en dicho Valle se hará numeración de fogueras, havida consideración y con arreglo a la que actualmente rige en este noble Señorío, precedida su citación y con yntterbención de la persona que para el efecto nombrase.*

3^o.- *Que el prevenido Valle será combocado y se le despacharán las veredas como a las demás repúblicas de este Señorío, verificada que sea su prettendida reunión, y tendrá voz y votto activo y pasibo en las Juntas Generales, con asiento en el lugar y vando correspondiente, que se le asignará.*

4^o.- *Que en el insinuado caso de verificarse dicha reunión, quedará el prebenido Valle sugetto al Gobierno Unibersal de este Señorío, sin alterarle el particular político y económico que hasta aquí ha tenido y tiene, ni la jurisdicción que en primera ynstancia compete a su alcalde hordinario entre sus vecinos y moradores en los casos y cosas que ha lugar por fuero y derecho. Bien entendido que, si el señor Correjidor de este Señorío se hallase presente en dicho Valle, la haya de tener a prevención con el expresado su alcalde hordinario, según y como se practica en las villas de este propio Señorío.*

5^o.- *Que los casos de corte han de quedar reserbados a dicho señor Correxidor para que conozca de ellos en primera ynstancia, según y como lo hace en los demás pueblos del rezinto de este noble Señorío, que tienen sus alcaldes hordinarios; y que en grado de apelación de todas las causas que tubiesen principio en el tribunal de dicho alcalde hordinario, y aún en primera ynstancia, en aquellas cuio conocimiento les compete pribattivamente, han de conocer el expresado señor Correjidor y los señores Diputados Generales de este propio Señorío, en la forma y casos prebenidos por fuero.*

6^o.- *Que, sugettándose dicho Valle a quanto contienen los preinserttos capítulos y mereciendo la aprobación de este noble Señorío, en su próxima Junta General le admitirá, siendo de su agrado, a la reunión*

que sollicita, vajo la calidad precisa de que, si en razón a ella se ofreciesen algunos reparos o dificultades de qualquiera clase y naturaleza que sean, haian de vencerse por el mismo noble Valle a su costta, sin gastto alguno de este Señorío”.

Visto todo ello por la Junta, aprobó los capítulos presentados, agradeció a los comisionados y al apoderado del Valle su trabajo *“por el aciertto, zelo y amor reciproco con que han proporcionado el logro de ttan ymportante obxetto”* y admitió, *“como admitte desde luego este illustre solar, al referido noble valle de Orozco a la unión o reunión por él prettendida”*.

El apoderado del Valle pidió, solamente, que del abono de la cantidad debida en concepto de donativo por el Señorío, citado en el capítulo 1º, se hiciese, con su intervención, la correspondiente liquidación de la cantidad que resultare de los libros de la tesorería, *“sin esttrépitto judicial y de buena fee”*; y que la numeración de las fogueras citada en el 2º de los capítulos se hiciese, asimismo, por los comisionados juntamente con el apoderado que designase el Valle, *“sin agrabio hacia el Señorío ni al Valle”*.

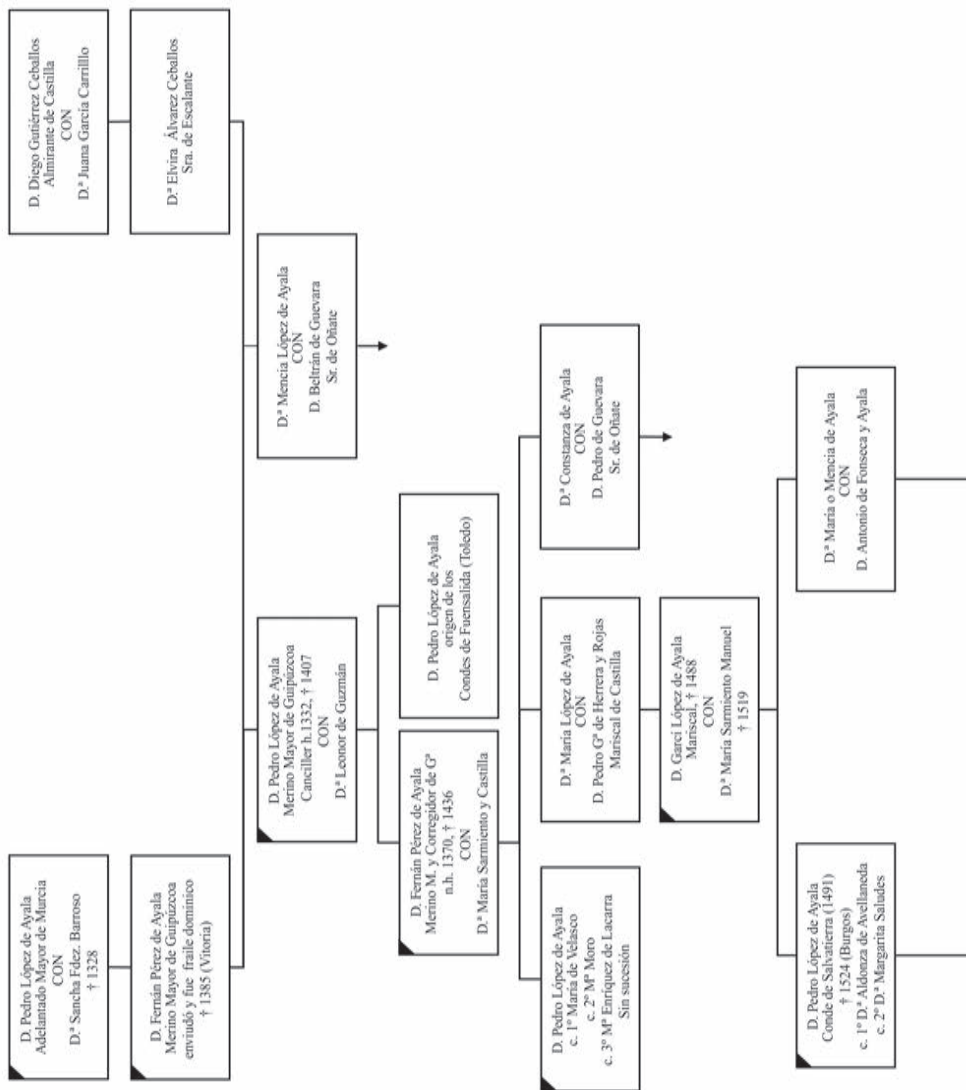
Así acordó la Junta, que volvió a apoderar a sus comisarios para ello y ordenó colocar en su archivo el acuerdo *“para perpettua memoria”*.

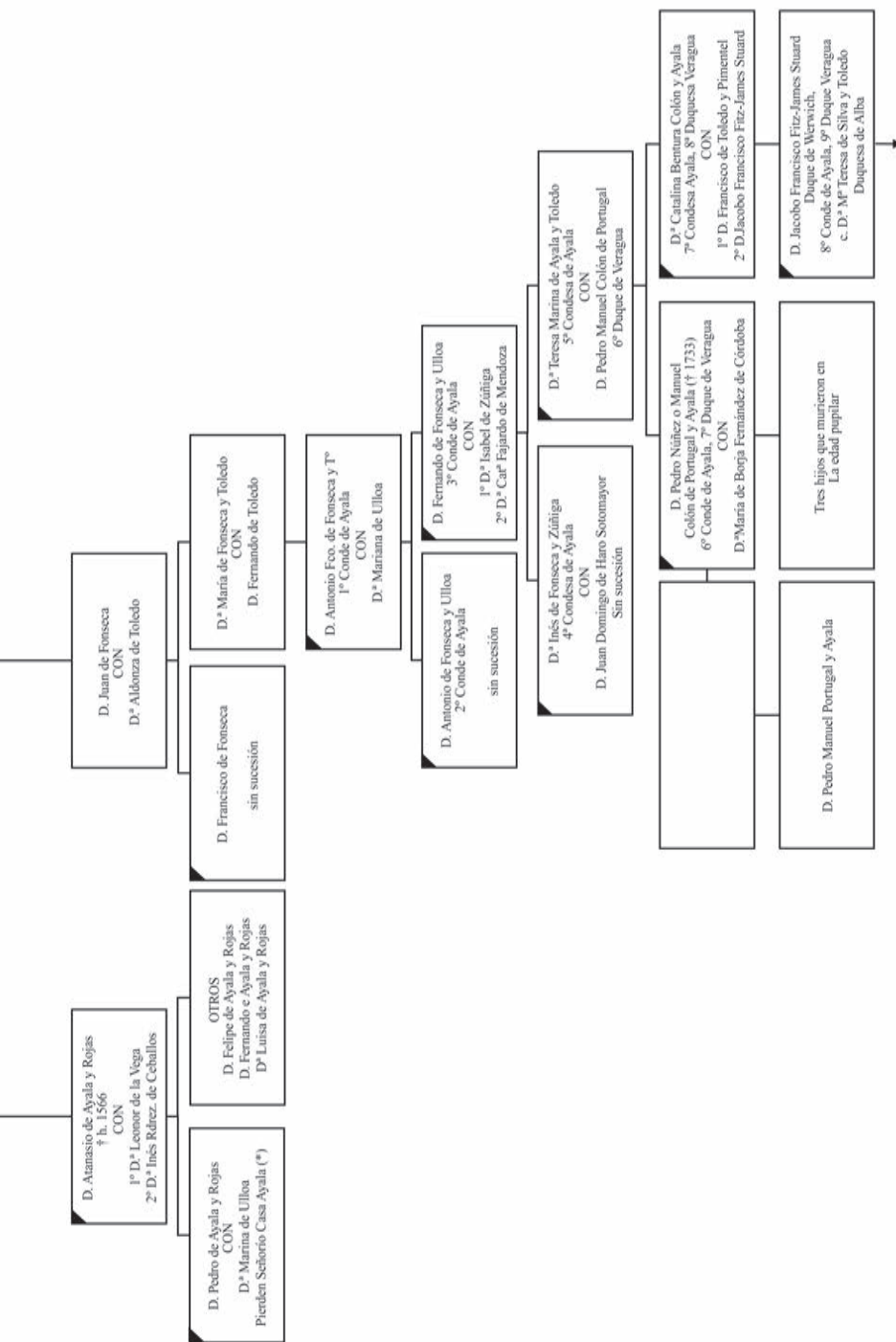
Y ante la petición del apoderado de las Encartaciones de que, como consecuencia de la integración de Orozco, se ajustase lo que cada uno debía de contribuir en adelante en los gastos generales del Señorío, disminuyéndose proporcionalmente la costa de la sexta parte con que, según el concordato de 1740, contribuían las Encartaciones, acordó la Junta cometer el tema a los mismos nombrados, juntamente con el apoderado de las mismas Encartaciones.

Declaró, asimismo, la Junta que el Valle de Orozco tuviese en adelante *“un solo votto acttibo, pasibo y decisibo”* en ella. Y con objeto de que no resultase perjuicio a ninguna de las dos parcialidades existentes en ella, se sorteó su puesto y tocó la suerte a la parcialidad gamboina, donde se le asignó el último lugar y asiento.

Así, el 15 de septiembre de 1782 se celebró la primera Junta *“aplazada”* del Valle en la ermita de Santa Catalina *“de este Valle de la Merindad de Orozco, del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya”*, como lo tenían de uso y costumbre inmemorial, *“para trrattar, conferir y resolber cosas ttocantes al serbicio de ambas Magestades dibina y humana, bien y utilidad”* de la república.

Genealogía Casa Ayala





(*) Por ser hijo ilegítimo. Fue hijo del 2^o matrimonio antes de obtener su padre el divorcio de su 1^a mujer por parentesco. Le disputó el señorío de la Casa D. Francisco e Fonseca, quien obtuvo el reconocimiento del mismo

Presidía la misma Don Martín Tomás de Epalza y Olarte, su alcalde y justicia ordinaria en la Merindad¹²⁸. Al comienzo de la misma se recordaron los más de 270 años de pleito que su aspiración de eximirse de la jurisdicción del Conde los enfrentó a la Casa de Ayala, deseando *“ansiosamente reunir y reincorporarse con el cuerpo general”* del Señorío de Vizcaya, *“para volver a su primitivo origen, de que quiso extraerles el poder y dominación”* del Conde. Se informó de los pasos dados por la Junta General del Señorío en julio, y del *“ymponderable amor, fineza y patrimonio”* con que actuó en todo momento su apoderado y alcalde Epalza, siendo su mayor testimonio el *“infatigable celo con que por espacio de 23 años continuos, abandonando su casa y propios intereses, ha seguido el pleitto”* con el Conde, hasta liberarlo *“del yugo que padecía”*.

(128) Se hallaban con él en la Junta: Don Roque de Ugarte Marcortu, fiel y alcalde del regimiento, Don Juan Antonio de Axpegorta Meaza, Don Juan Bautista de Arrugaeta Lecanduri, Don Martín de Olabarria Astoaga, Don Juan de Basterra Elejalde, Don Francisco de Ibar Gallartu, regidores capitulares, Don Joseph de Malzarraga Arandotegui, síndico procurador general de la Merindad, Don Miguel Antonio de Acha, Domingo de Echebarria de Larra, Juan de Ibarguen de Mugaburu, Sebastián de Echebarria Urigoiti, Antonio de Olabarria Aldecoa, Domingo de Larraondo Arana, Juan de Malzarraga y Goiri, Domingo de Echebarria de Garaigorta, Juan de Picaza de Ugalde, Domingo de Isasi Unibaso, Antonio de Picaza Echeerrea, Juan de Ugarriza Olaguenaga, Pedro de Aresmendi Axpegorta, Asencio de Larrabide, Joseph de Echebarria de Epalza, Francisco de Garaigorta de Garaigorta, Domingo de Olabarria Ugalde, Domingo de Aresmendi Egurriartu, Juan de Echebarria Goicouria, Francisco Cabier de Pagasartundua Gegonangoa, Josef de Picaza Asteiza, Don Manuel Ignacio de Aldecoa, Martín de Pagasartundua Basterra, Gregorio de Acha Ganzabal, Simón de Rotaache, Domingo de Echebarria Goicoechea, Christóbal de Olabarria Sautua, Antonio de Ibar Gallartu, de Gallartu, Juan de Arcocha Arrua, Don Manuel de Olaeta y Murueta, Bartolomé de Ugarriza de Albizua, Don Francisco Xabier de Isasi, Don Pedro Ramón de Guinea, Antonio de Azpegorta de Zalao, Don Joseph Antonio de Olaeta, Don Manuel Bartolomé de Aldecoa, Domingo de Axcaray de Garay, Pedro de Zornosa de Zuaso, Pedro de Santa Cruz Angulo, Ramón de Urraza Aspuru, Pedro de Sautua Aresqueta, Miguel de Aldecoa Zabaleco, Don Francisco Antonio de Ugarte, Mauricio de Basterra, Pedro de Malzarraga Aranguren, Domingo de Adaro Arope, Manuel de Epalza, Don Domingo de Uriondo, Pedro de Pagasartundua Odizaga, Juan de Echebarria Ugarriza, Juan de Arrugaeta Gochi, Pedro de Arcocha de Aguirre, Martín de Echebarria Adaro, Antonio de Ugarriza Arrugaeta, Ascencio de Olabarria Bealde, Prudencio de Echebarria Asteiza, Juan Antonio de Olabarria Sologoit, Ignacio de Olabarria Adaro, Santiago de Rotaache Gorostiza, Domingo de Arrugaeta de Urrejola, Domingo de Uriondo de Ascaray, Francisco Xabier de Pagasartundua de Ugalde, Gabriel de Pagasartundua Artengoa de Pagasartundua, Domingo de Olabarria Olazar, Marcos de Malzarbeitia de Santa María, Juan Manuel de Basterra de Lecandury, Pedro de Olabarria y Urraza de Astoaga, Juan Bautista de Larrea Asteiza, Juan de Ganzabal, Ignacio de Larrazabal de Aiázaza, Manuel de Zaballa y Barones, Pedro de Garay de Albizua, Juan de Olabarria yerro de Astoaga, y Pedro de Moya Ybea de Arrugaeta. Todos vecinos propietarios de la Merindad.

Deseando inmortalizar su memoria y con la esperanza de que, a pesar de sus muchas ocupaciones, tomase a su cuidado el tema de la reincorporación “*para manejarle con el pulso propio de su prudencia y fina ley*”, acordó la Junta apoderarle de nuevo para que, acompañado del Licenciado Don Francisco Xabier de Isasi, abogado de la Chancillería de Valladolid, vecino y consultor del Valle y Merindad de Orozco, tratase con los comisionados por Vizcaya y suscribiese la escritura de integración en el cuerpo general del Señorío, “*vajo los pactos, modos y condiciones que reglaren*”.

El 20 de septiembre de 1782 se reunieron los vecinos propietarios que no habían podido acudir a la Junta¹²⁹, en la casa consistorial y ayuntamiento del Valle y Merindad de Orozco, “*de el M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya*”, donde fueron debidamente informados de las actuaciones realizadas en la Junta del día 15, por el escribano, ratificaron lo realizado por su apoderado y le renovaron el poder que en su día también ellos le había otorgado.

(129) Estos eran: Juan de Echebarria Nafarrondo Goitia, Domingo de Santa Cruz y Picaza, Juan de Larrea Echebarrizarra, Joseph de Larraondo Catadiano, Antonio de Olibares Ellacua, menor, Domingo de Pizada Echebarria de Morueta, Don Josef de Aguirre, Antonio de Garaygorta de Garaygorta, Antonio de Rotaeché Oquecuri, Juan de Orortegui Catadiano, Josef de Pizada Angulo, Juan de Goia Elejande, Josef de Goury Catadiano, Antonio de Malzarraga de Zaola, Miguel de Picaza Urrejola, Lorenzo Ibar de Gallartu de Urrejola, Juan de Rotaeché Orortegui, Antonio de Ugarriza Urrejola, Domingo de Echebarria Orortegui, Juan de Pagasaurtundua Arbaiza Artea, menor, Martín de Garaygorta Jaureguia, Manuel de Iburguen de Azaola, Josef Longinos de Ugarte, Pedro de Meaza Arbaiza, Antonio de Uria Astoaga, Manuel de Rotaeché Aiazasa, Juan de Uria Aiazasa, Juan de Escusa Aiazasa, Sebastián de Olibares Egurriartu, Ignacio de Olabarria Oqueta, Josef de Arcocha y Goiry, Josef de Olabarria de Echebarri de San Martín, Antonio de Garaigorta de Ugarte, Tomás de Arribilaga Betaza, Martín de Estibaliz Ibarra, Lorenzo de Ulibarri Usia, Josef de Uria Arrugaeta, Francisco de Ugarriza de Ugarriza, Juaquín de Uribarri de Garay, Martín de Goiry de Goiri, menor, Antonio de Inchaurre de Zubiaur, Domingo de Epalza Sagarmínaga, Juan de Larrazabal Odizaga, Joseph de Olabarria Sagarmínaga, Antonio Ramos de Goiry Malzarbeitia, Manuel de Arbaizagoitia de Arbazagoitia, Domingo de Olabarria de Garay de Beraza, Pedro de Garaygorta de Ugarte, Juan de Uria de Urigoiti, Francisco Antonio de Zulueta de la Presa, Josef de Olabarria Goiriguichia, Domingo de Arbide de la Presa, Marcos de Echebarria de Zubiaga, Martín de Garaigorta Unibasos, Francisco de Jauregui usia, Agustín de Daray Albizua, Joseph de Olabarria Arandia, Josef de Goia Arcocha, Pedro Ibar de Goillartu, Francisco de Guinea Urigoiti, Bartolomé de Rotaeché Utigoiti, Bartolomé de Arcocha Bechio, Antonio de Picaza Recalde, Domingo de Olibares de Rementeria, Domingo de Garaigorta Zaloa, Domingo de Aldecoa Zendegui, Juan de Goiri de Picaza de Urrejola, Pedro de Mendiolabeitia de Mendiolaveitia, Juan de Olabarria Olazar, Juan Ibar de Gallartu, Miguel de Aldecoa, Domingo de Urteaga de Zaloa, Domingo de Ugarriza de Goicouria, Roque de Meura de Malzarraga, Don Juan de Larrondo de Uribiarte, Domingo de Ugarriza de Malzarraga, Josef de Axcaray Arbizua, Domingo de Izaguirre Jaureguia, Juan de Arbaiza y Santa Cruz, y Josef de Goiri Arbaiza.

El 2 de abril de 1785 se juntaron en Bilbao el apoderado del Valle (Don Martín Tomás de Epalza y Olarte) con los del Señorío. Se trató cómo el noble Valle (“*que por siglos enteros se a visto desgraciadamente separado de su propio orijen y sugetto a la dominación de el Conde de Ayala*”) logró su exención por sentencia dada por la Cámara de Castilla en 1782, consultada con el Rey, revocando las sentencias de vista y revista dadas por la Chancillería de Valladolid, y “*salir de ttan pesado yugo como el que sufría en la sujeción al Conde de Ayala, que se intrusó y mantenía violentto, hasta la determinación, que recayó después de 260 años de pleito, que finalizó la diligencia, digna de etterna memoria*”, de dicho Epalza, “*viéndose el valle con este imponderable júbilo para lograr la debida sattisfacción de reunirse con éste Muy Noble Señorío, de cuio cuerpo estaba dislocado*”.

Recordaron el “*sumiso memorial*” que entregó Don Joseph Antonio de Olaeta Anuncibay, representante del Valle, en las Juntas Generales de Guernica celebradas en julio de 1782, pidiendo se dignase a reconocerle y admitirle por su hijo “*como verdaderamente lo hera por su orijen y naturaleza*”; cómo las Juntas los comisionaron para que, con el Consultor del Señorío, conferenciasen con Epalza y presentaron el 22 de julio de 1784 los capítulos pactados; cómo se reconoció y admitió al Valle de Orozco por su verdadero hijo y “*se le reunió a su cuerpo xeneral*”; y cómo se encargó a los mismos comisionados para que, tomada la razón de la fogueración, según el método que se seguía en los demás pueblos, y tomada la cuenta de las cantidades que se había de devolver al Valle (por las anticipaciones hechas por éste), procediesen a otorgar la escritura de unión o reunión del Valle y Merindad de Orozco al Señorío y, otorgada, se guardase “*para perpetua memoria y estabilidad*” en su archivo.

Recordaron asimismo cómo, en cumplimiento del mandato de las Juntas, los comisionados, deseando proceder con la mayor escrupulosidad en la enumeración de las fogueras del Valle y Merindad de Orozco, acudieron personalmente a él y vieron que, incluyendo algunas casas que estaban “*germadas y demolidas*”, ascendía la foguera a 312 y $\frac{1}{4}$ fuegos. Y cómo, con informe del contador del Señorío, se había determinado la liquidación de la deuda con el Valle en 2.331 ducados, 5 reales y 25 mrs. de vellón.

Quedaba sólo proceder a la firma de la escritura y a ello se entregaron ambas partes tras reconocer los comisionados del Señorío “*por su verdadero hijo y miembro*” al Valle y Merindad de Orozco. En la misma:

“le admiten, unen o reúnen a este cuerpo general del Señorío para que siempre y por siempre esté unido en el goze de todos sus fueros,

franquezas y liberttades, según gozan los demás pueblos de este ilustrísimo cuerpo general, concurra a todas sus Junttas Generales y de Merindades, y ttenga en ellas voz y votto acttibo y pasibo, y el asiento correspondiente, y logren sus vecinos y naturales de ttodos los honores que merecen los demás yndividuos de este M.N. Señorío en las elecciones de empleos honoríficos, vaxo los pacttos y condiciones expresas en los cittados capítulos con que está admitida la reunión”.

En adelante el Valle y Merindad de Orozco habría de pagar anualmente la cantidad que le correspondiese “*por la proporción que siguen las demás repúblicas*” a las 312 y $\frac{1}{4}$ fuegos que la componían; pero con la declaración de que si en algún tiempo el Señorío alterase el método fogueral, el Valle y Merindad de Orozco debería asumirlo, como lo habrían de hacer los demás pueblos que componían el Señorío.

Suscrito el acuerdo, dio gracias Epalza al Señorío “*por la fineza y amor con que la ha trattato y tratta*”, y a los comisionados “*por el celo que han manifestado en el desempeño de su comisión y el cariño con que han mirado al Valle y Merindad*”, dejando a disposición del Señorío el hacer el pago acordado “*como fuere de su agrado*”; y obligó al Valle (al que representaba) a estar siempre sujeta a los pactos y condiciones suscritos, a cumplir puntualmente todo su contenido, y a pagar anualmente al cuerpo general del Señorío lo que le correspondiese, según su fogueración o lo que el Señorío acordase en el futuro, así como lo correspondiente a los 16 mrs. de sisa impuesta para los gastos del nuevo camino que realizaba, “*gozando como gozará desde este día de la franqueza y liberttad de peage*” de que gozaban los demás pueblos en la conducción de los frutos del país en carros y caballerías “*como uno de sus miembros*”.

* * *

Documentos

1781, Agosto, 16. Madrid

ALEGACIONES FISCALES DEL CONDE DE CAMPOMANES EN EL PLEITO DE REVERSIÓN A LA CORONA DEL SEÑORÍO DEL VALLE DE OROZCO

Alegación fiscal que escribe el ilustrísimo señor Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo y Cámara de S.M., y su primer Fiscal, sobre que se declare haber llegado el caso de le reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallage del Valle de Orozco¹³⁰.

Proemio

La naturaleza pródiga imprimió en los corazones de los hombres un especial estudio y cuidado de conservarse a sí mismos, perfeccionarse y procurarse todo bien, evitando con la mayor solicitud todo lo que les pueda perjudicar, para lo qual los destinó a la sociedad de sus semejantes.

2. A fin de contraher y conservar esta sociedad les dio como instrumentos palabra y razón, con lo qual manifestasen sus conceptos y se entendiesen recíprocamente, distinguiendo lo útil de lo dañoso, lo justo de lo injusto, cuyos instrumentos serían casi inútiles sin sociedad, ni el Criador los daría a los hombres, a no querer que viviesen en ella.
3. Como en estas sociedades y comunicación recíproca hubiese algunos hombres de tan depravados afectos que fomentasen entre los demás discordias y turbaciones, se estableció por la misma sociedad el modo de refrenar estos malévolos porque, aunque es cierto que el atrevimiento de los discolos que, sacudiendo el imperio de la razón, no se avergonzaban de hacerse esclavos de los vicios y turbadores del reposo común, siendo muy pocos a los quales la reverencia al Supremo Ser contubiese en los límites de lo justo; lo qual, y ser tanta la miseria humana que un hombre solo no pueda sino con mucha dificultad suministrarse a sí mismo las cosas necesarias a la vida, ha sido otra de las causas para que los hombres viviesen en sociedad, construyesen ciudades, villas y lugares en donde se auxiliasen recíprocamente, y se defendiesen contra los injustos invasores.
4. Sin embargo del establecimiento de las sociedades, y de ser indubitable que el derecho natural autoriza a repeler la fuerza con la fuerza, como no fuese por otra parte seguro juzgar uno su propia causa, porque el amor propio ponderando fuera de los límites de la justicia el daño que se nos irrogase, y regularmente este

(130) Publicado en Madrid, en 1781 [AHistórico Nacional. Consejos. Leg. 24.178, n^o 2].

amor propio nos arrastraría a mayor satisfacción que la correspondiente al juicio de la recta razón, resultó mirando por la utilidad y tranquilidad pública, que los hombres se sometiesen al gobierno de uno, como cabeza de la sociedad o de muchos, de modo que la voluntad y acción de todos se sujetase a lo que determinase la cabeza de la misma sociedad, por cuyo medio los delitos no quedaban impunes, los particulares conservaban el dominio o propiedad de sus bienes adquiridos por recompensa y fruto de su aplicación, y las repúblicas conseguían la seguridad y quietud necesaria.

5. De la potestad suprema de las repúblicas se deriva, como de única fuente, toda jurisdicción subalterna¹³¹ con la obligación de depositarla en personas o magistrados convenientes y capaces de corresponder en la distribución de la justicia a los rectos fines de la sociedad.
6. Esta correspondencia se verificó en los jueces electivos, en que se escoge la industria de la persona, y se empezó a turbar en España con la enagenación del señorío y jurisdicción de los pueblos.
7. Las imposiciones, usurpaciones y gravámenes con que estos donatarios les procuraron molestar, consultando a su interés únicamente, y desatendiendo el público, hicieron conocer al Reyno el perjuicio de enagenar las jurisdicciones, ora fuese por donación o por venta, estableciendo leyes por vía de pacto para impedirlo, anulando y modificando las donaciones hechas y permitiendo tantear y retraer las jurisdicciones vendidas de cualquier modo.
8. Estas leyes saludables reunieron dos principios fundamentales, conviene a saber: evitar el empobrecimiento del Patrimonio Real o público, y libertar al pueblo de unos jueces hereditarios que tratasen y disfrutasen en calidad de amos a sus conciudadanos.
9. De aquí es que las leyes de modificación y reversión son favorables, paccionadas entre el Rey y el Reyno: exigen una sagrada e inviolable observancia, como que estriba en ella la conservación y prosperidad de la causa pública del Estado.
10. Son favorables y admiten extensión a beneficio del público; y por el contrario odiosa toda interpretación opuesta a estos principios constitucionales.
11. La reversión del valle de Orozco a la Corona viene estimada de la Chancillería en sentido muy diferente de los principios que van propuestos. Y como la confirmación de tales sentencias produciría un exemplar pernicioso para éste y otros casos, ha parecido correspondiente al Fiscal extender este discurso con el fin de aclarar los hechos y distribuir la materia del juicio que sigue el Real Fisco y Patrimonio de S.M. con el Conde de Ayala en las tres proposiciones

(131) Ley 1.2.3 y 7, tít.I, lib. 4, Recop.

que seguirán por su orden. Antes de entrar en ellas será conveniente presentar la serie del juicio con alguna claridad y distinción.

12. La jurisdicción o señorío del valle de Orozco, que es la materia acerca de la qual versa este litigio la tiene la Casa de Ayala desde el año de 1371, por virtud de la donación que de este valle hizo a Pedro Pérez (sic) de Ayala el señor Rey Don Henrique II, cuyo título injustamente niega el Duque de Werwich Conde de Ayala, intentando deribar su derecho a dicho valle de la escritura de venta que se atribuye a Doña Leonor de Guzmán, y suena otorgada en el año 1349 a favor de Hernán Pérez de Ayala.
13. En la posesión de la jurisdicción de este valle estuvo la Casa de Ayala hasta el año de 1521 en que, con la de otros pueblos y demás bienes, se confiscó a Don Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, y se incorporó a la Corona, nombrando el valle de Orozco sus justicias hasta el año de 1525, en que por convenio y transacción celebrada con S.M., aunque sin intervención o citación del valle, y con positiva reclamación suya, se restituyeron dichos bienes confiscados e incorporados a Don Atanasio de Ayala, hijo y legítimo sucesor del citado Conde Don Pedro.
14. Este Conde fue de aquellos que a los principios del reynado del señor Carlos I, y en su ausencia, movió y siguió con la mayor obstinación y soberbia¹³² las alteraciones y sediciones conocidas con el nombre de Comunidades, distinguiéndose tanto en hacer frente al Rey y al Gobierno con el título de Viso-Rey y Capitán General de Burgos al mar¹³³, que discurría furioso por Álava y las siete Merindades de Castilla, recogiendo y sublevando gente y apoderándose de las rentas reales y diezmos de la mar.
15. Para atajar los excesos del Conde Don Pedro y de los demás caudillos de las Comunidades se expidió por el Emperador la famosa pragmática de Worms¹³⁴ en la qual, después de referir, en general y en particular, los enormes delitos de los alzados, mandó el Rey que los Virreyes y el Consejo, procediendo sin citación, llamamiento, orden ni tela de juicio, declarasen, como en caso notorio, por traydores a todos los culpados, condenando a los legos a pena de muerte, perdimiento de sus oficios, confiscación de todos sus bienes, aunque fuesen

(132) “*El Conde Don Pedro fue de condición tan terrible y altiva que, con motivo de haber desconfiado de él la Junta de las Comunidades, se irritó tanto que le reventó de cólera la sangre por las narices y boca, y escribió a la Junta una carta llena de sentimiento, haciendo mérito de su rebelión, y diciéndola que él no venía de traydores, sino de leales Caballeros de los Reyes Godos de rodilla en rodilla*”. Sandoval, Historia de Carlos V, lib. 5, 6, 7, 8 y 9, especialmente en los tres últimos, donde se hace larga mención del Conde y sus hechos.

(133) Mem. n. 172.

(134) Mem. Desde el n. 19.

de mayorazgo¹³⁵, y en sus fundaciones hubiese cláusula expresa para que no se pudiesen confiscar por crimen de lesa Magestad; e inhabilitándoles para las sucesiones que les pudiesen sobrevenir o haber sobrevenido después del delito.

16. Ultimamente se mandó por la misma pragmática a todos los alcaides de las fortalezas y a los moradores y vecinos de las villas y lugares de los alevos y traydores que no le obedeciesen ni tubiesen más por señores suyos y que, pena de muerte y perdimiento de sus bienes, se alzasen en nombre del Rey, quien por su fe y palabra real les prometió y aseguró que en ningún tiempo ni por alguna razón ni causa les volvería a dichos alevos cuyos primeros fueron, ni a sus descendientes ni sucesores.
17. Luego que los Gobernadores y el Consejo se vieron autorizados con la citada real pragmática expidieron quatro provisiones¹³⁶ en abril y marzo de 1521 haciendo saber a los concejos de la villa de Salvatierra, de los valles de Orozco, Llodio, Quartango y otros pueblos que habían sido del Conde Don Pedro, cómo éste por sus excesos había incurrido en perdimiento de todos sus bienes, villas, vasallos, etc., mandándoles que no le tubiesen más por señor, sino solamente a S.M., que les reincorporaba a su Patrimonio Real, repitiendo el mismo seguro y palabra real de no volverlos en tiempo alguno a dicho Conde ni a sus sucesores, ni enagenarlos a Grande, Caballero ni otra persona, sino que los tendría perpetuamente en la Corona para sí y los otros Reyes que le sucediesen.
18. En todas estas provisiones se hizo particular mención del valle de Orozco. Pero en la primera¹³⁷, que se dirigió determinadamente a los valles y tierra de Orozco, Llodio, Oquendo y Luyando, se mandó a estos valles que, en consideración a la fidelidad, lealtad y servicios del Condado de Vizcaya, estuviesen y permaneciesen al fuero de este Condado¹³⁸.

(135) El señor Molina en su obra de Primogen., lib. 4, cap. 11, n. 59, 60, 61, que copia esta pragmática, es de dictamen que *las doctrinas comunes no deben favorecer a los mayorazgos de los que conspiraron contra Carlos V y su madre Doña Juana, probando no solamente la potestad y justicia del Soberano para expedir aquella pragmática, sino también que para aquel caso deve ser tenida por ley verdadera, propia y especial*; y en el n. 40 y 46 del mismo lib. y cap. y todos los demás sin contraherse precisamente a los delitos de las Comunidades sino en qualquier crimen de lesa Magestad, *sostiene que los mayorazgos compuestos de bienes emanados de la Corona son confiscables y se devuelven a ella en el caso dicho*, lo qual se comprueba con la ley 11, tít. 5, lib. 6 de la Recop.

(136) Mem. Desde el n. 20.

(137) Mem. n. 20.

(138) Esta declaración de fuero dativo hace ver que los valles no estaban antes sujetos a dicho fuero y leyes municipales de Vizcaya, que fue una concesión nueva y libre de parte de S.M. en todo dependiente de su soberanía y ulteriores reglas con que conviniese explicarla.

...

19. Después de esto, de haberse perdonado al citado Conde los delitos anteriores por atraerle al partido del Rey¹³⁹ y de haber, a consecuencia de este perdón, prestado juramento de fidelidad, reincidió en mayores excesos¹⁴⁰ ocupando y apoderándose de la artillería que de orden de S.M. venía de Fuenterrabía para Burgos, impidiendo que los que la llevaban pasasen adelante¹⁴¹ y cercando, con mucha gente que juntó la ciudad de Vitoria, cuyos vecinos, por temor, se concertaron con el Conde¹⁴².
20. A vista de estos nuevos excesos el Fiscal de S.M. le acusó criminalmente en el Consejo refiriendo que había ido el mismo Conde poderosamente contra el Condestable Gobernador y los del Consejo, que estaban en Burgos; que el mismo Conde, con mucha gente de guerra que levantó de sus estados y de las Merindades de Castilla Vieja, salió y llegó hasta el monasterio del Salvador de Oña con pensamiento de recobrar la villa de Ampudia, que era suya; que luego se pasó a su tierra y amenazó a la ciudad de Vitoria que, si no negaba la obediencia al Condestable, la abrasaría; con otros excesos que resultan del proceso.

...

De la forma que en esta parte se prescribió, inutilmente deduce en valle en sus defensas otras especies importunas y aún contrarias a los verdaderos hechos y documentos producidos en el pleito. De todo aparece:

1º.- Que, hasta el año de 1371, fueron realengos estos valles, tierras y derechos contenidos en la merced henriqueña;

2º.- Que, como bienes de realengo y propios de la Corona, dispuso de ellos el señor Henrique II en el citado año de 1371.

3º.- Que, conforme a la naturaleza de esta donación henriqueña, habiendo faltado la línea derecha del primero donatario, debió tener lugar la reversión, y a esto reduce el Fiscal su acción, huyendo de cabilaciones y especies ajenas a la verdad y contrarias a los títulos legítimos.

4º.- El valle se apoya particularmente en la reincorporación y oferta hecha por el señor Carlos I de conservarle en el inmediato señorío de la Corona, cuya promesa está fundada en lo dispositivo de la pragmática de Worms, cuyo cumplimiento es su verdadera acción.

5º.- Que, conociendo la fuerza de estos dos títulos, ha procurado el Conde de Ayala recurrir a otro anterior e ideal, suponiendo deribar su casa estos señoríos de la venta atribuida a Doña Leonor de Guzmán, amiga del señor Rey Alfonso XI.

El discernimiento de estas especies, sacándolas de la confusión en que las partes las han querido poner, será el objeto de esta alegación fiscal, a fin de que el Consejo pueda administrar a la Corona y a aquellos vasallos, que ahora litigan la justicia que les compete para su efectiva incorporación en el señorío y Corona Real.

(139) Mem. n. 222.

(140) La reincidencia en el delito exaspera la pena *l. Capitalium* 28. epíg. 3. *D. de poen.*

(141) Mem. n. 224 y 225.

(142) Mem. n. 229.

A cuya consecuencia, por la notoriedad del caso¹⁴³ y haberle probado dichos crímenes con un crecido número de testigos de vista de la mayor excepción, le declararon en rebeldía los señores del Consejo, por sentencia de 23 de agosto de 1522¹⁴⁴, por notorio traydor, condenándole en pena de muerte, perdimiento y confiscación de su mayorazgo y Condado de todos sus bienes, villas, lugares, jurisdicciones, vasallos, etc., que se aplicaron al Fisco desde el día en que cometi­ó dichas trayciones.

21. Es cierto que esta sentencia fue pronunciada en rebeldía, pero las pruebas eran indefectibles y nada sospechosas. Sucesivamente, en 22 de enero de 1524 el citado Conde Don Pedro, compareciendo y presentándose personalmente en la cárcel de Burgos¹⁴⁵, suplicó de aquella sentencia y alegó negando los delitos que se le atribuían y por [los] que había sido condenado. Mas luego que se presentó y empezó a ser oído, murió en el mismo año de 1524, sin que conste del proceso si en la cárcel o fuera de ella, bien que de la historia aparece haber muerto des­angrado en Burgos, en la casa del Conde de Salinas, estando el Rey en la misma ciudad¹⁴⁶.
22. En el año de 1525 se restituyeron de hecho a Don Atanasio, hijo del Conde Don Pedro, los bienes que se confiscaron a éste, para cuya restitución se celebró un convenio o asiento con el Doctor Zumel, curador de Don Atanasio, y los Comisarios nombrados por S.M., quien firmó con su madre la Reyna Doña Juana dicho convenio, del qual se a hará mención individual en su lugar.
23. Esto supuesto, para poner en toda claridad nuestro discurso legal se dividirá en los tres puntos o proposiciones ofrecidas. Con las quales, en la primera se hará ver que la escritura de venta de la casa fuerte de Orozco que se atribuye a Doña Leonor de Guzmán a favor de Fernán Pérez de Ayala, es falsa; y que aún quando fuese cierta, este valle se debió incorporar algunos años ha a la Corona. En la segunda se manifestará que, siendo falsa dicha escritura de venta, el único y primordial título de la Casa de Ayala para la adquisición de dicho valle es la donación que de él hizo el señor Rey Don Henrique II a Pedro Pérez (sic) de Ayala. En la tercera y última se hará ver que en la restitución hecha a Don Atanasio de los bienes confiscados a su padre Don Pedro no se debió comprender el valle de Orozco.

(143) Mem. n. 27.

(144) Mem. n. 29.

(145) Mem. n. 31.

(146) Sandoval, *Historia de Carlos V*, lib. 9. epíg. 33.

PROPOSICIÓN PRIMERA

La escritura de venta de la Casa-fuerte de Orozco es falsa; y aunque fuese cierta debió muchos años ha incorporarse este valle a la Corona.

24. El principal apoyo en que intenta fundar su derecho a la casa-fuerte y valle de Orozco, su jurisdicción, señorío y vasallage la Casa de Ayala consiste en la escritura de venta que de la misma casa-fuerte, valle de Llodio y otros pueblos suena otorgada en el Real de sobre Gibraltar por Doña Leonor de Guzmán a favor de Fernán Pérez de Ayala, en 27 de diciembre de 1349, y en el albalá de aprobación del señor Rey Alonso XI, que se dice expedido en el mismo Real de sobre Gibraltar al día siguiente del pretense otorgamiento de aquella escritura¹⁴⁷.
25. Este documento se halla justamente redarguido de falso y supuesto, pues prescindiendo de que no consta de la vecindad de la citada Doña Leonor, que igualmente no consta que hubiesen firmado ni sellado como debían los testigos que se dice asistieron al otorgamiento de la citada escritura¹⁴⁸, ni han sido llamados ni requeridos estos testigos para asistir a aquel otorgamiento¹⁴⁹, se advierte que, siendo cierto que las donaciones reales, ni las confirmaciones no se pueden despachar por albalaes o cédulas particulares que sólo se usaban para cosas momentáneas, requiriendo aquellas donaciones o confirmaciones, por esencia, privilegio rodado confirmado por los oficiales de la Casa del Rey, prelados, maestros de la órdenes, ricoshombres y otros oficiales de la Corona que componían el Consejo del Rey, no se halla esta confirmación esencial en el albalá que se atribuye al señor Rey Don Alonso XI¹⁵⁰. Advirtiéndose asimismo que Mateo Fernández, ante quien como notario suena otorgada dicha escritura de venta, se llama Mateos Fernández y Mateos Ferrandez en los instrumentos que presentó la parte del Duque de Werwick para probar¹⁵¹ que en el tiempo en que suena otorgada dicha escritura de venta hubo tal Mateo Fernández; mas sin pedir ni hacer que la firma que de éste se hallaba en el albalá atribuido al señor Rey Alonso el XI, se reconociese y cotejase por peritos, con otras firmas originales que del mismo

(147) Mem. desde el núm. 533.

(148) Ley 54, tít. 8, part. 3. ibi: *E si por aventura tantos escribanos públicos no pudieren haber en el lugar, tomen por testigos tres homes buenos que escriban y sus nomes.* Ley II. eod. tít. & part. ibi: *Mas si tal carta fuese fecha sobre cosa señalada como sobrevenida... non vale, e esto es porque las cartas de tales pleytos deben ser fechas por manos de escribanos públicos o de otros, seyendo firmadas por buenos testigos, por que falsedad y engaño no pueda ser fecho.*

(149) Ley 56, eod. tít. & part. ibi: *Testigos llamados e rogados.*

(150) Ley 2, eod. tít. & part. ibi: *Deben escribir los nombres de los Arzobispos e de los Obispos e de los Ricoshomes de los Reynos. E después de estos sobredichos, deben escribir los nombres de los Merinos mayores e de aquellos que deben facer la justicia, etc.* Ley 5, tít. 10, lib. 5, Recop.

(151) Mem. desde el núm. 633.

Mateo existían en dichos instrumentos de comprobación, examinando por los caracteres y forma de letras si unas y otras firmas eran de una misma mano: que es el modo legítimo de ocurrir, faltando el protocolo o matriz, a toda sospecha de, falsedad, y de probar la identidad de la persona y firma¹⁵².

26. No es menos notable para probar aquella falsedad de la citada escritura y albalá, que el mismo Mateo Fernández autorizase a un tiempo por sí solo la referida escritura y albalá, siendo así que se distinguen los Oficios de los escribanos de villas y ciudades de los de la Corte del Rey¹⁵³, autorizando aquellos los negocios y contratos que se celebran entre particulares, y éstos los privilegios y albaláes o cédulas.
27. Es también contrario a la práctica y estilo de la Cancillería Real que dicho albalá de confirmación se expidiese a nombre del señor Rey Don Alonso XI, no por medio del Canciller mayor y en forma de privilegio rodado, sino por la mano del mismo escribano real que se dice autorizó la referida escritura de venta, que no fue Canciller mayor ni del sello de la puridad hasta el año de 1362, en tiempo del señor Rey Don Pedro¹⁵⁴.
28. Por ser falsa y supuesta dicha escritura de venta y albalá no aparece en todo este voluminoso proceso que se hubiese librado despacho ni que hubiese intervenido autoridad judicial para que Fernán Pérez de Ayala, que se dice comprador, tomase posesión de dicho valle; y lo que es más notable, que no solamente no se haga constar algún acto de posesión del valle de Orozco desde el año de 1349, en que suena vendido, hasta el año de 1371, en que se expidió la donación de este valle y otros por el señor Henrique II, ni del valle de Llodio, de la casa-fuerte de Oquendo ni de la de Marquina, que suenan también vendidas y comprendidas en aquella escritura.
29. Si la Casa de Ayala nos hubiera hecho constar algún acto de posesión en cualquiera de tantos pueblos o bienes como se contienen en aquella venta, y esta posesión fuese anterior al año de 1371 en que se libró la donación henriqueña, nos daría alguna idea o presunción de que la pertenecía dicho valle de Orozco por título anterior a esta donación.

(152) Ley III, tít. 18, part. 3, ibi: *Otrosí, quando la carta fallaren que se desemeja en la letra con otras de las en que fuese escrito el nombre del escribano que dice en ella que él la fizo, non debe ser creída, fueras ende si vieren omes buenos e conoscedores de la letra, primero que digan verdad, e dixeren que aquella desemejanza es por razón de la tinta o del pergamino, o del tiempo en que fue fecha, mas que la materia de la letra es una.* Pareja, tít. I, resol. 3, epígr. 2, núm. 40, cum seq.

(153) Tít. 19 y 20, part. 3, de los sellos y selladores.

(154) Mem. desde el n. 760 hasta el 766.

30. La inobservancia próxima e inmediata de los contratos, y aún de las cédulas reales, de cuya certeza no se duda, es una causa por sí misma suficiente para decaer del derecho que se intenta transferir en el comprador o donatario, puesto que todos estos títulos reciben del uso y aceptación de los pueblos enagenados o donados su legítima interpretación y vigor.
31. Las dos copias de la fundación de mayorazgo del valle de Orozco y otros bienes¹⁵⁵ que se atribuye a Fernán Pérez de Ayala, comprador, a favor de su hijo Pedro López de Ayala, cuyas copias presentó en este pleito la parte del Duque de Werwick, tienen no menores reparos y contrariedades que la escritura de venta, pues se advierte que estas dos copias son opuestas en la sustancia, llamándose en una, el que se dice fundador, Fernán López de Ayala y en otra Don Henrique en una se expresa que Pedro López de Ayala, a cuyo favor suena hecha esta fundación, es hijo de Doña Clara de Ceballos, y en otra de Doña Elvira, con otras contradicciones sustanciales en las enunciativas, que hacen sospechosa dicha fundación¹⁵⁶.
32. El acto de poner en mayorazgo los señoríos nada tiene de común con su adquisición, ni las facultades reales confirmatorias de este acto, porque su expedición prescinde del título primordial con que se hayan adquirido, siendo indiferente para este pleito y juicio que el derecho de los poseedores derive de herencia libre o sucesión vinculada; atento a que las facultades se expiden sin inquirir la naturaleza y derivación de los bienes de cuya vinculación se trata; y así, nada prueban en perjuicio de tercero ni de la Corona.
33. A esto se llega que la primera fundación de mayorazgo que conoció la Casa de Ayala procede de facultad que para esta fundación expidió en el año de 1430 el señor Rey Don Juan el II¹⁵⁷ a favor de Pedro Pérez de Ayala, nieto de Fernán Pérez de Ayala, pretense fundador.
34. El caso es que la fundación atribuida a Fernán Pérez de Ayala en lugar de fortalecer la certeza de la supuesta venta de Doña Leonor de Guzmán, como se verá más adelante, la excluye positivamente, leída dicha pretensa fundación con cuidado y discernimiento.
35. Aún quando no quedara en bastante forma probada la falsedad de dicha escritura de venta y albalá de confirmación, la historia¹⁵⁸ nos da otras pruebas irre-

(155) Mem. desde el n. 737 y desde el 734.

(156) Ley III, tít. 18, p. 3.

(157) Alfonso López de Haro, *Nobiliar. Geneal.* Tom. 2, cap. 17, fol. 508.

(158) *En quanto a la verdad de los hechos antiguos debemos estar a lo que diga la Historia.* Melchor Cano, de Loc. Theol. lib. II, cap. 4. Joann. del Castillo. Quot. Lib. 5, cap. 89, n. 200 6 lib. 7, cap. 3, n. 3.

fragables de esta contrariedad; siendo la primera, que la escritura de venta de la casa-fuerte de Orozco suena, como queda asentada, en 27 de diciembre de 1349 a favor de Fernán Pérez de Ayala¹⁵⁹, y en el año de 1351 el Rey Don Pedro, hijo y legítimo sucesor del Rey Don Alfonso XI, que murió en el Real de sobre Gibraltar a 26 de marzo de 1350¹⁶⁰, embió a Ruy Díaz de Roxas, señor de Poza, a que cercase la casa-fuerte de Orozco, que la tenía Juan de Avendaño, hijo de Don Martín Ruiz y de Doña Mencia, su muger, ama del niño Don Nuño de Lara, cuya casa-fuerte se entregó a S.M. baxo de ciertas condiciones después de dos meses y medio de sitio. Y el mismo Rey Don Pedro comisionó al citado Fernán Pérez de Ayala, que se dice comprador de dicha casa-fuerte de Orozco, para que tomase las Encartaciones¹⁶¹. Siendo de notar que la crónica escrita por su hijo Pedro López de Ayala no le da título de señor de Orozco ni de otro valle, porque no lo era; cuyo silencio no es casual, pues a Ruy Díaz de Roxas, que tubo igual comisión, le titula la crónica señor de Poza.

36. De este pasage historial se convence que la Casa de Lara en el año de 1351, dos años después de la decantada escritura de venta, disfrutaba la tenencia y gobierno por S.M. del valle de Orozco, pues a nombre de la Casa de Lara¹⁶² la tenía Juan de Avendaño; convenciéndose también que el titulado comprador Fernán Pérez de Ayala no había entrado en posesión ni exercitaba en aquel tiempo derecho alguno en el citado valle de Orozco.
37. Se corrobora esto mismo con la reflexión de que el valle de Llodio y la Casa-fuerte de Oquendo son de la Provincia y tierra de Álava¹⁶³ que no conoció señorío alguno particular, y elegían sus hermandades las justicias hasta el año de 1332, dependiendo únicamente del Supremo de la Corona, a la qual se incorporó en el citado año y reinado del señor Rey Don Alonso XI, quien estableció a favor de los alaveses el conveniente arreglo y ordenanza para conservar

(159) Mem. desde el n. 533.

(160) Fr. Josef Álvarez, *sucesión de los Reyes de España*, tomo 2, part. 2.

(161) Mem. n. 659. Garibay en su Compendio Historial, tom. 2, lib. 14, cap. 27, fol. 914. Pedro López de Ayala, hijo del mismo Fernán López de Ayala, Cron. Del Rey Don Pedro, cap. 8, nº. 28, que es testigo de vista y destruye todas las invenciones atribuidas a su padre Fernán Pérez de Ayala respecto a la casa-fuerte y valle de Orozco en que fue reintegrada a la Corona por el Rey Don Pedro en el año de 1351.

(162) Nadie ignora que las casas de Lara y Vizcaya son dos señoríos o feudos que se consolidaron en la Corona Real con todos sus derechos, por casamiento de Henrique II con la Princesa Doña Juana Manuel, señora de Lara y de Vizcaya, por cuyo enlace añadió a sus títulos el señor Rey Don Juan I estos señoríos y un nuevo derecho la Corona a la Casa-fuerte y valle de Orozco, de cuyo poder le tomó el señor Rey Don Pedro en el citado año de 1351, como queda probado *sup. n.* 25. Véase Don Luis de Salazar: Historia de la Casa de Lara, lib. 17, cap. 17, tom. 3.

(163) Quaderno de las Ordenanzas de Álava, impreso el año 1776, fol. 295.

la Provincia de Álava baxo de su inmediata soberanía¹⁶⁴. Con todo, no siendo legal la enagenación de parte alguna de la Provincia, se suponen vendidos y comprehendidos en la referida escritura de Doña Leonor dichos valles de Llodio y Oquendo, además del de Orozco.

38. De todo se infiere que la citada escritura de venta que suena otorgada en el año de 1349, diez y siete años después de la entrega e incorporación de la tierra y Provincia de Álava a la Corona, es un documento inventado en tiempos modernos para desfigurar la merced henriqueña. ¿Cómo era posible tampoco que teniendo la Casa de Lara en tenencia la casa-fuerte y valle de Orozco se atreviesen a vender a Doña Leonor de Guzmán los cabezaleros de Juan Sánchez de Salcedo dicho valle de Orozco?
39. ¿Ni qué valor tendría semejante venta del valle de Orozco en perjuicio de la Casa de Lara, en quien estaba la tenencia, y no en los cabezaleros de Juan Sánchez de Salcedo, puesto que el señor Rey Don Pedro recobró de la Casa de Lara en 1351, al principio de su reinado, dicha fortaleza y valle de Orozco, que nada tiene de común con la tierra de Ayala? No consta que el señor Rey Don Pedro hiciese después merced de dicho valle de Orozco qua había incorporado en su Corona a persona alguna y, por consiguiente, permaneció en el señorío real durante su reinado, y es una chimera todo lo que se figura y supone a nombre de Fernán Pérez de Ayala y Doña Leonor de Guzmán. ¿Si ésta le hubiese vendido efectivamente el valle de Orozco en 1349 con asenso real¹⁶⁵ hubiera dexado Fernán Pérez de acudir al señor Rey Don Pedro, produciendo la pretensa venta y confirmación de Don Alonso el XI a fin de ponerse en posesión de dicho valle de Orozco? Esta incorporación del valle de Orozco a la Corona, atestiguada por su hijo Don Pedro López de Ayala en la Crónica del Rey Don Pedro, hace una demostración evidente de la suposición y artificio de quanto se refiere en la pretensa venta de Doña Leonor y vinculación de Fernán Pérez, y que jamás Juan Sánchez de Salcedo y sus cabezaleros tubieron parte ni derecho en el señorío y casa-fuerte de Orozco
40. Permítase, por vía de hipótesi, que Doña Leonor derivase sin fraude su derecho al valle de Orozco de Juan Sánchez de Salcedo, y que este mismo derecho se hubiese transferido a Fernán Pérez de Ayala, en virtud de la decantada escritura de venta, este derecho o feudo del citado valle de Orozco no podría ser más que en tenencia o heredamiento, que son los dos modos de dar a particulares los castillos o casas fuertes¹⁶⁶.

(164) Crón. del Rey Don Alonso XI, cap. 100. Dicho quaderno fol. 69.

(165) *Para la enagenación de los feudos debe intervenir consentimiento del señor.* Ley 68, tít. 26, part. 4, l. 10, eod. tít. et part.

(166) Ley I, tít. 18, part. 2, ibi: *Mas la otra (guarda) que es de homes señalados se parte en dos maneras: La una de aquellos a quien el Rey da los castillos por heredamiento; e la otra, a quien los da por tenencia.*

41. Los feudos todos en aquel tiempo eran vitalicios, y en tenencia las casas-fuertes, y necesitaban en cada reynado nueva confirmación o merced los donatarios, habiendo empezado desde Henrique II a ser perpetuos, con la modificación de la línea derecha.
42. Pero extendamos más el favor de la Casa de Ayala y concedámosle que la adquisición del valle de Orozco se pudiese regular por la pretensa venta atribuída a Doña Leonor de Guzmán, y que su concesión no fuese en tenencia sino hereditaria, que todas son suposiciones contrarias a la verdad de los hechos, porque Juan Sánchez de Salcedo, Doña Leonor de Guzmán y Fernán Pérez de Ayala jamás poseyeron ni pudieron disponer de la fortaleza y jurisdicción de Orozco. Aún en este caso figurado debía verificarse, conforme a la ley 6, tít. 26, part. 4, la reversión de Orozco a la Corona acabada la tercera generación del adquirente¹⁶⁷.
43. El Rey tiene de derecho común fundada su intención todas las ciudades, villas, lugares, castillos y fortalezas del reyno¹⁶⁸, sin que los particulares puedan autorizarse en el uso y ejercicio de la jurisdicción, dominio y vasallage de dichos pueblos mas que por privilegio dimanado de la Corona¹⁶⁹, de cuya exhibición no escusa ninguna posesión, principalmente quando se litiga como ahora con el Real Patronio¹⁷⁰.
44. No habiendo presentado la Casa de Ayala privilegio de egresión de la Corona respectivo al valle de Orozco, anterior al año de 1371, y refutando ahora el Duque de Werwich la donación henriqueña, tiene lugar la privación de dicha jurisdicción y su incorporación efectiva en los términos en que poseía dicho valle el señor Rey Don Pedro, según va dicho, una vez que se rehusa admitir la donación de su hermano el señor Don Henrique II.

(167) Ley 6, tít. 26, part. 4, ibi: *La herencia de los feudos no pasa de los nietos adelante, mas torna después a los señores e a sus herederos*. Aún en los mayorazgos hasta el año de 1505, en que establecieron las leyes de Toro, era recibida y común sentencia en España que la vinculación podía cesar acabada la tercera o quarta generación, porque las leyes repugnaban esta servidumbre perpetua contra la libertad de los bienes, que modernamente se ha reintegrado en muchos países de Europa, y con mayor razón procedía en los derechos enagenados de la Corona, quales eran las fortalezas y señoríos, que se encuentran entre las regalías mayores

(168) Ley I, tít. 18, part. 2, ibi: *Queremos ahora aquí decir de los otros (heredamientos) que maguer son suyos por señorío pertenesciente al reyno de derecho, estas son las villas e los castillos e las otras fortalezas de su tierra*. Ley 2, tít. I, lib. 4, Recop.

(169) Dicha Ley 2, tít. I, lib. 4, Recop. ibi: *Será tenuto de mostrar e muestre ante nos título o privilegio por donde la tal jurisdicción le pertenezca. En otra manera no sería consentido usar de ella*.

(170) Ley 4, tít. I, lib. 2, ord. ubi Didac. Pérez, Greg. López in l. 9, tít. 4, part. 5, glos. 9. Lucas Peña in l. contra publicam de re milit. Lib. 12, ubi limitat, quando lis est cum Rege, secussi sit inter privatos.

45. Además de que, aún quando hubiese privilegio anterior a la donación del señor. Rey Don Henrique, este privilegio se debe interpretar sin alterar la naturaleza de los dos feudos, que se consolidan, conforme a la ley citada de la partida, con la propiedad después de la tercera generación descendiente del primer adquirente, Fernán Pérez de Ayala, o siguiendo el derecho común¹⁷¹ se consolida el feudo faltando la línea recta de varón, fuera de la qual se halla el Duque¹⁷².
46. La razon por que los feudos se hallan limitados a la tercera generación o a que no sean translineales consiste en que de otro modo sería inútil a la Corona la propiedad¹⁷³.
47. Con lo dicho concurre que, aún quando se presentase por el Duque, como se debía, privilegio anterior al año de 1371, que no es posible, habria quedado circunducto con la merced del señor Henrique II despachada a Pero López de Ayala en las Cortes de Toro de dicho año de 1371, debiendo estarse a este instrumento solemne y notorio, y jamás a los papeles clandestinos repugnantes y contradictorios que cuidadosamente ha trahido al proceso la parte del Duque de Werwick para desfigurar la verdadera egresión del valle de Orozco y calidad reversible con que salió de la Corona.
48. No nos detenemos en que Doña Leonor de Guzmán, por su sexo era incapaz de la adquisicion de aquel feudo, que sólo podía estar en varón apto a defender el castillo y prestar el servicio militar¹⁷⁴ por su persona. Y aún por eso la ley del reyno prefiere a los hijos, siendo para ello, pues que el omenage de los castillos, fortalezas y señoríos en aquel tiempo consistía en el servicio militar que debían hacer por su persona y gente los alcaldes o donatarios de la Corona. Sólo advertimos que el citado albalá del Rey Don Alonso XI, por ser en forma común, dada y no concedida su autenticidad, no dió más valor a la citada escritura que el que tenía en sí misma, ni más derecho a Fernán Pérez de Ayala que el que se enuncia, y no consta en modo alguno haber tenido Doña Leonor de Guzmán ni Juan Sánchez de Salcedo al citado valle de Orozco¹⁷⁵, como se acaba de demostrar por tan repetidos medios.
49. De todo lo referido se infieren quatro aserciones o consecuencias legítimas e innegables. La primera que, siendo, como queda sentado, falsa y supuesta o, a lo menos, insolemne y nula la escritura de venta de Doña Leonor y albalá

(171) Cap. I, epíg. Hoc autem notandum qui feud. dar. pos. Greg. López ad dict. leg. 6, tít. 26, part. 4, n^o 7, cum l. 7 sequent. eod. tít. & part.

(172) Árbol genealógico de la Casa de Ayala.

(173) Greg. López ad dict. leg. 6, tít. 26, part. 4, n. 7.

(174) Greg. López in leg. 3, tít. 13, part. 3, n^o 2.

(175) Cap. cum dilecta de confirmat. Util vel inutil. Larr. Allegat. 75, ex n. 5.

de confirmación, el único y primordial título de adquisición de dicho valle de Orozco en la Casa de Ayala procede de la donación del señor Rey Henrique II, hecha en el año de 1371 a Pedro López de Ayala, hijo del citado Fernán Perez.

50. La segunda que, si fuese cierta y válida dicha escritura de venta, como quiere la parte del Duque de Werwick, mucho antes se debió incorporar a la Corona por haberse extinguido el feudo en la tercera generación de Fernán Pérez de Ayala, pretense comprador.
51. La tercera que, si los poseedores de la Casa de Ayala tubiesen título anterior a la merced henriqueña, se haría mención en esta merced del referido título, cuyo silencio demuestra invenciblemente no haber existido jamás, porque no es de aquellas cosas que se deben omitir en las cartas reales ni en las preces, pues conduciría semejante expresión a facilitar la merced.
52. La quarta que, en vez de aparecer título anterior a la donación de Henrique II, consta por aserción del mismo Pedro López de Ayala, en la Crónica del Rey Don Pedro, que bien lexos de pertenecer a su Casa de Ayala el señorío del valle de Orozco, le recobró el Rey Don Pedro, de los tutores de Don Nuño de Lara.
53. Ni la merced de Henrique II, aún en 1ª hipótesi de la supuesta venta era indiferente, pues se sabe que el señor Rey Don Pedro, luego que falleció su padre anuló las concesiones hechas a Doña Leonor de Guzmán y persiguió a todos sus parciales, dexándolas sin efecto, como habría sucedido a la referida venta siendo cierta, necesitando por lo mismo de nueva gracia y concesión; prescindiendo de la indubitable reintegración a la Corona del valle de Orozco hecha por el Rey Don Pedro en 1351, dos años después de la pretendida venta de Doña Leonor de Guzmán, conforme a lo dispuesto en la ley de partida y aún en el derecho común feudal.
54. La inobservancia de la pretensa venta y albalá en todas sus partes, y el profundo silencio que de estos documentos se observa en la concesión del señor Henrique II bastarían a demostrar su ineficacia y a convencer la inexistencia de tales títulos¹⁷⁶.
55. Uno y otro se califica con la mayor evidencia, atendiendo a los hechos mismos de Fernán Pérez de Ayala, que se supone ser el comprador y adquirente; por que tampoco hace memoria de semejante venta en actos en que, si fuese cierta, era indispensable referirla y aún seguir su disposición.
56. En la fundación de mayorazgo¹⁷⁷ que hizo Fernán Pérez de Ayala a favor de su hijo Pedro López de Ayala, a 12 de septiembre, era de 1411, que corresponde al

(176) En la venta de 1349 dice Doña Leonor que adquirió la casa-fuerte y valle de Orozco de los cabezaleros de *Juan Sánchez de Salcedo*.

(177) Mem. n. 537.

año de 1373, sólo se contiene lo que el mismo Fernán Pérez tenía en el fuero de Ayala, Orozco y Baracaldo, sin hacer la menor expresión de que le perteneciese la casa-fuerte, jurisdicción, señorío y vasallage del citado valle de Orozco.

57. Lo que poseía en este valle eran bienes libres, como se dexa ver del mismo hecho de haberse estos enagenado al Licenciado Legizamon, Alcalde de Corte, después de la confiscación hecha al Conde Don Pedro. De donde se infiere que dicha fundación no prueba que el fundador tubiese la jurisdicción y señorío del valle de Orozco; infiriéndose también que ésta no se adquirió en tiempo alguno por Fernán Pérez de Ayala.
58. Este mismo Fernán Pérez de Ayala es el que intenta persuadir el Duque de Werwick haber comprado, entre otros señoríos, según queda referido, de Doña Leonor de Guzmán, la casa-fuerte y señorío del valle de Orozco en el año de 1349, con otros muchos derechos. Si fuese cierta semejante venta, no era posible omitiese Fernán Pérez hacer mención de ella y de los referidos derechos en una fundación solemne, executada en el citado año de 1373, con el fin y objeto de conservar su memoria y establecer mayorazgo de sus bienes en cabeza de su hijo mayor Pedro López de Ayala. No siendo tampoco creíble ni verosímil olvidarse referir aquel título de adquisición si fuese cierto. Este silencio es otra prueba, aunque negativa, de gran momento, y, unida a las demás repugnancias que van expuestas, hace ver el artificio y suposición de los títulos que produce el Conde de Ayala con el fin de excluir el único, por virtud del qual sus causantes adquirieron el señorío en dicho valle de Orozco.
59. ¿Cómo era posible que Fernán Pérez de Ayala se atreviese a suponer semejante venta en el año de 1373, quando acababa [de morir] el señor Henrique II dos años antes, esto es, en el de 1371, de hacer merced a Pero López de Ayala, hijo de Fernán Pérez de Ayala, de la jurisdicción, entre otras, del valle de Orozco por estas palabras: E otrosí vos damos a nuestra tierra e valle de Orozco?
60. Dista mucho, bien entendido el contexto de la escritura de fundación, del sentido que los Condes de Ayala han querido darla después en el progreso de este pleito, pues su material lectura demuestra que el Fernán Pérez sólo vinculó los bienes particulares o solares que poseía en el fuero de Ayala, Orozco y Baracaldo, que nada tienen de común con el señorío y casa-fuerte del citado valle de Orozco.
61. Si esta fundación no comprehende la Casa-fuerte y señorío del valle de Orozco inutilmente la produce el Conde de Ayala, como título en cuya virtud detenta aquel señorío.
62. La Casa del fundador no tenía por título particular semejantes señoríos ni los que se supone haberles vendido a Doña Leonor de Guzmán; antes reconoce paladinamente Fernán Pérez en la pretensa fundación del año de 1373 que en aquella tierra de Ayala todo era usurpación, bandos y muertes para ocupar

cada uno lo que le parecía¹⁷⁸. Estos son los decantados títulos de los que se figuran vendedores y causantes de Doña Leonor de Guzmán, no conviniendo el contexto de la llamada venta hecha por Doña Leonor en 1349 al Fernán Pérez con la fundación del año de 1373, antes contienen entre sí contrariedad y repugnancia visible, dando diversos autores y adquirentes de los referidos señoríos.

63. La facultad real obtenida por Fernán Pérez de Henrique II por cédula despachada en Burgos, a 6 de julio, era de 1413, que corresponde al año de 1375, confirmada por su hijo y nieto Don Juan I y Henrique III, demuestra con la mayor evidencia que Fernán Pérez no compró ni adquirió de Doña Leonor de Guzmán señorío ni jurisdicción alguna, y que sólo poseía diferentes bienes libres o solares en el fuero (o distrito) de Ayala, Orozco y Baracaldo. Y es lo que espuso en las preces resumidas por dicho señor Rey con estas palabras: Por razón que ante que Don frei Fernán Pérez de Ayala fuese fraile y entrase en la Orden de San Pablo, nos ovo dicho que quería y era su voluntad de hacer en su linage mayorazgo de lo que había en el fuero de Ayala y de Orozco y de Baracaldo a Pero López de Ayala, su hijo.
64. De aquí se deduce que en qualquier caso, estando a los propios títulos presentados por el Conde de Ayala, sin darles otro valor del que les corresponda, no puede por virtud de ellos pretender el señorío de valle de Orozco, pues que Fernán Pérez de Ayala no le comprehendió en la fundación, ni menos el señor Rey Henrique II en la real facultad que va inserta, ni fue su mente incluirla, ni aún posible, teniendo hecha merced con anterioridad a dicha fundación y facultad Real de el señorío del valle de Orozco a Pero López de Ayala, hijo del Fernán Pérez.
65. Por manera que, si la Casa de Ayala prescinde de la merced del señor Henrique II del citado año de 1371, en tiempo alguno los causantes del Duque de Werwick habrían tenido título ni el más remoto derecho al señorío de Orozco. Con lo que parece queda puesta en toda su claridad la primera aserción.

(178) Memorial, n. 538, ibi: *E porque la tierra e señorío vde Ayala siempre fue del mayor del linage de Salcedo, y hubo otros caballeros y dueñas del dicho linage que ovieron parte en las heredades, mas no en el señorío; por lo qual hubo entre ellos grandes contiendas de que nacieron muertes y robos y otros muchos maleficios, etc.* El castillo y valle de Orozco, como se dirá en otra parte, estgaba en poder de Juan de Avendaño, a nombre de Don Nuño de Lara, menor, señor de Lara, sin conexión con la tierra de Ayala.

Las demás enunciativas que se vierten en la fundación nada prueban contra el derecho de la Corona e incorporación hecha por el señor Rey Don Pedro de la tierra de Orozco.

PROPOSICIÓN SEGUNDA

La donación del señor Henrique II es el origen verdadero y único del señorío reversible del valle de Orozco en la Casa de Ayala.

66. La Casa de Ayala debe la adquisición del valle de Orozco a la donación del señor Rey Don Henrique II hecha a Pedro López de Ayala en 5 de setiembre, era de 1409, que corresponde al año del Señor de 1371¹⁷⁹.
67. Para poner en toda su luz esta proposición y sus pruebas se hace preciso manifestar con referencia al proceso que por parte de valle se acudió a la Chancillería de Valladolid, después de concluso y visto en ella este pleito, exponiendo convenir a su derecho que Don Manuel Martínez de los Ríos, Escribano de Cámara de la misma Chancillería, le diese copia de dicha donación o privilegio, que se hallaba presentado en pleito custodiado en su Oficio, jurando no haber llegado hasta entonces a su noticia la existencia de dicho privilegio; a lo qual se defirió con citación de la parte del Duque de Werwick. En su cumplimiento, el Don Manuel de los Ríos certificó que en aquella Chancillería y por su Oficio pasó pleito entre el concejo de los hijosdalgo y hombres buenos de la villa de Arciniega y el Fiscal de S.M. de la una parte, y de la otra Don Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, sobre reversión a la Corona de la citada villa de Arciniega y otras cosas en dicho pleito contenidas, en el qual se halla la copia del privilegio que se cita en dicha petición¹⁸⁰.
68. Por esta certificación se advierte que el señor Rey Henrique II, estando en la ciudad de Toro, a cinco días del mes de setiembre de 1371 hizo merced¹⁸¹ y donación, a Pedro López de Ayala, su Alférez mayor del Pendón de la Banda, por los muchos servicios que le había hecho y hacia cada día, para sí, sus herederos y aquellos que de él viniesen por línea recta, de la puebla de Arciniega, el valle de Llodio, la tierra y valle de Orozco y el monasterio de Arrespaldiza, con todos sus términos, aldeas pobladas y por poblar, y la jurisdicción civil y criminal.
69. La certeza e indubitable fe de esta escritura de donación se convence de que en otro pleito que se sufrió el año de 1464 entre el valle de Orozco y el Mariscal Don García de Herrera sobre elección de alcaldes y otros particulares que comprometieron las partes en juez árbitro; éste para privar al valle de Orozco de la facultad de nombrar alcalde, que le tenía por convenio que se había celebrado con Don Pedro López de Ayala, ratificado con juramento, dixo dicho árbitro: que el citado Don Pedro juró lo que no supo ni conoció, mayormente estante la

(179) Mem., n. 447.

(180) Mem. desde el n. 443.

(181) Las primeras mercedes de Henrique II se formalizaron en el citado año de 1371, al tiempo de celebrar Cortes en Toro, en las cuales fue universalmente reconocido y proclamado Rey después de la muerte de su hermano el señor Rey Don Pedro.

cláusula prohibitiva hecha por el Rey Don Henrique, que Dios haya, con cláusulas legítimas y razones contenidas en el mayorazgo que el dicho señor Rey Don Henrique hizo del señorío y vasallage del valle de Orozco¹⁸².

70. Es notorio que el Rey Don Henrique II hizo algunas donaciones por vía de mayorazgo en la línea recta o derecha, como sucede en la presente¹⁸³. También es cierto que, aprobando por su testamento todas las donaciones y mercedes de su reinado, atendida su inmensidad y el gravísimo perjuicio de la Corona y de los pueblos enagenados de ella para remunerar a sus parciales, las gravó a todas indistintamente con la condición de mayorazgo para el hijo legítimo mayor de los donatarios, y reversión de los bienes a la Corona muriendo sin hijo legítimo el poseedor¹⁸⁴, de cuya naturaleza es indubitamente la donación que hizo dicho Soberano a Pedro Pérez de Ayala del valle de Orozco, como aparece de su contexto, en que llama por herederos a los descendientes legítimos por línea recta del citado Don Pedro, primer donatario.
71. No se puede negar que aquel árbitro tubo principalmente a la vista dicha merced henriqueña del valle y tierra de Orozco, con cláusula de mayorazgo reversible. Ni tampoco se puede dudar ser éste un nuevo fundamento para probar la falsedad de la escritura de venta, que se atribuye a Doña Leonor de Guzmán, pues si fuere ésta cierta en el modo con que la quiere entender el Duque de Werwick y existiese en la Casa de Ayala, era indispensable que dicho juez árbitro la tubiese presente, como título primitivo y principal de la adquisición de dicho valle, y en que se debía fundar la sentencia arbitraria.
72. En una y otra clase de dichas donaciones henriqueñas tiene lugar la reversión a la Corona por la translineación¹⁸⁵ que se verificó más de una vez en la Casa de Ayala¹⁸⁶.
73. Lo que dió motivo a la presentación de aquella donación del señor Rey Henrique II fue que por los años de 1488 los vecinos del valle de Llodio negaron

(182) Mem. n. 568.

(183) Castillo, lib. 5, cap. 89, n. 114 cum seq.

(184) Cron. Del mismo Rey Don Henrique, edición de 1780, fol. 106 y 115.

(185) Ley II, lib. 5, tít. y, Recop. aut 7 eod. lib. & de los Acordad.

(186) Árbol de la Casa de Ayala impreso para este pleito, en que se puede ver el orden de la sucesión y translineación por haber quebrado la línea derecha del primer donatario Pedro López de Ayala, n. 36, en Pedro López de Ayala, n. 50, que murió sin sucesión, luego en Don Fernando de Ayala, que no consta hubiese dexado hijo; y últimamente en Don Pedro Núñez Colón, que aunque tubo tres hijos murieron en edad pupilar sucesivamente, como se anota en el árbol, y entró a suceder Doña Catalina Ventura Colón y Ayala, Duquesa de Werwick, madre del actual Duque, sin que conste el entronque de Doña Teresa Marina de Ayala, n. 67, Condesa de Ayala, madre de los números 70 y 71, como advierte el relator, aunque no se duda de esta translineación.

a Don Pedro López de Ayala el señorío y jurisdicción, que intentaba tener en dicho valle, cuyos vecinos dieron muerte al merino nombrado por el citado Conde Don Pedro, quien se presentó en la Chancillería de Valladolid quexándose del agravio que dixo le hacían sus vasallos, queriendo privarle del señorío y jurisdicción del valle de Llodio, que le pertenecía por el privilegio que se presentó original, escrito en pergamino de cuero. Y es efectivamente la citada merced del señor Rey Henrique II de la era de 1409.

74. De esta donación y del pedimento que con ella se presentó se sacó copia íntegra con asistencia de los interesados, por el Escribano de Cámara Juan de San Pedro, en 13 de marzo de 1488, cuya copia quedó en aquellos autos, recogiendo la merced y privilegio original Pedro Obrero, procurador de Don Pedro de Ayala, firmando el correspondiente conocimiento en el citado mes y año con la obligación del volver al proceso dicho privilegio original siempre que se le mandase por el Tribunal.
75. En el año de 1503 se movió pleito en la misma Chancillería sobre reversión a la Corona de la villa de Arceniega con Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra. En cuyo pleito el Fiscal de S.M. Don Pedro Ruiz pidió y se mandó compulsar y poner en el pleito con Arciniega la merced henriqueña, que en el del valle de Llodio había presentado dicho Conde Don Pedro. En su cumplimiento, el Escribano de Cámara y del Acuerdo, Fernando Vallejo, puso copia de la citada merced y petición con que había sido presentado por el Conde en el referido pleito con Llodio, y del conocimiento dado por Pedro Obrero, procurador del mismol Conde.
76. Ésta es la merced henriqueña que existe en el pleito de la villa de Arciniega movido en el año de 1503¹⁸⁷, y la misma que se ha puesto en el presente por medio de una compulsua literal, reconocida y aprobada por la parte del Duque de Werwick en el mismo hecho de no haber excepcionado contra ella al tiempo de la saca¹⁸⁸.
77. Sin embargo de ser por lo referido tan indubitable que el único, verdadero y primordial título de la Casa de Ayala para la adquisición del valle de Orozco es la citada donación henriqueña, la parte del Duque se vale de vulgares objeciones para impresionar el ánimo de los señores jueces distrahiéndoles con otras y hechos que ya quedan desviados como impertinentes.
78. En primer lugar dice que acepta la merced henriqueña sólo en lo favorable, como si un privilegio o instrumento solenne, en cuya virtud Pedro López de Ayala adquirió éste y otros señoríos, dependiese de la aceptación parcial de los

(187) Mem. n. 449.

(188) Mem. n. 443 y 444.

donatarios, o estubiese en su arbitrio reducir a donación pura la que fue condicional y restringida a la línea derecha de Pedro López de Ayala.

79. De manera que todos aquellos descendientes del donatario que estubieren fuera de la línea derecha no vienen comprendidos en la donación y les obsta la excepción de *te non loquitur substitutio*; antes se hallan formalmente excluidos, sin que esté en su arbitrio aceptar en lo favorable solamente dicha merced o extenderla a grados y líneas no contempladas.
80. En segundo lugar expuso que la merced del señor Rey Henrique II, de 5 de septiembre de 1371, está reducida a una mera confirmación.
81. Basta leer su tenor para conocer la voluntariedad de semejante excepción porque en todo su contexto no se halla una palabra referente a derechos anteriores de Pedro López de Ayala o sus causantes, y todo es una pura gracia dimanada de la mera liberalidad de Enrique II¹⁸⁹.
82. En tercer lugar niega la parte del Duque haber quebrado la línea derecha del donatario, de modo que se vesifique haber llegado el caso de la reversión del valle de Orozco a la Corona, lo qual se halla falsificado, pues consta del árbol impreso haber faltado a lo menos tres veces la línea derecha desde Pero Lopez de Ayala, donatario y primer adquirente.
83. Ninguno dixo hasta el día de hoy que la palabra dar o donar significa lo mismo que confirmar, pues es bien sabida la diferencia entre donar y confirmar, siendo lo primero un título nuevo, establecido y reconocido por las leyes para transferir el dominio de la cosa donada al donatario recipiente, y la confirmación es un título secundario que sólo atestigua y ratifica el derecho que se tiene ya adquirido, sin darse por la confirmación más ni menos.
84. Además de que, si fuese confirmación, como quiere el Duque, se insertaría en ella literal y no resumidamente, con clara y suficiente expresión, el título, escritura o privilegio que se trataba de confirmar con la supuesta y figurada queixa del Conde Don Pedro¹⁹⁰, de que no hay la menor expresión y sí un alto silencio en el citado privilegio de Henrique II de 5 de setiembre de la era de 1409, colocado en la nota de arriba, para que su tenor desvanezca con una sola ojeada el débil tejido de las excepciones opuestas a nombre del Duque de Werwick al natural sentido y vigor legal de la referida merced henriqueña.
85. Es consiguiente que la Casa de Ayala entró de nuevo por merced de Henrique II en el señorío de la tierra y valle de Orozco, y cosa torpe venir contra el propio

(189) Copia la escritura de donación citada.

(190) Ley 2, tit. 18, p. 3, ibi: *E si fuere de confirmamiento debe decir cómo vio privilegio de tal Rey o de tal home cuyo fuese el privilegio que quisiere confirmar; e debe todo ser escrito en aquel que da el confirmamiento.*

título o hecho, y mucho más atribuirle cláusulas que no se leen en él, ni son compatibles con su letra y mente¹⁹¹.

86. La misma carta o privilegio original presentado en la Chancillería el año de 1488 recogió el Conde Don Pedro, dexando en los autos copia auténtica, sacada por mandamiento de la misma Chancillería, signada y firmada por el Escribano de Cámara con citación de los interesados, poniendo a su continuación, y firmando el conocimiento Pedro Obrero, procupador del Conde, en que confiesa haber recibido el privilegio original de pergamino con obligación de presentarle quando por los Oidores le fuese mandado.
87. Esta compulsa auténtica y judicial causa el mismo efecto que si tubiésemos presente el privilegio original¹⁹² que oculta la Casa de Ayala. Teniendo también igual fuerza de prueba la copia sacada en 1503 de todo lo antecedente a instancia fiscal de mandato del Acuerdo, con asistencia de tres testigos, autorizado, signado y firmado por el Escribano de Cámara Fernando Vallejo¹⁹³, sin que a la presentación de esta compulsa hecha para el pleito de Arciniega se hubiese puesto la menor tacha por el Conde que litigaba, en cuyo caso la copia merece toda fe¹⁹⁴, pues fue el mismo que en el de 1488 presentó la merced original, la recogió y tenía en su poder con obligación de reproducirla original siempre que se le mandase, cuya obligación y responsabilidad subsiste en todos sus sucesores.
88. A vista de unas pruebas tan claras de la existencia de aquella donación henriqueña, cuyo original oculta cuidadosamente la Casa de Ayala para impedir la reversión a la Corona del valle de Orozco, nadie puede dudar que, si en el caso que se pierde el instrumento obligatorio suple la falta de éste una prueba clara

(191) Las mercedes henriqueñas constituyen formalmente un feudo o mayorazgo restringido a la línea derecha del donatario, no habiendo querido el dinante comprender otra líneas o personas ulteriores declarando en defecto de la línea derecha el caso de reversión; y así lo deben juzgar los Tribunales conforme a la *ley real* y al *auto acordado* citados más arriba, que no dexan arbitrio ni ensanche alguno, por tener la Corona una substitución legal e inherente al título de la adquisición.

Lo contrario de quanto alega el Duque se deduce de las palabras literales de la merced o donación de Henrique II expresando que la tierra y valle de Orozco era de la Corona por estas formales palabras: *E otrosí vos damos a nuestra tierra e valle de Orozco*.

(192) Ley 114, tít. 18, part. 3, in fine vers. *Ca si alguno*. Greg. López in ead. l. n. 44. Pareja tít. I, Resol. 3, epíg. 3 a n. 120 & epíg. 4 per tot. signanter n. 18 vers. *tunc enim circa medium vers. & ideo videmus, donde testifica de la práctica de presentar el privilegio original y recogerle la parte que le exhibe, dexando copia en los autos*.

(193) Pareja ubi proxime citatus. Greg. López in dicta leg. 114, tít. 18, p. 3, glos. 14 per tot.

(194) Pareja tít. I, resol. 3, epíg. 3, n. 152 cum seq.

de la deuda¹⁹⁵, con mayoría de razón debe equivaler la ocultación de la citada donación a aquellas pruebas que quedan sentadas y la hacen evidente, pues de lo contrario reportaría al Duque utilidad de su propia malicia, lo qual no es justo.

89. La parte del Duque de Werwick fue citada para la compulsa de esta real merced y al tiempo de sacarla, que era el legítimo, no opuso excepción alguna, quedando por esto el traslado o la compulsa judicial de la referida merced ya libre de toda confirmación¹⁹⁶.
90. No aprovecha a la parte del Duque el que después de haber consentido y reconocido la autenticidad de la citada donación, reduciendo sus dos primeros alegatos a que era confirmación del derecho de la casa de Ayala, haya redarguido civilmente de falsa la misma donación henriqueña¹⁹⁷, fundando esta falsedad en la diversidad de tinta, letra, papel más o menos blanco y fuerte, y en que tenía algunas manchas, cuya prueba incumbía al Duque, pidiendo, que no lo hizo, el reconocimiento de peritos, pues el valle y la Corona tenían fundada su intención en dicha copia de donacion, autorizada apud acta, que consintió el Duque.
91. Las objeciones de diversidad de tinta, letra y papel son voluntarias y afectadas, que ni se probaron ni tienen fuerza, estando en mano del Conde de Ayala satisfacerse, produciendo el original conforme a lo mandado por la Chancillería y obligación contrahída por su apoderado.
92. Es demasiado frecuente la ingratitud de los donatarios y el abuso de refutar y esconder las mercedes henriqueñas para frustrar el efecto de la reversión y dar colorido a la ulterior detentación, si la perspicacia de los Tribunales no ocurre a semejantes cautelas, contrarias a la liberalidad regia de el Monarca que enagenó una gran parte de su reyno para colocarse en el trono, cuyas enagenaciones sólo pudieron sostenerse por la esperanza de que se irían reuniendo a tenor de lo que dispuso en la cláusula de su testamento, colocada entre las leyes constitucionales del reyno y mandada observar inviolablemente por los señores reyes sucesores.
93. Con respecto a que Pedro López de Ayala fue de los mejores y más fieles vasallos de Henrique II, sirviéndole con el mayor zelo en los más graves negocios de la paz y de la guerra¹⁹⁸, que le hicieron acreedor de justicia a la munificencia de

(195) Leg. U. C. de fide instrum. ibi: *Nec oberit tibi amissio instrumentorum, si modo manifesti probationibus eos debitores esse apparuerit.*

(196) Pareja tít. 2, Resol. 3, epíg. 3, n. 87 cum seq.

(197) Mem. n. 451, 454 y 455.

(198) *Del mérito de Don Pedro López de Ayala se habla largamente en el Prólogo a la Crónica del Rey Don Pedro, quien le hizo prisionero en la batalla de Nájera, y lo fue también del Rey de Portugal en la de Aljubarrota, siguiendo el partido del rey Don Henrique II por su derecho a la Corona de Portugal contra el Maestre de Avis, que se alzó con aquel Reyno y denominó después Don Juan el I.*

aquel Soberano, que premió a manos llenas a quantos le sirvieron, sin exceptuar al más pobre soldado¹⁹⁹, es cosa temeraria y opuesta a la historia y fama pública dudar de la existencia de la donación henriqueña, ni que ésta es el único y verdadero origen de la adquisición del valle de Orozco en la Casa de Ayala, confesándolo así repetidas veces los causantes del Duque, cuya confesión libelaria supera toda prueba y perjudica a los que trahen causa del confesante²⁰⁰.

94. A lo referido se llega que la Casa de Ayala sólo hace constar posesión del citado valle de Orozco y demás cosas donadas después del año de 1371, en que se hizo la citada donación henriqueña. Y es claro que si su derecho al valle de Orozco fuese anterior a dicho año de la donación, haría demostración de su posesión, quando no del valle de Orozco a lo menos de la puebla de Arciniega, del valle de Llodio o del monasterio de Arrespaldiza, todo contenido en aquella donación del señor Rey Don Henrique II, lo que no hace. Y por esto también se evidencia que la adquisición del valle de Orozco en los Ayalas empezó desde el año de 1371, en virtud de la citada donación, y no desde el año de 1349, de la decantada escritura de venta.
95. De donde se infiere que el Duque de Werwick injustamente refuta y niega dicha donación en calidad de título primordial de la adquisición del valle de Orozco en su Casa, por cuya sola refutación se le debe privar del feudo²⁰¹.
96. Si se tolera este modo de discurrir del Duque con impunidad, todos los demás donatarios esconderán y negarán las mercedes, pues hallan un modo cierto de hacer hereditarios en sus familias sin restricción de líneas los señoríos o feudos que en su origen fueron vitalicios o por la ley de la Partida no pasaban de la tercera generación; y Henrique II les hizo sucesivos en línea derecha primer adquirente, que fue extensión antes desconocida en Castilla, y que causó a los pueblos y a la Corona un daño y perjuicio inmenso, no hallándose otro medio de repararle que establecer por ley la reversión e incorporación a la Corona, verificada como aquí lo está la traslineación.

PROPOSICIÓN TERCERA

En la restitución que se hizo a Don Atanasio López de Ayala de los bienes confiscados a su padre el Conde de Salvatierra Don Pedro, no se debió comprehender el valle de Orozco.

97. Muerto el Conde Don Pedro en el año de 1524, su hijo Don Atanasio, que servía de page al mismo señor Rey Don Carlos I, consiguió una capitulación o asiento

(199) Don Christóval Lozano, Historia de los Reyes nuevos de Toledo, cap. 8, f. 189.

(200) Larr. alleg. 19, n. 12.

(201) Leg. 16 in fine D. ad leg. Corn. de fals.

celebrado entre los Comisionados de S.M. y el Doctor Zumel²⁰², curador de dicho Don Atanasio, cuya capitulación se aprobó y firmó por S.M. y la señora Reyna Doña Juana, su madre, en 28 de febrero de 1525²⁰³.

98. Esta capitulación consta de siete artículos, de los quales en el primero prometió S. M. restituir a Don Atanasio, si lo hubiese menester, en su buena fama, y para que fuese hábil y capaz de aquello que por los delitos de su padre le estaba prohibido, como si no hubiese cometido tales delitos ni hubiese sido sentenciado.
99. En el segundo capítulo se ofreció volverle la villa de Ampudia, con su señorío y rentas, a excepción de 100.U. maravedises en las alcabalas que en tiempo de su padre había llevado la Corona, y esto con la condición de servir a S.M. con 20.U. ducados pagados en cierta forma y plazos.
100. Por el tercero y quarto se previene que en esta merced y restitución no entraba la villa de Salvatierra, su jurisdicción ni aldeas, porque estaban incorporadas a la Corona; y si algo pretendiese Don Atanasio, se mandó hacer justicia y se declaró que por esta composición no se daba a Salvatierra más de lo que antes tenía y ahora tiene por las cartas y privilegios que de nos tiene e le hemos dado.
101. En el quinto se previno que en lo que tocaba a Arciniega y a todos los valles, tierras, lugares, señoríos e otros bien es raíces que fueron de Don Pedro de Ayala, S.M. hacía merced a Don Atanasio de todo el derecho que le puede pertenecer por la confiscación²⁰⁴, excepto todo lo que se vendió e hizo merced junto con la venta, porque aquello ha de quedar a las personas que lo compraron. Que si algo de esto quisiere pedir Don Atanasio lo haga por justicia, con tal que si hubo fraude en el precio de los bienes o en otra manera que por justicia se deba pedir, él, Don Atanasio, sea obligado a satisfacer a las personas que lo compraron, así el precio que por ellos dieron como por la merced que se cargó por cuerpo de

(202) *El Doctor Zumel fue ministro del Consejo Real y persona que a la autoridad de su cargo juntaba la circunstancia de ser muy estimado del Emperador, como que era uno de los Consejeros de cuya fidelidad y trabajos en el tiempo de las Comunidades le había hecho el Condestable, en sus cartas, los mayores elogios; y por lo mismo pudo negociar a favor de su pupilo con gran provecho de éste y desventaja conocida del Real Patrimonio. Por éste y otros exemplares prohibió el auto acordado que los del Consejo fuesen Jueces protectores de las Casas de Grandes.* Sandoval, Historia de Carlos V, lib. 8, epi. 7.

(203) Mem. n. 39.

(204) Esta cláusula hace ver que fue una mera reintegración de hecho, ceñida a la confiscación; sin entrar en las acciones que el Real Patrimonio pudiese tener para la reversión del valle y tierra de Orozco *faltando la línea derecha.*

De otro modo se incidiría en el inconveniente de atribuir a esta restitución graciosa y de mera política un título nuevo, y que sacase recompensa la Casa de Ayala de los delitos del Conde Don Pedro, en que no dexaba de estar implicado Don Atanasio.

venta, sacando a paz y a salvo a S.M., quien para este caso le hizo también gracia de la demasía en que hubiesen sido tasados los dichos bienes.

102. El secto capítulo en que se funda particularmente el valle de Orozco, conforme a la pragmática de Worms y reales provisiones despachadas por el Consejo, en consecuencia de ella, dice a la letra: “Iten, excepto las mercedes en que no haya habido compra, que aquello no pueda pedir sino por justicia el dicho Don Atanasio”.
103. Ultimamente se dió facultad al Doctor Zumel para que de la hacienda del mayoralazgo vendiese o empeñase hasta la cantidad de 20.U. ducados, que se habían de pagar a la Real Hacienda; librándose para la execución de este concierto las correspondientes provisiones cometidas al Corregidor de Vizcaya, quien puso en posesión del valle de Orozco al citado Don Atanasio, sin embargo de las protexas y apelaciones que se hicieron por diferentes vecinos del mismo valle, a los quales no solamente no se les oyó, como pedían y era justo en cumplimiento del citado capítulo VI; sino que se les impusieron por dicho comisionado diferentes penas de destierro, confiscación de bienes, &c.,
104. No se puede negar que esta restitución²⁰⁵ en todas sus partes fue violenta, ilegal y gravosa: contiene el vicio de obrepción y subrepción, y por consiguiente el de nulidad²⁰⁶, respecto se halla probado²⁰⁷ que el mismo Don Atanasio ofreció, según deponen los testigos del año de 1522 y 1538, seguir con los capitanes de las Comunidades por toda su vida el partido de su padre.
105. Lo cierto es que si el señor Rey Carlos I hubiese sido informado al tiempo de la execución y concierto con la parte de Don Atanasio, como se debía, no deferiría a la restitución, de la qual podía temer justamente un nuevo enemigo de la Corona tan poderoso como su padre el Conde Don Pedro²⁰⁸. Además de que no solamente se entiende subrepción y obrepción quando no se manifiesta aquello que podía impedir la concesión, sino también quando se oculta cuidadosamente lo que podía hacer la gracia²⁰⁹ difícil. Para excluir, pues, toda subrepción es preciso hacer relación en las preces en lo sustancial²¹⁰.

(205) Que esta restitución no ha sido, como quiere el Duque de Werwick, de justicia sino de pura merced y gracia, se convence del mismo asiento o convenio, en el qual se dice repetidas veces que se hace merced. Además de que, si fuese la restitución de justicia, se deberían comprehender en ella todos los bienes confiscados al Conde Don Pedro, sin exceptuar, como se hace, los vendidos por S.M., los de que hizo merced y venta y los de pura merced. Y, asimismo, se deberían restituir los frutos percibidos de todos aquellos bienes en el medio tiempo.

(206) Cap. super litteris 20 & cap. postulasti 27 de Rescript. Larr. Alleg. 91. Ex n 1.

(207) Mem. n. 230 y 231.

(208) Larr. Alleg. 65 n. 66.

(209) Idem Larr. alleg. 91, n. 5.

(210) Cap. coeterum ubi Abas de Rescript.

106. Sin que escuse a Don Atanasio la menor edad de veinte y cinco años: pues es bien sabido que si en los delitos comunes se castiga frequentemente con la pena ordinaria a los que tienen cumplidos diez y siete años²¹¹, con mayor razón en el crimen de lesa Magestad, en: que no se observan las reglas comunes a los demás delitos y se castiga la intención manifestada exteriormente por dicho o hecho²¹². Y aunque no consta si Don Atanasio tenía cumplidos los diez y siete años, se sabe que excedía de los catorce, pues se le dió por curador al Doctor-Zumel, y quando prometió seguir el partido de su padre sabía manejar y mandar un caballo²¹³. Y aún quando sólo estubiese próximo a la pubertad al tiempo de la oferta, se obligaba por qualquier delito que consista en hecho²¹⁴, el qual intervino en la promesa que recíprocamente hicieron el Conde Don Pedro, Don Atanasio y los capitanes de seguir el partido de las Comunidades por toda su vida.
107. Si se concede que S.M. ha sido informado de aquel consentimiento de Don Atanasio y que, sin embargo de este informe, ha deferido el Soberano a la citada restitución, parece se evidencia que el Doctor Zumel²¹⁵, Ministro del Consejo, que mereció al señor Rey Don Carlos I y al Condestable singulares favores y elogios, consiguió por amaños e importunidad la citada restitución, que se hizo a su menor Don Atanasio, cuya importunidad anula y destituye de todo vigor qualquier merced²¹⁶, en perjuicio del derecho adquirido por el valle de Orozco a permanecer unido en la Corona, conforme a dicha pragmática de Worms y provisiones del Consejo en su virtud libradas y executadas, pues nadie se podrá persuadir, a vista de la malicia de Don Atanasio en dicho consentimiento y oferta, que el Rey, informado de aquel grave exceso, que le podía dar justamente qué temer, asintiese a la restitución de bienes confiscados al que, sobre ser reo por sí mismo, era hijo de quien con tanta osadía y pertinacia siguió el partido de las Comunidades, distinguiéndose entre sus caudillos, a no mediar una exquisita obrepción e importunidad. Corrobórase este modo de discurrir con la reflexión de que la remisión de un delito y restitución de pueblos confiscados son de aquellas gracias que con los reos, qual fue el Conde Don Pedro, no se deben usar fácilmente en las repúblicas bien ordenadas, y por lo mismo tales perdones e indultos se han de interpretar estrechamente y sin perjuicio del derecho de tercero²¹⁷

(211) Ley 8, tít. 31, p. 7. Anto. Gómez, tom. 3, var., cap. 1 ex n. 63.

(212) Leg. 1, epíg. 1 ad Leg. Jul. Majest. Pragmática citada de Worms ibi: *por dicho o fecho*.

(213) Mem. n. 231.

(214) Idem Ant. Gómez ubi supra n. 62.

(215) Sandoval, Historia de Carlos V, Lib. 8, epíg. 7.

(216) L. I de serv. Corrupto, cap. super litteris & cap. ex parte de Rescript. L. 1 & 2, tít. 14, lib. 4 Recop.

(217) *L. Nec damnosa C. de praecib. Imperat. offer.*

108. Lo que no se puede dudar es que por la confiscación y efectiva incorporación de los bienes del Conde Don Pedro a la Corona el valle y tierra de Orozco recuperaron la naturaleza de innegables, como si nunca se hubiesen dismembrado del Real Patrimonio. Por consiguiente, para legitimar la restitución que de ellos se hizo a Don Atanasio, que es una verdadera enagenación, debió intervenir necesidad conocida por el Rey y acuerdo del Consejo, y de seis Procuradores de seis ciudades²¹⁸. De modo que, hecha la enagenación en este caso sin aquellas formalidades, no puede autorizar al donatario ni a sus sucesores algún lapso de tiempo, y el pueblo enagenado tiene derecho sin pena alguna a reclamar la tal enagenación, no obstante qualesquiera cartas, privilegios o mandamientos que el Rey diere²¹⁹
109. Es verdad que el legislador es superior a las leyes, y que no se obliga sino en quanto a su fuerza directiva, persuadiendo la equidad y razón natural que lo que manda hacer a otros lo execute el mismo Príncipe, para dar exemplo, según lo aconsejaba al Emperador Valente San Ambrosio²²⁰, cuyo testimonio tenemos también en nuestras leyes²²¹.
110. También se debe distinguir entre aquellas leyes cuya materia versa principalmente acerca de la utilidad pública y del Príncipe legislador, y aquellas en cuya observancia interviene directamente la utilidad privada e indirectamente la pública, como son las leyes testamentarias, &c.
111. Las leyes de la primera especie, que tratan principalmente de la utilidad pública, de cuya naturaleza es la recomendable ley 3, tít. 10, lib. 5 de la Recopilación, prohibitiva de las enagenaciones de las villas y lugares sin las formalidades que quedan sentadas y prescribe la misma ley, se deben guardar por el Príncipe, no solamente por razón de honestidad sino también de necesidad²²².
112. Igualmente es cierto que a la observancia de las leyes en que intervino formal juramento del legislador; como sucede en la citada ley de la Recopilación²²³,

(218) Ley 3, tít. 10, lib. 5, Recop. ibi: *Salvo vista y conocida la tal necesidad por el Rey con consejo y de consejo y común concordia de los de su Consejo, y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades* ([en otra letra se dice:] en la Novísima Recop., es la lei 8, tít. 5, lib. 3).

(219) Dicha ley 3, tít. 10, lib. 5, Recop.

(220) San Ambrosio epístol. 32, ibi: *Quod praescrpsisti aliis praescrpsisti et tibi: leges enim fert Imperator quas primum ipse custodiet*.

(221) Ley 4, tít. 2, lib. 10 del Fuero Juzgo, ibi: *Ca ese mismo derecho, esa misma ley debe tener el Rey en sus servos, que lo que manda guardar a sus pueblos*. Ley 16, tít. 1, p. 1 ibi: *Guardar debe el Rey las leyes*.

(222) P. Schemier in jurisprud. Can. civ. lib. I, tract. I, cap. 5 a n. 138 & cap. 7 a n. 70 & in jurisprud. public. lib. 3, cap. 2 a n. 31. Antúnez, lib. 2 de donat. Reg., cap. 10, n. 23.

(223) Dicha ley 3, ibi: *Prometió so la fe real, sobre la cruz y santos evangelios*.

se halla el Soberano más obligado que a la de aquellas en que no media tal solemnidad²²⁴.

113. No solamente quiso el Rey obligarse a la observancia de la citada ley con juramento, sino que también quiso darla fuerza de pacto y contrato hecho y firmado entre partes²²⁵, cuyas leyes se numeran entre las fundamentales del Reyno²²⁶ y non se pueden variar ni alterar sin consentimiento de la república o de sus legítimos representantes.
114. Semejantes pactos se dirigen a conservar el esplendor del cetro, y en nada disminuyen la suprema potestad, poniendo por las condiciones algunos límites²²⁷ que contengan la dismembración de los bienes y regalías de la Corona, cuya conservación interesa recíprocamente al Rey y al Reyno.
115. Por mejor decir, tan lexos está que la justa y arreglada moderación de los Príncipes en las donaciones y enagenaciones de las regalías perjudique la autoridad real, que comunmente afirman los Doctores que el gobierno monárquico tiene mayor firmeza y perfección quando participa algo del aristocrático²²⁸.
116. Por esta máxima preservativa de los derechos de la Corona, y en nada ofensiba a la soberanía baxo el principio sentado que los hechos de los Príncipes contra lo establecido por las leyes se entienden procedidos de sugestión o importunidad que vivía y anula el acto²²⁹, nadie puede dudar, aún quando no hubiese intervenido obrepción o subrepción, que la restitución hecha a Don Atanasio López de Ayala del valle de Orozco, incorporado ya en la Corona en consecuencia de la pragmática de Worms y con autoridad del Consejo, sin observar las formalidades prevenidas por la citada ley 3, tít. 10, lib. 5 de la Recopilación, ha sido efecto del manejo e importunidad del Doctor Zumel, Ministro del Consejo y

(224) P. Schemier de jurisprudencia pública, cap. 3, sect. 2, n. 33. Matthaue, de Regim. Regn. Valentiae, cap. 5.

(225) Dicha ley 3, ibi: *Estatuyó y ordenó por ley, pacto y contrato firme y estable, hecho y firmado entre partes.*

(226) Ramírez, de leg. Reg., epíg. 3, n. 14.

(227) P. Schemier, dict. lib. 2, cap. 10, epíg. 5, n. 1 y 2. Molina, de Just. & Jur., tom. I, tract. 2, disp. 23, n. 5.

Grot. de Jur. bell., lib. I, cap. 3, epíg. 16, n. 1. P. Schemier, de jurisprud. Public. cap. I, sect. 2, n. 77 & 78, *ubi elegantissime aducit ad ejus declarationem exemplum, tum mariti, et uxoris quorum neuter sua potestate caret, quantumvis ille quaedam ad familiae directionem spectantis, et ista aliqua, quae regimini maritali cognata sunt, promississet.*

(228) Mastrillo, de Magistrat., lib. 3, cap. 3, n. 60, ibi: *Atque ita Monarchiam cum república communicando, ubi peperit imperium perpetuum.*

(229) Ley I de servo corruptum, l. I, tít. 19, p. 7, l. I & 2, tít. 14, lib. 4, Recop., cap. super litteris, & cap. ex parte de rescript.

curador de Don Atanasio. Y por consiguiente, la restitución, como contraria a las leyes y en derogación del derecho adquirido al valle y tierra de Orozco por la citada pragmática de Worms y provisiones despachadas por el Consejo en su ejecución, es de ningún valor legal.

117. De donde procedió que los Príncipes en sus leyes suelen establecer, por regla general, y mandar que no se ejecuten tales, rescriptos como agenos de su real ánimo, si se advierte por los tribunales competentes que son contrarios a las leyes²³⁰, cuya doctrina se halla expresamente autorizada en nuestro derecho patrio²³¹.
118. El valle de Orozco, en virtud de la incorporación a la Corona baxo la palabra y seguro real de no separarlo jamás de ella, estuvo por quatro años contados, desde el de 1521, en que se hizo la confiscación hasta el de 1525 en que se verificó la restitución en la preciosa libertad y posesión de nombrar por sí mismo justicias²³².
119. Concorre que toda gracia y restitución en esta materia se debe interpretar de modo que sea menos perjudicial al público²³³.
120. No sufraga al Duque de Werwick que en el capítulo V del asiento se diga por S.M. que se le hace merced de lo que toca a Arciniega y a todos los valles, tierras, lugares, rentas y señoríos, jurisdicciones e otros bienes raíces que fueron de Don Pedro de Ayala, pues la palabra general, todos los valles, de que toma argumento el Duque para apoyar su intención, no es tan absoluta y extensiva que no tenga su limitación en el mismo capítulo V, donde se exceptúa de la restitución todo lo que se vendió e hizo merced juunto con la venta, lo qual deba quedar a las personas que lo compraron; y el el VI se exceptúan también de la misma

(230) Menchaca, lib. I, *controvers.* Illustr., cap. 41, n. 25.

(231) Ley 29, 30 & 31, tít. 18, p. 3 & l. I, & 2, tít. 14, lib. 4, Recop. *ubi praecipitur, nec valere nec adimplendas esse.* Las cartas o albaláes contra derecho o contra ley o fuero usado *licet contineant clausulam jurium derogatoriam.*

(232) *L. non bene a Zenore G. de Quadrien, praescript.*

Como repetidas veces en este papel se trata de la voz *albalá* no es importuno advertir viene de *albara*, que en árabe significa escritura, y en el estilo forense equivale a cédula o chirógrafo particular.

El privilegio es contrapuesto al albalá por quanto tenía sello real pendiente, estaba escrito en pergamino y contenía la rueda y confirmaciones de que hablan las leyes de Partida y estilo de la Cancillería Real.

Los árabes a estos rescriptos solemnes o privilegios nunca los llamaron albara, y les distinguieron con el dictado *amer* o *decreto*.

De aquí es que los albaláes equivalían a las provisiones o despachos regulares.

(233) *Dict. leg. Nec damnosa C. de precib. Imperat. offer.*

restitución las mercedes en que no intervino compra, como es de ver en la cláusula siguiente: Item, excepto las mercedes en que no ha habido compra.

121. La excepción de los bienes en que sólo intervino venta se halla verificada en el Tesorero Zuazola, en los vecinos de los valles de Quartango, Urbijana, Subijana y Murilla que compraron a S.M., después de la confiscación, ciertos derechos pertenecientes al Conde Don Pedro y fueron absueltos en la Chancillería por sentencia de vista y revista de la demanda puesta por Don Antonio sobre continuación de aquellos derechos o contribuciones que se pagaban a su padre, y demás causantes²³⁴.
122. La limitación que se contiene en el citado capítulo V de que no se comprenda en la restitución lo que se vendió e hizo merced junto con la venta, se halla verificada en el Licenciado Sancho Díaz de Leguizamon, Alcalde que fue de Casa y Corte²³⁵, a quien el Rey y la Reyna su madre, en 12 de diciembre de 1523, enagenaron parte por título de venta, parte por el de merced, todos los bienes, rentas, preemcias y regalías que a excepción de la jurisdicción poseyó en Orozco el Conde Don Pedro. Pero la prevención contenida en el capítulo VI del mismo convenio o asiento de que no se extienda la restitución a los bienes confiscados que se enagenaron por sola merced, no se halla cumplida como debía en el presente caso, y por lo mismo se ha de decir para verificar esta condición que en ella está comprendido el valle de Orozco, que por la merced del señor Rey Don Carlos I y pragmática de Worms recobró su apreciable y antigua libertad de nombrar por sí mismo justicias. Si esto no se quiere conceder, el capítulo VI parece superfluo y de ningún efecto, lo qual no se puede decir²³⁶.
123. A vista de tan sólidos fundamentos y con reflexión a que el valle de Quartango, sin embargo de que en el pleito que siguió en la Chancillería con Don Atanasio tubo la propia feliz suerte que Orozco, declarando por dos sentencias conformes el señorío y jurisdicción de este valle a favor de la Casa de Ayala, estas sentencias se revocaron por el Consejo en el grado de segunda suplicación, a 13 de noviembre de 1565, librándose a favor de dicho valle de Quartango la correspondiente executoria²³⁷, espera con mayores fundamentos Orozco obtener también de la superioridad y justificación del Consejo en el mismo grado la revocación de las sentencias pronunciadas por la Chancillería en 23 de septiembre de 1768, y 2 del mismo mes de 1777, incorporándole a la Corona y devol-

(234) Mem. desde el n. 88.

(235) *Este Alcalde en las alteraciones pacificó y reduxo los valles y tierra de Ayala, Orozco, Quartango y otros: fue embiado a castigar y contener los comuneros e hizo otros importantes servicios.* Sandoval, Historia de Carlos V, lib. 8, epíg. 22.

(236) D. Larrea, Alleg. 88, n. 13, ibi: *Nulla dictio aut sylaba debet dari in contractibus maxime Principum sine mysterio operandi.*

(237) Mem. desde el n. 676 al 693.

viéndose al valle las 1.500 doblas; para lo que asisten a este valle, además de la confiscación que se hizo al Conde Don Pedro y la incorporación, que fue el único fundamento del valle de Quartango²³⁸ para su victoria, otros superiores fundamentos, conviene a saber: el derecho que a él tenía la Casa de Lara refundido ya en la Corona, y la incorporación hecha por el señor Rey Don Pedro para mantener sosegada aquella tierra situada cerca de los confines del Reyno de Castilla.

124. El derecho radicado en el valle de Orozco por las razones dichas es del todo independiente del que corresponde a S.M, y prescinde de la confiscación hecha al Conde Don Pedro pues, aún quando no se hubiese verificado ni las causas que a ella dieron motivo, asisten al Real Patrimonio los fundamentos invencibles a la reversión legal de dicha tierra y valle por haber faltado la línea derecha del primer donatario, sin que el concierto con Don Atanasio perjudique ni pueda disminuir esta acción y sus efectos; antes en el capítulo V del asiento se declara expresamente que S.M. sólo hacía gracia a Don Atanasio del derecho que le pertenecía por la confiscación, con las modificaciones explicadas.

CONCLUSIÓN

125. La acción fiscal de que ahora se trata no perdió su virtud y fuerza por la restitución de hecho que se hizo a Don Atanasio de los bienes confiscados a su padre, puesto que esta restitución no dio más derecho al Don Atanasio que el que tubo su padre Don Pedro antes de mezclarse en los bullicios de las Comunidades; ni se trató entonces en modo alguno de la reversión por merced henriqueña: títulos que, aunque en sí diversos, concurren a demostrar por evidencia la acción y justicia, así del valle como del Real Patrimonio, a que se declare la reversión.

Madrid y agosto 16 de 1781.

(238) El valle de Quartango lo poseía, según aparece de la Historia la Casa de Ayala por donación que el Rey Don Pedro hizo a Fernán Pérez de Ayala en premio de haber sujetado las Encartaciones. Alonso López de Haro, Nobiliar. Genealog. tom. 2, cap. 17, fol. 508, tít. 7.